

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

ROL N° 500 _____

PARTES : JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE.

MATERIA : RECLAMACION DE ELECCION DE DIRECTIVA DE LA UNION
COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS DE PUNTA ARENAS.

PUNTA ARENAS, 29 DE OCTUBRE DEL 2018.

POSICIONES OUE DEBEA ARSOWER
DOÑA CECILIA YANETH CÁRDENAS REYES
CAUSA ROL 500- 2018, AUTOS SEGUIDOS
POR RECLAMACIÓN de UNIDAD ELECTORAL

Allegato
26-12

REPUBLICA DE CHILE



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RECURSO: APELACION.

FECHA: 22 de noviembre de 2018.

NRO. INGRESO: 386-2018.

Fojas: 47.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal.

EXPEDIENTE

Presidente electo 26-05-18

Apelante : JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE, MIEMBRO DE LA UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS DE PUNTA ARENAS.

Apoderado : PABLO ANDRPEB BUSSENIUS CORNEJO (Fs.44)

Domicilio : LAUTARO NAVARRO N°1.066, OFICINA 403, PUNTA ARENAS.

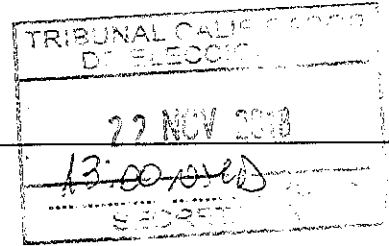
MATERIA

Elecciones paralizadas

RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, QUE DECLARÓ INADMISIBLE LA RECLAMACIÓN DE NULIDAD DEDUCIDA EN CONTRA DE LA ELECCION DE DIRECTORIO DE LA UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS DE PUNTA ARENAS, REALIZADA EL 13 DE OCTUBRE DE 2018.

MEF/ase

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

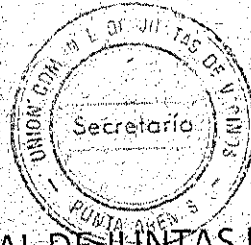


ROL N° 500

PARTES : JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE.

MATERIA : RECLAMACION DE ELECCION DE LA UNION COMUNAL DE
JUNTA DE VECINOS DE PUNTA ARENAS.

PUNTA ARENAS, 29 DE OCTUBRE DEL 2018.



ESTUTOS DE LA UNIÓN COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS DE PUNTA ARENAS

TITULO I

DENOMINACION, FINALIDADES Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1: Constituyéndose una Organización Comunitaria Territorial, en virtud a la Ley 19.418 en lo que se refiere a las Organizaciones Comunales, Denominada Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, perteneciente a la Comuna del mismo nombre de la Provincia de Magallanes.

ARTÍCULO 2: La Unión Comunal de Junta de Vecinos, reúne y representa a todas las Juntas de Vecinos de la Comuna debidamente constituidas y afiliados a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

Son Finalidades específicas de la Unión Comunal:

- a) Promover la Unión y el desarrollo integral de las Juntas de Vecinos afiliadas a esta Unión Comunal.
- b) Asumir la defensa y protección de los intereses de las Juntas de Vecinos Afiliadas frente a particulares o ante Autoridades Gobernativas, Legislativas y Municipales;
- c) Propiciar el contacto intercomunal de las Juntas de vecinos;
- d) Desarrollar y coordinar en la comuna, actividades educativas, culturales, de capacitación, deportivas, recreativas o de cualquiera otra índole compatible con las finalidades de las Juntas de Vecinos;
- e) Obtener para las Juntas Vecinales afiliadas, toda clase de bienes y servicios que requieran en la realización o fomento de sus actividades;
- f) Procurar la obtención de servicios, asesorías, equipamientos y demás medios para el desarrollo de sus actividades

ARTÍCULO 3: El domicilio de las Unión Comunal de Juntas de Vecinos es la comuna referida en el Artículo 1º y su duración será indefinida.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 4º: Pueden pertenecer a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, todas las Juntas de Vecinos de la Comuna constituidas conforme a la Ley N° 19.418 y su reglamento.

ARTÍCULO 5: La Calidad de socio se adquiere:

- a) Por la aprobación de la solicitud escrita de presentarse la Junta de Vecinos al directorio de la Unión Comunal. La solicitud deberá ser aceptada si se acredita la existencia Legal de la Junta;
 - b) Por el hecho de haber participado en la constitución Legal de la Unión Comunal.
- La calidad de Socio, se pierde por motivo alguno;
- c) No obstante a lo anterior, la calidad de socio podrá ser suspendida toda vez que se deje de cumplir con las obligaciones contempladas en el presente instrumento;
 - d) El retiro de la Junta de Vecinos a la Unión comunal, deberá ser aprobada en asamblea extraordinaria en la respectiva Junta de Vecinos en conformidad al Artículo 18 Letra G de la Ley 19.418.

ARTÍCULO 6: Las Juntas de Vecinos afiliadas tendrán los siguientes derechos:

- a) Exigir a la Unión Comunal, el cabal cumplimiento de las finalidades establecidas en el Artículo 2º;
- b) Participar con derecho a voz y voto en las deliberaciones y acuerdos de los Organismos de la Unión Comunal;
- c) Participar en las elecciones de la Unión Comunal, pudiendo elegir y ser elegidos sus Directores;
- d) Presentar cualquier proyecto o proposición al directorio o la Asamblea General.

Los derechos señalados precedentemente serán ejercidos directamente por las Juntas de Vecinos a través de sus directores.

ARTÍCULO 7: son obligaciones de las Juntas de Vecinos afiliadas:

- a) Cumplir con sus prestaciones pecuniarias;
- b) Cuota mensual mínima de \$1.000 reajustada de por acuerdo de asamblea.
- c) Cumplir los acuerdos de la asamblea general y del directorio,
- d) y Observar el fiel cumplimiento de la Ley N° 19.418, su reglamento y estos estatutos.

ARTÍCULO 8: Las Juntas de Vecinos afiliadas podrán ser suspendidas de todos sus derechos en la Unión Comunal por las siguientes causas;

- a) Incumplimiento grave de los acuerdos de la asamblea general o del Directorio o no observancia de la Ley N° 19.418, su reglamento o estos Estatutos.

La suspensión deberá ser acordada en la Asamblea General, por la mayoría de las Juntas de Vecinos afiliadas, con exclusión de la o las afectadas.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE LA UNIÓN COMUNAL

ARTÍCULO 9: la Unión Comunal funcionara con dos organismos denominados Asamblea General y de Directorio, pudiendo, además, crear las comisiones que estime necesarias para el Cumplimientos de su finalidad, de conformidad a la Ley N° 19.418 y su reglamento.

PARRAFO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 10: La Asamblea General es la máxima autoridad de la unión Comunal y está constituida por los Directorios de las Juntas de Vecinos afiliadas. En ella solo tendrán derecho a voto los 5 integrantes de cada directorio de Juntas de Vecinos o quienes le subroguen en el cargo, debidamente acreditados.

ARTÍCULO 11: La Asamblea General será presidida por el Presidente del Directorio de la unión Comunal y deberá reunirse a los menos, cada tres meses.

ARTÍCULO 12: La Asamblea General será convocada por acuerdo del Directorio de la unión Comunal o por iniciativa del presente. También será convocado por el presidente cuando así se lo solicite, por escrito, a lo menos, un tercio de las juntas de vecinos afiliadas, representadas por sus directorios.

La Convocatoria a la Asamblea General deberá señalar día, hora y lugar en que deba realizarse y se notificara a las Juntas de Vecinos, vía telefónica, mail y medios de comunicación. Con anticipación a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO 13: Las Asambleas Generales se celebraran con el 51% de los Directorios de las juntas de vecinos que asistan en primera citación y en segunda citación con las Juntas de Vecinos afiliadas que asistan, los acuerdos se adoptaran por la mayoría de los presentes, según Art. 10 del presente estatuto. Los acuerdos serán obligatorios para todas las Juntas afiliadas.

ARTÍCULO 14: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejara constancia en un libro de actas que llevara el secretario. Las actas deben ser firmadas por el presidente,

el secretario y tres asambleístas designados para tal efecto y contendrán a lo menos, las siguientes menciones:

- | | |
|------------|---|
| a) | Día, hora y lugar de la Asamblea; |
| b) | Nombre de quien la presidió y de los demás directores |
| presentes; | |
| c) | Numero de asistentes; |
| d) | Materias tratadas; |
| e) | Un extracto de las deliberaciones y; |
| f) | Acuerdos adoptados. |

El secretario del directorio será secretario de la Asamblea General.

PARRAFO II

Del Directorio

ARTÍCULO 15: El Directorio es el Organismo ejecutivo de la unión comunal y tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la misma.

Su conformación estará de acuerdo al siguiente orden:

- Presidente-Secretario-Tesorero
- 2 Directores

ARTÍCULO 16: Los Directores de la Unión Comunal serán elegidos en conformidad a lo establecido en el Título Sexto. Artículo 45 del presente estatuto.

ARTÍCULO 17: no podrán ser candidatos a Directores de la Unión Comunal aquellos representantes que, cumpliendo en periodo de reelección como directores de las Juntas Vecinales a que pertenezcan, les faltare menos de un año para terminar su mandato a la fecha en que expire el periodo del Directorio que se trata de reemplazar.

ARTÍCULO 18:

a) el directorio duraran 3 años en sus funciones y Sus integrantes podrán ser reelectos cuantas veces sean elegidos.

b) Los directores conservaran su calidad de tales aun cuando cesen en sus cargos directivos de las Juntas de Vecinos a que pertenezcan.

c) podrán postularse los dirigentes que cumplieran con una asistencia a las asambleas lo menos de un 70% anual.

ARTÍCULO 19: el directorio se renovara íntegramente, sesenta días antes de terminar su periodo.

Deberán asumir los cargos para los cuales fueron elegidos conforme a lo establecido en el Artículo 15 de este estatuto.

En el desempeño de estos cargos duraran todo el periodo que le corresponda como directores, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 27 de este Instrumento.

La reunión de Constitución se efectuara con un mínimo de 5 Directores elegidos, de sucederse un empate se aplicara lo dispuesto en el Artículo 21 inciso Segundo de la Ley 19.418.

ARTÍCULO 20: en los 15 días siguientes al término del periodo del Directorio anterior, los nuevos directores deberán recibirse de sus cargos en una reunión en que aquel les hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantara un acta en el libro respectivo, la que en presencia de la Comisión Electoral firmara ambos directorios.

ARTÍCULO 21: el directorio sesionara con 3 de sus miembros lo menos y sus acuerdos se adoptaran por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la ley Nº 19.418 o el presente estatuto, señalen una mayoría diversa. En caso de empate, decidirá el presidente.

ARTÍCULO 22: de las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejara constancia en un libro de actas que llevara el Secretario.

Las actas contendrán las menciones referidas en el Artículo 14 y serán firmadas por todos los directores concurrentes.

Los directores que deseen salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo que no sea de su conformidad, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta

Si algún Director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejara constancia del hecho en ella, lo que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTÍCULO 23: los directores perderán su calidad de tales por las siguientes causas:

- a) Renuncia escrita a su cargo;
- b) Pérdida de la calidad de habitantes de la comuna correspondiente a la Unión comunal; y
- c) Pérdida de la calidad de Director de la Junta Vecinal a que perteneciere por causal que no sea el término de su periodo o el cambio de una Unidad Vecinal.

La pérdida de la calidad del Director por la causales precedentes deberá ser declarada por la asamblea general.

ARTÍCULO 24: los directores podrán ser suspendidos de sus cargos por infracciones graves a sus obligaciones calificadas por la Asamblea General. La suspensión no podrá exceder de 3 meses u 8 reuniones de directorio.

seis - 6 -

ARTÍCULO 25: los directorio podrán ser expulsados por causas gravísimas que se calificaran por el Directorio con ratificación de la Asamblea General o por esta directamente.

ARTÍCULO 26: los acuerdos que adoptaren conformen a lo dispuesto a los tres artículos precedentes, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del organismo respectivo. El afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por este.

ARTÍCULO 27: si cesa en sus funciones un número de Directores que impida sesionar al Directorio, deberá convocarse a elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes. Para estos efectos el directorio sesionara con sus miembros en ejercicio.

La elección se realizara en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

Los directores elegidos de conformidad a las disposiciones de los incisos precedentes, duraran en sus funciones el tiempo que les restaba a los reemplazados. Una vez elegidos, se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 19.

Lo dispuesto en este artículo no regirá cuando la falta de quórum se produjere menos de seis meses del término del periodo del directorio. En este caso, el directorio sesionara con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 21.

ARTÍCULO 28: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la unión comunal de Juntas de vecinos;
- b) Velar, se cumplan estos estatutos y se alcance las finalidades de la Unión Comunal;
- c) Administrar los bienes comunes y los recursos de la institución;
- d) Citar a Asamblea General en el tiempo y en la forma que señala este Estatuto;
- e) Representar debidamente a la Unión Comunal;
- f) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- g) Rendir con la primera Asamblea General que se realice después del primero de Marzo de cada año, en cuenta escrita de la marcha administrativa y económica de la Institución, mediante una memoria y un balance e inventario, y someter dicha cuenta a la consideración de la Asamblea;
- h) Redactar los reglamentos que estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Unión Comunal y someterlos a la consideración de la Asamblea General.

ARTÍCULO 29: como administrador de los bienes de la Unión Comunal, el directorio está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la Asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en el Banco del estado u otras instituciones de créditos y girar sobre ellas;

Suelto - 7 -

endosar y cobrar cheques y retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagares y demás documentos mercantiles; estipular, en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzguen convenientes; anular, resolver, resciliar y revocar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir proponer y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la Unión Comunal por cualquier titulo; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos, someter asuntos o juicios a la decisión de jueves árbitros, nombrarlos, y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar sindicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será necesario un acuerdo de la Asamblea General que los autorice.

ARTÍCULO 30: acordado por el Directorio, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo anterior, lo llevara a efecto el presidente, o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director si este no puidere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General en su caso y serán solidariamente responsables ante la Unión Comunal en caso contravenirlos.

Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Unión Comunal, conocer los términos del acuerdo.

ARTÍCULO 31: son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar Judicial y extrajudicialmente a la Unión Comunal;
- b) Presidir las reuniones del directorio, organizar sus actividades y proponer a este, anualmente un programa de trabajo para la Unión Comunal en General y para el directorio en especial;
- c) Ejecutar los acuerdos del Directorio;
- d) Convocar el directorio y a la asamblea general cuando corresponda;
- e) Velar porque se cumplan sus estatutos, los reglamentos interno que se dicten y los acuerdos de los diversos Organismos de la Unión Comunal;
- f) Rendir por el Directorio la cuenta a que se refiere la Letra G del artículo 28;
- g) Las demás funciones y atribuciones que la Ley 19.418, su Reglamento, estos estatutos y los reglamentos internos de la Unión Comunal le encomienden.

ARTÍCULO 32: son Atribuciones y Deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del directorio y de la Asamblea General y el Registro de Juntas de vecinos afiliadas;

rche - 8 -

- b) Despachar las citaciones a asamblea general y reuniones del directorio;
- c) Recibir, registrar y despachar correspondencia;
- d) Autorizar con su firma y en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se la soliciten;
- e) Dirigir y encontrar el funcionamiento administrativo de las oficinas de la Unión Comunal y;
- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente encomiende.

ARTÍCULO 33: son atribuciones y deberes del tesorero;

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes, y cualquier otro ingreso;
- b) Llevar la contabilidad de la Unión Comunal;
- c) Mantener al día la documentación financiera, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso;
- d) Elaborar estados de cada que dé a conocer a las Juntas de Vecinos afiliadas los ingresos y egresos, en la forma indicada en el artículo 36;
- e) Mantener al día el inventario de los bienes de la Institución; y, realizar las demás gestiones relacionadas con las funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden;
- f) Deberá entregar en un plazo de no mayor a 15 días, la documentación que la Comisión de Finanzas le requiera.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

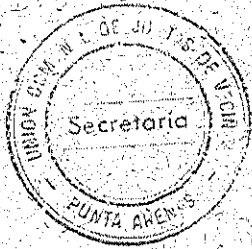
ARTÍCULO 34: integran el patrimonio de la Unión comunal;

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General determine anualmente en pesos y que pagaran las Juntas de Vecinos afiliadas;
- b) Las rentas obtenidas por la administración de los bienes comunes que posea;
- c) El producto pecuniario de las actividades de la Unión Comunal;
- d) Las subvenciones fiscales y municipales que percibieren y;
- e) Todos los bienes que la Unión Comunal adquiera a cualquier título.

verse - 9 -

ARTÍCULO 35: los fondos de la Unión Comunal deberá ser depositados, a medida que perciban, en la sucursal del Banco del Estado de Chile más próxima al domicilio social. Los miembros del Directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja una suma superior al medio sueldo mínimo mensual referido en la artículo anterior, en dinero efectivo.





EN RUNTA ARENAS A 07 DIAS DEL MES DE
Septiembre 2018. diz - 10 -

EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CITADA POR LOS SOCIOS
DE LA UNION COMUNAL DE RUNTA ARENAS, SE CITA AL
PRESIDENTE Y DIRECTIVA ELECTA PARA SOLICITARLE LA
RENUNCIA A LA TOTALIDAD DEL DIRECTORIO EN PLENO

MOTIVOS: NO TENER COMPATIBILIDAD CON SU DIRECTO-
RIO ELECTO EL SR. JORGE JERGAN Y SOCIOS DE LA
UNION COMUNAL, POR SU FALTA DE RESPETO A
LA ASAMBLEA AL DIRIGIRSE A ELLOS EN FORMA
PREFOTENTE. EN ESE MISMO MOMENTO LOS 4
INTEGRANTES PRESENTARON DE INMEDIATO SU CARTA
DE RENUNCIA, EN ESTA ASAMBLEA CONCURRIERON 31
ASISTENTE DE LOS CUALES 30 SOLICITARON LA RENUNCIA
EN PLENO

ESTA REUNION SE INICIO A LAS 19:20 HRS
Y SE DIO TERMINO A LAS 21:00 HRS.


Salomón Estrella Aulez
PRESIDENTE IJA. COMUNAL
Nº 15 MANUEL RODRIGUEZ


Jorge Balich Rojas
SECRETARIO IJA. COMUNAL
Nº 29

c/c. Tribunal Electoral

Municipalidad de Punta Arenas
OFICINA DE PARTES
20 SEP 2018
FOLIO: 1

once - 11 -

20/9/2018

Orbita Entrada 153
Alameda 7 Septiembre 2018

1	Francisco Juan	J.W. 43	Houlozo Alto	[Signature]
2	Juan Huante Huoz	J.W. 19	Zimero Lillo	[Signature]
3	Mercedita Olay	J.W. 43	A. LORCA	[Signature]
4	Alfonso Mendez	J.W. 19	Eusebio Lillo	[Signature]
5	Marcelo Abrahamo	J.W. 19	Esteban Lillo	[Signature]
6	Marina Muñoz Gano	J.W. 21	Muñoz Gano	[Signature]
7	Amelia Ceballos	J.W. 40	21 de Mayo	[Signature]
8	Rita Fajardo	J.W. 40	21 de Mayo	[Signature]
9	Jorge Fajardo	J.W. 19	Fabio Coroba	[Signature]
10	Sonia Soto Huay	J.W. 40	21 de Mayo	[Signature]
11	Paola Cordero R	J.W. 56	Ther. Hall	[Signature]
12	Silvia Cordero	J.W. 39	Stos Mendoceros	[Signature]
13	Silvia ESTROZA	J.W. 18	"Mundo Positivo"	[Signature]
14	Clara Inayao T.	J.W. 56	Olav. Sless	[Signature]
15	Alejo Oscar C.	J.W. N: 73	CHANDER PAREZ	[Signature]
16	Carlene Ojeda	J.W. 34	Rio de los Uru	[Signature]
17	Fernando Fajardo	J.W. 12	N: 21	[Signature]
18	Emilia Gallara	J.W. 23	R. Barros	[Signature]
19	Estela Hernandez	J.W. 19	E. Ulla	[Signature]
20	Juan Carlos	J.W. 19	E. Ulla	[Signature]
21	Freda Lamo	J.W. 19	Goleta arand. 1908	[Signature]
22	Clara Sandoz	J.W. 19	Goleta arand. 1908	[Signature]
23	Paola Medina	J.W. 19	Goleta arand. 1908	[Signature]
24	Alfonso Muñoz	J.W. 40	[Signature]	[Signature]
25	Erin Cayde	J.W. 4	21 Mayo	[Signature]
26	José Voz	J.W. 19	Santa Rosa 22154	[Signature]
27	Mercedes Acosta	J.W. 19	Punta de Vacas 3011	[Signature]
28	Liliana Herrera A	J.W. 19	Gento de Uru	[Signature]
29	Juan C. Piccola Sotomayor	J.W. 19	Villa del Norte	[Signature]
30	Carina Urrutia	J.W. 19	El Escultador	[Signature]
31	Jorge Batic H. 2	J.W. 19	[Signature]	[Signature]

20180920_083744.jpg

51

16 OCT 2010 55

FOLIO: obra - 12 -

Reunión Extraordinaria N°3 -

En Punta Arenas a 28 de Septiembre del dos mil diez y ocho siendo las 19,22 hrs. se da comienzo a la Asamblea extraordinaria de la Comisión Electoral con la asistencia de (33) socios, dirigentes de las diferentes juntas de vecinos asociados a la Unión Comunal Pte. Arenas -

- El Presidente de la comisión don Jorge Baledic, da a conocer los deliquios realizados, presenta los actos de Acta Adjunta de la reunión del 7 de Septiembre y respuesta del Alcalde Claudio Rodonic
- Se lee el acta anterior del día 07 de Septiembre - que es la misma presentada al municipio -
- Se acuerdan las fechas de suscripción de candidatos como sigue.

Lunes 01 de Octubre de 17 a 20,00 Hrs -

Miércoles 03 de Octubre de 17 a 20,00 Hrs -

Viernes 05 de Octubre de 17 a 20,00 Hrs -

Lunes 08 de Octubre de 17 a 20,00 Hrs -

Miércoles 10 de Octubre de 17 a 20,00 Hrs (inclusive)

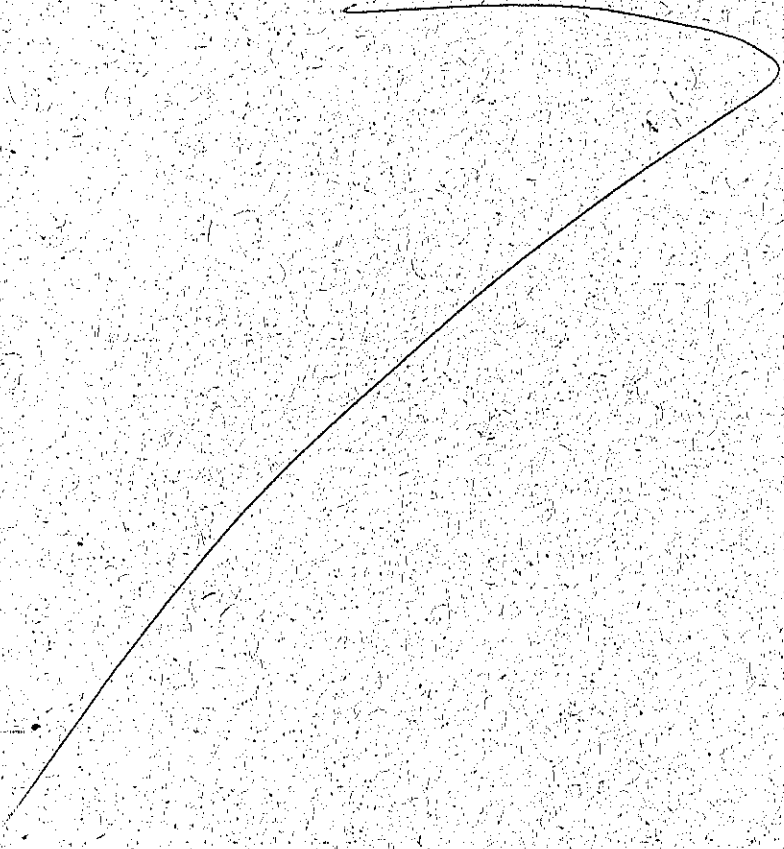
- Miércoles 10 de Octubre último día para suscribirse y candidatos presentar su plan de trabajo o propuestas -

hece -13 -

- Sábado 13 de Octubre de 10,00 HRS hasta las 17,00 HRS. ~~se fijó~~ para las elecciones. -
se da término a la asamblea a las 20,30 HRS. -

Jorge Balich R.
Presidente Comisión Electoral

Revisión
Nereida Ayala Chiu
Secretaria - (s)



Catorce - 14/10/18

te

Punta Arenas 01 de Octubre 2018. 17,00 Hrs -
Se reúne la Comisión Electoral para inscripción
de candidatos.

Siendo las 20,13 Hrs. se cierra el
horario de inscripción por candidatos -

Jorge Dalich R.
Presidente Comisión
Electoral.

Gerardo Juncos
Secretario (S)

* Aviso Puesto en Radio Pinguino, Presidente Ibáñez,
Gobernador.

Quinta 15

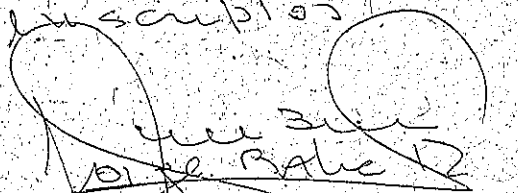
Punta Arenas 3 de Octubre 2018


17 Hrs Se Reune la Comision de la Junta Electoral Para Inscripcion de Candidatos

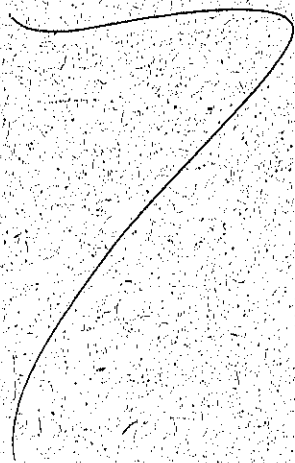
Siendo 18:40 se inscribe como Candidato el Sr Juan Rene Loayza Olmosocial conjuntamente Certificado de Antecedentes Certificado de Personales Juridica Foto copia de carnet

Siendo las 19:40 se inscribe como Candidata la Sra Galia Yaneth Cardenas Reyes conjuntamente Certificado de Antecedentes Certificado Juridico Foto copia de carnet

Siendo las 20:10 Hrs se cierra el Honario de inscripcion 2 Candidatos Inscriplos


Jorge Ralio
P. jefe Comision


Bernadeta Otey
Quelena de Comision



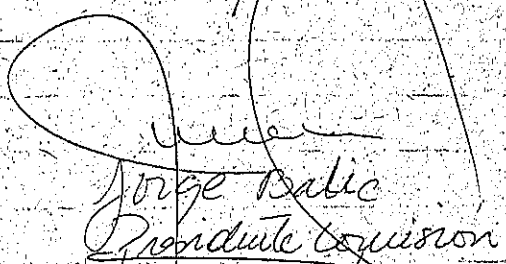
Punta Arenas 05 de Octubre 2018.-

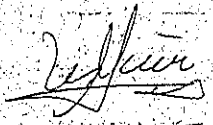
17,00 Hrs. se reúne la comisión electoral para inscripción de candidatos.-

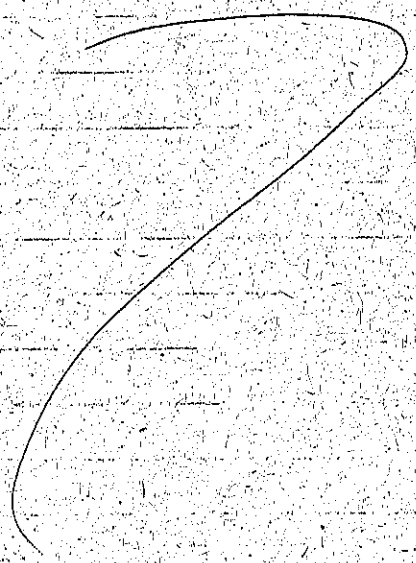
Siendo los 18,18 se suscribe como candidato la Sra. Laura Edith Vergara Goray Rict. 10.311.222-2.

Adjunta fotocopia carnet, certificados de antecedentes y certificado de vigencia.

Siendo los 20,05 hrs. se cierra el horario de inscripción con un candidato inscrito-


Jorge Batic
Presidente Comisión
electoral


Mercedes Amie Chiu
Secretaria (S)



Decreto - 17 -

Punta Arenas 8 de Octubre 2018.

17⁰⁰ HRS. Se Reune LA COMISION de LA JUNTA ELECTORAL PARA Inscripcion de candidatos.

Siendo hrs 19:02 HRS. Se inscribe como candidato a la SEA MARGARITA del Carmen Lagos Torres.
RUT. 9367.331-K

Adjunta fotocopia carnet, y certificado de antecedentes y certificado de vigencia.

Siendo hrs 20:00 HRS. se cierra el horario de Inscripcion con un candidato inscrito.

~~_____~~
Jorge Boluñ
Presidente comision
ELECTORAL.

~~_____~~
Berenice Otey
DIRECTORA.

diarista -18

Punta Arenas, 10 de Octubre 2018. 158

17⁰⁰ HRS. SE REUNE LA COMISION DE LA JUNTA ELECTORA. PARA INSCRIPCION DE CANDIDATOS.

SIENDO LAS 18⁴⁵ HRS. SE INSCRIBE COMO CANDIDATO EL SR. SILVIO ESTEBAN ARANEDA BUREDILES. RUT. 6.252.745-5.

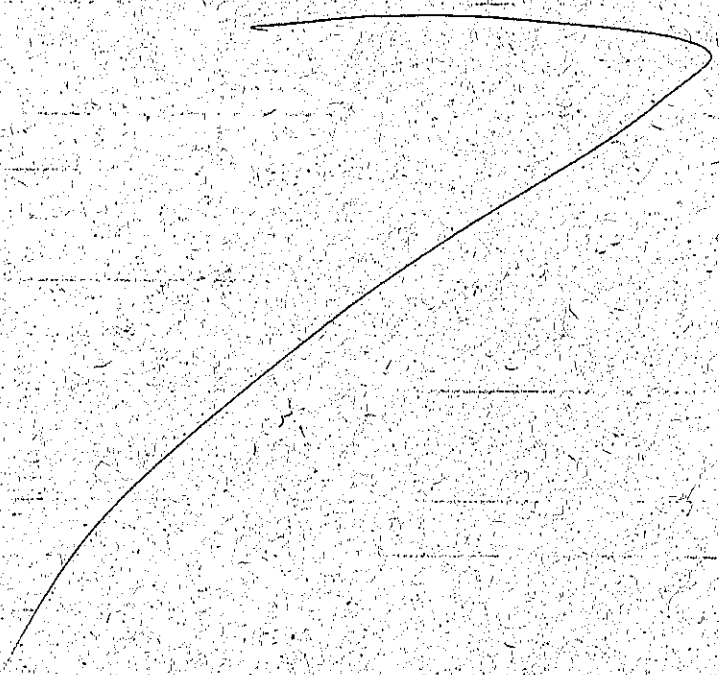
ADJUNTA FOTOCOPIA CAENET, Y SARTIFICADO DE ANTECEDENTES, Y SARTIFICADO DE VIJENCIA.

SE DA POR FINALIZADA LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS A LAS 20¹⁵ HRS. CON UN CANDIDATOS INSCRITO.

~~Comision Electoral~~

Bernardita Otey
BERNARDITA OTEY
DIRECTORA
C. E.

ey
D



duci mere -19

Punta Arenas 10 de Octubre 2018

Acta de Reunión EXTRAORDINARIA Comisión Electoral

NOMBRES

J.V.

FIRMA

1 Rita Espinoza Otaola	Nº 40	
2 ARIANA COLVORO	Junta Nº 40	
3 Monserrat Contreras	Junta Nº 41	Monserrat
4 Susana Cayul	JJ-40-24-440	Susana Cayul
5 BEATRIZ Otey	SU 43 LACCA	Beatriz Otey
6 Verónica Ojeda	DDU 34 1200 OJO DE AGUA	Verónica Ojeda
7 Celia González Navarro	J.V. Nº 48 Golito Anad.	Celia González
8 Teresa Llano Jorja	J.V. Odeta Anad	Teresa Llano
9 Victor Hernandez Jorja	J.V. Mardones Nº 52	Victor Hernandez
10 Laura Diego Jorja	J.V. Nº 23 Palo Verde	Laura Diego
11 Cecilia Condor Reyes	J.V. Nº 56 Huelmo	Cecilia Condor
12 Bernabé Urzúa	J.V. #1 Claudio Bustos	Bernabé Urzúa
3 Audit Quijón	J.V. #1 Claudio Bustos	Audit Quijón
4 Micaela Caldero	J.V. 42 30 Junio	Micaela Caldero
5 Morgana Páez Torres	J.V. 42 Mardones Alto	Morgana Páez
6 Juan Loaiza	J.V. 19 E.LILLO	Juan Loaiza
7 Julio Hernández	J.V. 19 E.LILLO	Julio Hernández
8 Solvo Anselmi Borsari	J.V. Nº 23 C. Borsari	Solvo Anselmi
9 Jorge Bahich	Junta 29 JVV	Jorge Bahich
20 Silvana Estrada	Sta. Verónica Nº 11 M. Condor	Silvana Estrada
21 Jorge Luis Silva	J.V. Nº 8 Playa Norte	Jorge Luis Silva

UNION COMUNAL JUNTA DE VECINOS

PUNTA ARENAS

Fecha - 20 -

PUNTA ARENAS, A 13 de Octubre 2018

PROCESO ELECCIONARIO

Siendo las 10:00 Horas, se constituye la mesa de votación de la Union Comunal Pta. Arenas la que funcionara hasta las 17:00 HRS.

Presidida por la comision electoral.

Posteriormente se hace el recuento de votos participando los siguientes asociados

participaron 28 votantes de 16 juntas de vecinos, quedando de la siguiente manera

CECILIA CARDENAS Reyes	19	VOTOS
LAURA JERARMA GARCIA	2	VOTOS
JUAN LOPEZ ALFONSO	2	VOTOS
SILVIO ARANEDI BURDILES	2	VOTOS
MARGARITA LABES TORRES	1	VOTO

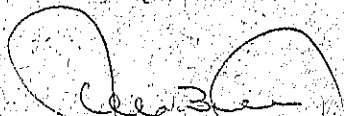
VOTO EN BLANCO 1


VOTO NULO 1


TOTAL VOTOS CONTADOS 28

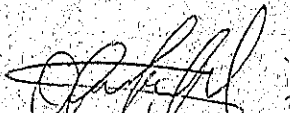
SE CIERRA EL PROCESO ELECTORAL

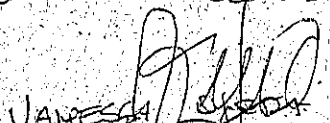
A 20 HRS


Jorge Pacheco
Presidente


Sabina Montes
Secretario


Mercedes Acuña
Comisario


Jennifer Ojeda


VANESSA
2018

2 Veces mas - 21/95

PUNTA ARENAS, 13 de Octubre 2018

ACTA DE DISTRIBUCION DE CARGOS.

Siendo las 19:40 Horas, se Reunieron los CANDIDATOS elector para DISTRIBUCION DE CARGOS Quedando de la siguiente manera:

✓ Presidente: Cecilia Cardenas Reyes

Rut: 14.476.262-2

Calle los Robles # 192 - 3 B "LLAU-LLAU"

CEL: 9.94453340

✓ SECRETARIA: Laura Jergana Gamay

Rut: 10.311.222-2

Calle Pasaje Colquimbo # 2370

CEL: 9-83953578

✓ TESORERA: Margarita Lagos Torres

Rut: 9.367.331-K

MATEO CARMELIC 0422 V. MANDONES ALTO

CEL: 9.86448990

1er Director: Juan Loaiza Almonacid

Rut: 8.247.750-0

Pasaje Manuel Uval 2347. Rob'E Lillo.

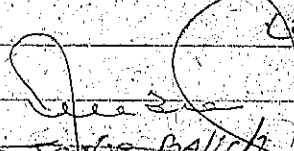
CEL: 99666718

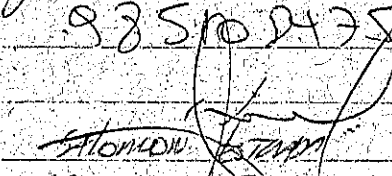
✓ VICE Presidente: Silvio Anaveda Burdiles

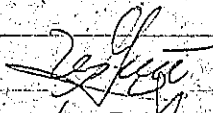
Rut: 6.252.745-5

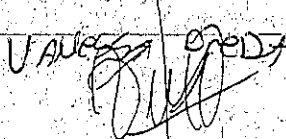
Pasaje Colquimbo # 2370

CEL: 985102435


Jorge Balboa
Presidente


ESTEBAN BERNALES
SECRETARIO
Bernales OTEX


Moisés Flores
COMISARIO


Valeria Ojeda

JOHAN

NOMBRES	RUT	SUATA DE VECINOS	CARGO	FIRMA
JULIO CESAR MEINERZ GOMAY	10.351.887-3	Nº 19 "Eusebio Lillo"	TESORERO	[Firma]
SORBE BALUCH ROJEC	5.799.759-1	Nº 29 "MUNOZ GAMERO"	SECRETARIO	[Firma]
MARIA OLGA AVELLES	8.566.162-0	Nº 34 "Rios de los Genes"	SECRETARIA	[Firma]
MARIA COLUCCIO HILLAS	10.297.071-3	Nº 40 "ZI DE CAJO"	SECRETARIA	[Firma]
SALOMON ESTIMM AVILEZ	8.934.261-7	Nº 15 "MANUEC RODRIGUEZ"	RESIDENTE	[Firma]
SILVIA PIEROLA GUZMAN	7.895.372-1	Nº 41 "JILMA LAS VIEJES"	SECRETARIO	[Firma]
GABRIEL MINUDA ALDERETE	9.111.357-0	Nº 52 "los nuevecientos"	PRESIDENTA	[Firma]
LILIANA HERREM AHUIL	8.916.418-4	Nº 41 "JILMA LAS VIEJES"	TESORERA	[Firma]
MANUEC FLUIGOR GUINEO	6.588.661-8	Nº 29 "MUNOZ GAMERO"	PRESIDENTE	[Firma]
MERCEDES FLORES CHIU	7.697.769-0	Nº 41 "JILMA LAS VIEJES"	RESIDENTA	[Firma]
BERNARDITA OTEY APUESO	9.201.743-5	Nº 43 "JILMA ALFREDO LOA"	RESIDENTA	[Firma]
MARGARITA LABOS TORRES	9.267.331-K	Nº 43 "Mardones ALTO"	RESIDENTA	[Firma]
MARIA ELISIA YANEZ JUMBAS	8.019.338-6	Nº 43 "Mardones ALTO"	TESORERA	[Firma]
CECILIA CARDENAS REYES	14.476.262-2	Suata de Vecinos "Llano Llano"	RESIDENTA	[Firma]
CRISTINA VILLEGAS CONTRERAS	10.701.627-9	Suata de Vecinos "Llano Llano"	TESORERA	[Firma]
HIDALBA FLORES AVENDANO	8.661.510-8	Nº 19 "Sector 2 Eusebio Lillo"	SECRETARIA	[Firma]
ISABELIA KUIL MARI PILLAN	14.419.747-K	Nº 34 "Rios de los Genes"	RESIDENTA	[Firma]
AUGUSTA ABEINIANO AVENDANO	6.518.586-5	Nº 15 "MATEO RODRIGUEZ"	TESORERA	[Firma]
HECTOR AGUILAR CARDENAS	7.480.835-1	Nº 24 "FIR ROT"	RESIDENTE	[Firma]
IRITA ESPINOZA OTAZA	5.778.339-5	Nº 40 "ZI DEMAYO"	TESORERA	[Firma]
IRENE GONZALEZ HERNANDEZ	4.653.872-2	Nº 40 "ZI DEMAYO"	RESIDENTA	[Firma]
JOSE VASQUEZ CONTRERAS	4.861.707-7	Nº 12 "INDERDEPENDIENTE"	RESIDENTE	[Firma]
MAMA GILVARD OYARZO	13.583.948-K	Nº 42 "30 DE JUNIO"	RESIDENTA	[Firma]
SOLIA SOTO MUÑOZ	10.511.451-6	Nº 19 "Pablo Venud"	SECRETARIA	[Firma]
SORBE TAMBOL VIDAL	6.686.735-6	Nº 19 "Pablo Venud"	TESORERO	[Firma]
LAYLA JORDANA GARCIA	10.311.222-K	Nº 23 "Carlos Borjes"	RESIDENTA	[Firma]
SILVIO AMUNEM BONSILLES	6.252.745-5	Nº 23 "Carlos Borjes"	SECRETARIO	[Firma]
NORMA FLETA CONTRERAS	6.704.652-8	Nº 16 "San Miguel"	RESIDENTA	[Firma]

veintitres

o/c

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamo de nulidad electoral.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicita diligencias.

TERCER OTROSÍ: Medios de prueba.

CUARTO OTROSÍ: Téngase presente.



extensa

I. T. E. R.

10º día = 26/10/18

JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE, pensionado, Presidente en ejercicio de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas, domiciliado para estos efectos en Lautaro Navarro N° 1066, oficina N° 403, de esta ciudad, a V.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.418, en armonía con lo señalado en los artículos 16 inciso segundo y 17 de la Ley 18.593, deduzco reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario realizado el pasado sábado 13 de octubre del año en curso en la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, domiciliada en Calle Covadonga N° 060, Barrio Prat, ciudad de Punta Arenas, y por el cual se eligió a una nueva directiva de la entidad antes mencionada:

I. LOS HECHOS.

Fundo la presente reclamación en la concurrencia de los siguientes hechos:

Con fecha 26 de Mayo del presente resulté electo Presidente de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas, cargo que ejercido hasta la fecha.

Desde el momento mismo de asumir en el cargo me vi enfrentado a la silenciosa pero no menos evidente oposición de un grupo importante de dirigentes vecinales vinculados especialmente a la administración anterior, que disconformes con el resultado del proceso eleccionario buscaron desconocer dicho proceso democrático.

Así las cosas y en lo que constituye un abierto desconocimiento de la institucionalidad vigente en la Unión Comunal, representada en la existencia de un Presidente de Directorio en ejercicio, este grupo de dirigentes autoconvocó Asambleas Extraordinarias, en las que primero se solicitó la renuncia en pleno del Directorio y, luego, se convocó a Elecciones del mismo; actuar de facto en evidente infracción a lo dispuesto en los dispuesto tanto en la Ley y Estatutos de la

Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, en adelante, el "ESTATUTO".

Los múltiples vicios incurridos a propósito de la referida elección, que procederemos a detallar a continuación, afectan determinadamente la validez del proceso electoral que por esta presentación vengo en impugnar.

II. EL DERECHO

Los vicios incurridos que afectan la validez del proceso electoral son múltiples y dicen relación con:

1. IMPROCEDENCIA ELECCIONES PARA LA "TOTALIDAD" DEL DIRECTORIO:

En Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de septiembre se solicita la renuncia a la totalidad del Directorio vigente, en circunstancias que dicha causal de cesación en el cargo no se encuentra contemplada en los ESTATUTOS:

En efecto, y conforme lo dispone el artículo 23 del ESTATUTO, las causales de cesación en el cargo de director son 3 y no incluyen la solicitud de renuncia, a saber:

"Artículo 23: Los directores perderán su calidad de tales por las siguientes causas:

- a) Renuncia escrita al cargo*
- b) Pérdida de la calidad de habitantes de la comuna correspondiente a la Unión Comunal; y*
- c) Pérdida de la calidad de Director de la Junta Vecinal a que perteneciere por causal que no sea el término de su período o el cambio de una Unidad Vecinal".*

Luego, y durante la misma Asamblea Extraordinaria, 4 integrantes del Directorio vigente presentaron carta de renuncia. Si bien, no se consigna en el Acta correspondiente, las renunciadas corresponden a los restantes integrantes del Directorio, estos son, el Secretario, el Tesorero y los dos Directores. **En mi calidad de Presidente en ejercicio de la Unión Comunal jamás presente renuncia alguna.**

No obstante, la mención a la existencia de cartas de renuncia, no existe constancia en el Acta de la citada Asamblea Extraordinaria, que se haya declarado la pérdida de la calidad de Director de los renunciados, conforme lo exige el antes citado artículo 23 del ESTATUTO: "(...) La pérdida de la calidad de Director por las causales precedentes deberá ser declarada por la asamblea general".

renunciado

-25-

Tampoco existe constancia que se haya dado cumplimiento al Quorum dispuesto para tales efectos por el artículo 26 del ESTATUTO, que exige a lo menos el voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros EN EJERCICIO: "Los acuerdos que adoptaren conforme a lo dispuesto a los tres artículos precedentes, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del organismo respectivo. EL afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por éste".

De todo lo anteriormente señalado, resulta que no se habrían verificado los presupuestos estatutarios para llamar a elecciones de una nueva Directiva. A lo sumo, y para el caso que en las referidas renunciaciones hubiesen cumplido todas las formalidades del caso, lo que correspondería es llamar a elecciones en los términos del artículo 27 ESTATUTO, esto es, **con el objeto exclusivo de llenar las vacantes producidas y no para la totalidad del Directorio.**

"Artículo 27: Si cesa en sus funciones un número de Directores que impida sesionar al Directorio, **deberá convocarse a elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.** (...) La elección se realizará en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quorum".

2. VICIOS COMETIDOS A PROPÓSITO DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS:

Las Asambleas extraordinarias de fecha 07 de septiembre, en que se solicita la renuncia a la totalidad del Directorio, y de fecha 28 de septiembre, que acordó llamar a elecciones de la totalidad de Directorio, incurren abiertamente en vicios que afectan su validez:

a) Las CONVOCATORIAS de las referidas Asambleas Extraordinarias no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 12 del ESTATUTO:

Las referidas Asambleas Extraordinarias habrían sido "autoconvocadas" por un grupo de dirigentes sin sujeción alguna a lo dispuesto en el artículo 12 del ESTATUTO, que al efecto establece: "La Asamblea General será convocada por acuerdo del Directorio de la unión Comunal o por iniciativa del Presidente. También será convocado por el presidente cuando así se lo solicite, por escrito, a lo menos, un tercio de las juntas de vecinos afiliadas, representadas por sus directores".

Según se lee en acta de la Asamblea Extraordinaria llevada a efecto con fecha 07 de septiembre, la misma habría sido convocada por los SOCIOS. Desconozco quién habría efectuado la convocatoria a la Asamblea extraordinaria de fecha 28 de septiembre, aunque todo pareciera indicar que habría sido la Comisión Electoral.

revisar

-26-

b) La NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA no se habría efectuado conforme lo dispuesto en el artículo 12 del estatuto, a saber:

"(...) La convocatoria a la Asamblea General deberá señalar día, hora y lugar en que deba realizarse y se notificará a las Juntas de Vecinos, vía telefónica, mail y medios de comunicación. Con anticipación a la fecha de su celebración".

Se desconoce el contenido de la citación, esto es, si la convocatoria incluía primera y segunda citación y si incluía las materias a tratar en las respectivas Asambleas Extraordinarias. Asimismo, se desconoce si se hizo en los términos señalados en el ESTATUTO, donde se exige copulativamente, atendida la expresión "y", la notificación vía telefónica, mail y medios de comunicación.

c) Las Asambleas extraordinarias fueron presididas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 del ESTATUTO, por personas distintas al Presidente del Directorio.

En contravención a lo dispuesto en el citado artículo 11 del ESTATUTO que señala que *"La Asamblea General será presidida por el Presidente del Directorio de Unión Comunal (...)"*, la Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de Septiembre fue presidida por Salomón Estrada Avilez y Jorge Balich Rogel, ello pese a encontrarme presente en la misma. Por su parte, la Asamblea de fecha 27 de septiembre, a la cual no asistí, habría sido presidida por el autodenominado presidente de la Comisión Electoral, Sr. Jorge Balich Rogel, en circunstancias que no existe constancia de haberse conformado la misma según lo dispuesto en el artículo 18 del ESTATUTO.

d) No existe constancia de haberse dado cumplimiento a los QUORUM PARA SESIONAR establecido en el artículo 13 del ESTATUTO, que señala:

"Artículo 13: Las Asambleas Generales se celebrarán con el 51% de los Directorios de las Juntas de vecinos que asistan en primera citación y en segunda citación con las Juntas de Vecinos afiliadas que asistan, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes, según Art. 10 del presente estatuto. Los acuerdos serán obligatorios para todas las Juntas afiliadas".

El acta no hace referencia alguna a si la Asamblea General se llevó a efecto en primera o segunda citación, cuestión relevante a la hora de examinar el cumplimiento de los respectivos quórums para sesionar. Tampoco existe constancia en el acta de que se haya verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del ESTATUTO *"La Asamblea general es la máxima autoridad de la Unión Comunal y está constituida por los Directorios de las Juntas de Vecinos afiliadas. En ella sólo tendrán voto los 5 integrantes de cada Directorio de Juntas de Vecinos o quienes los subroguen en el cargo, debidamente acreditados"*.

*reintusi ete**-21.*

e) El acta de la Asamblea Extraordinaria no cumple con las menciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento:

Artículo 14: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas Generales, se dejará constancia en un libro de actas que llevará el Secretario. Las actas deben ser firmadas por el Presidente, el secretario y tres asambleístas designados para tal efecto y contendrán a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones y;
- f) Acuerdos adoptados

El secretario del directorio será secretario de la Asamblea General.

En ambas actas, esto es tanto en la del día 07 como la del día 28 de septiembre, omiten señalar:

- ✓ El nombre de quien la presidió y de los directores presentes.
- ✓ Un extracto de las deliberaciones

3. VICIOS COMETIDOS EN LA CONFORMACIÓN Y ACTUACIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL:

Estamos ante una Comisión Electoral constituida de facto, sin sujetarse a lo contemplado en los artículos 9 y 18 de la Ley N° 19.418, en lo que a conformación de la Comisión Electoral se refiere:

"Artículo 9º: Los estatutos deberán contener, a lo menos, lo siguiente: (...) k) Establecimiento de la comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Esta comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización"; y

revisado

- 28 -

"Artículo 18.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias: (...) f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral".

Adicionalmente, la referida Comisión Electoral se habría excedido en sus funciones y atribuciones, entre otras actuaciones, al presidir la Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de septiembre, que es precisamente la que convoca a un proceso electoral.

4. VICIOS INCURRIDOS EN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS:

No existe constancia alguna que a la hora de inscribir candidatos se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la Ley como en los ESTATUTOS para ser candidato y que se encuentran establecidos en los siguientes artículos:

- ✓ Artículo 20 de la Ley 19.418: "Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos. Este requisito no será exigible respecto de los directorios de organizaciones juveniles; b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección; c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país; d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena afflictiva, y e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización.
- ✓ Artículo 46 de la Ley N° 19.418: "Cada junta de vecinos sólo podrá pertenecer a una unión comunal".
- ✓ Artículo 17 de los ESTATUTOS: "No podrán ser candidatos a Directores de la Unión Comunal aquellos representantes que, cumpliendo en periodo de reelección como directores de las Juntas Vecinales a que pertenezcan, les faltare menos de un año para terminar su mandato a la fecha en que expire el periodo del Directorio que se trata de reemplazar".
- ✓ Artículo 18 de los ESTATUTOS: "(...) c) Podrán postularse los dirigentes que cumplieran con una asistencia a las asambleas lo menos de un 70% anual".

POR TANTO,

RUEGO A VS, tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto electoral de fecha 13 de octubre del año en curso, por el cual se eligió a la directiva de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente,

ordenando realizar una nueva elección para llenar las 4 vacantes existentes, con exclusión del cargo de Presidente, en el Directorio dentro del plazo que el Tribunal determine.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a VS.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de los Estatutos de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas.
2. Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de septiembre de 2018, en la que se solicitó la renuncia a la totalidad del Directorio en Pleno.
3. Copia del Acta de la Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2018, en la que se fija el calendario electoral.
4. Copia de las inscripciones de las diversas candidaturas de fechas 01, 03, 05, 08 y 10 de octubre.
5. Copia de Listado de Asistencia Reunión Extraordinaria Comisión Electoral de fecha 10 de octubre de 2018.
6. Copia acta proceso eleccionario llevado a efecto con fecha 13 de octubre de 2018.
7. Copia Acta de Distribución de Cargos de fecha 13 de octubre de 2018. Comisión.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS.I. se sirva, como diligencia de prueba, oficiar a la Presidenta electa de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos doña **CECILIA CARDENAS REYES**, con domicilio en Calle Covadonga N° 060, Barrio Prat, comuna y ciudad de Punta Arenas, para que remita al Tribunal los siguientes documentos:

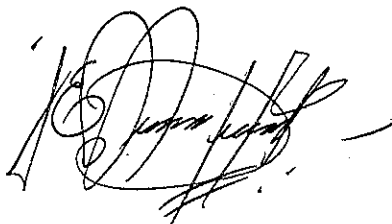
1. Cartas de renuncia de los Directores.
2. Copia del Acta de la Asamblea en que se declaró la pérdida de la calidad de Director de los Directores renunciados.
3. Citaciones a las Asambleas de fecha 07 y 28 de septiembre de 2018.
4. Citaciones a las Asambleas en que se nominó la Comisión Electoral y en que se realizó la elección conforme a los estatutos.
5. Copia del Acta de la Asamblea en que se nominó a la Comisión Electoral.
6. Copia del Acta de la Asamblea que da cuenta de la elección.
7. Copia del Acta de Escrutinio.
8. Las cédulas o votos.
9. Registro de Firmas de los socios que participaron en la elección.
10. Libro de Registro de Socios de la organización al día al momento de la elección.
11. Certificado de la Comisión Electoral que indique el número de socios que tenían derecho a participar en la elección.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS.I. se sirva tener presente que me valdré de todos los medios que me franquea la ley para acreditar los hechos descritos en lo principal de esta reclamación.

Luzmila

- 30 -

CUARTO OTROSÍ: Sírvase V.S.I. tener presente que para todos los efectos legales constituyo domicilio en Lautaro Navarro N° 1066, Oficina N° 403, Punta Arenas y que actuaré personalmente en estos autos, que mi teléfono es 56989539538 y mi correo electrónico es jemiliovergara@hotmail.com



4.620.959-1

- fuente y us

- 31 -

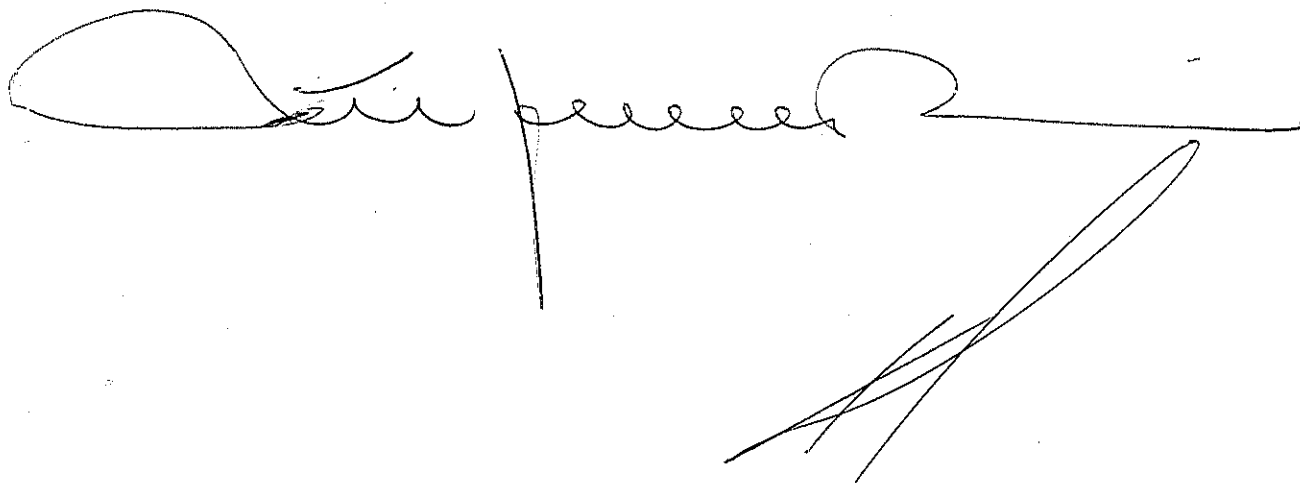
**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

Punta Arenas, veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.

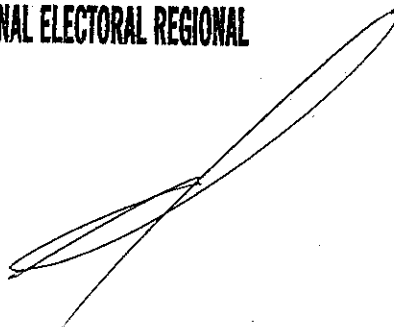
A lo principal, dése cuenta; al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos; al segundo otrosí, se resolverá en su oportunidad; y al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

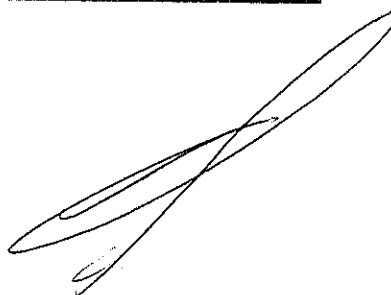


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 29 de octubre
del dos mil dieciocho notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.



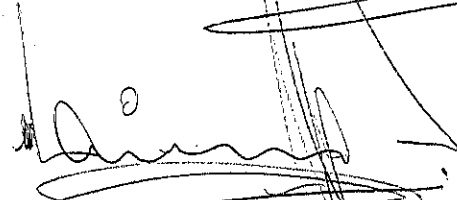
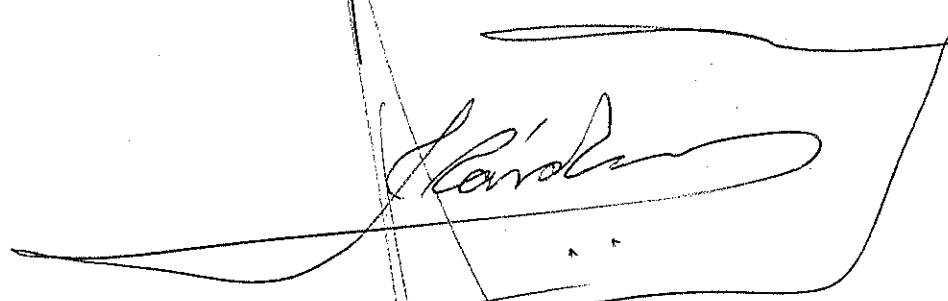
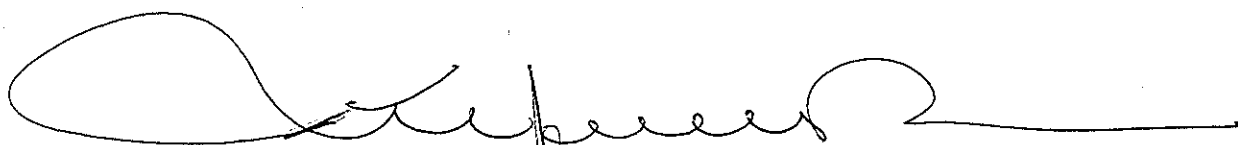
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Punta Arenas, treinta de octubre del dos mil dieciocho.


Proveyendo lo principal de la presentación de fojas 23 y siguientes : No habiéndose dado estricto cumplimiento a las exigencias que se contienen en la parte final del artículo 10 N° 2, en el artículo 16 y en el artículo 17 N° 6, todos de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, al no haberse formulado el reclamo por, a lo menos, diez de los miembros de la "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas", no haberse presentado dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha del último escrutinio de la elección que se impugna y al no encontrarse la reclamación patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, se declara inadmisibile la reclamación agregada a fojas 23 y siguientes de estos autos.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.



PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



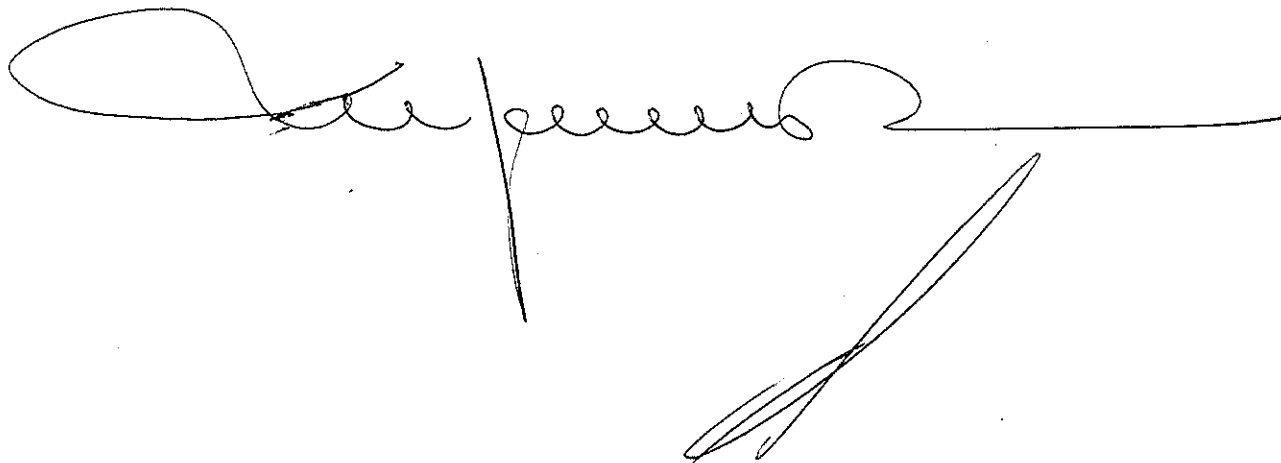
**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

Punta Arenas, treinta de octubre del dos mil dieciocho.

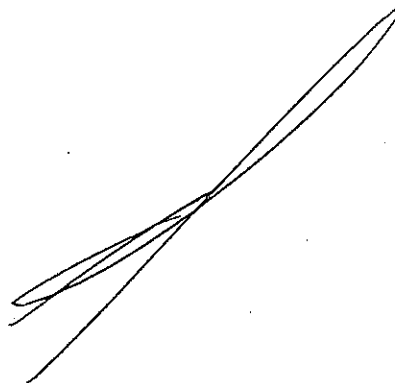
Proveyendo el segundo otrosí de la presentación de fojas 23 y siguientes :
estése al mérito de lo resuelto.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

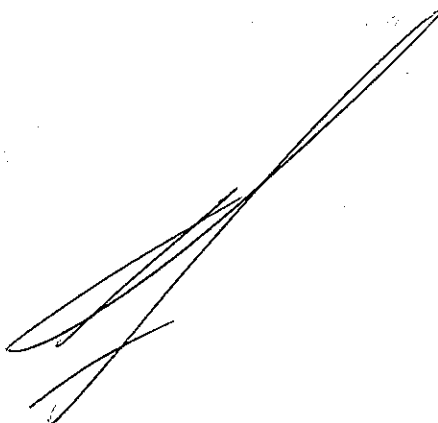
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

A smaller, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

heute y maite -34-

Punta Arenas, 30 de septiembre
del dos mil dieciocho notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. 32 a don
_____ y le remití carta certificada por correo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes that form a cursive, somewhat abstract shape.



Trámite y costo - 35

Ilustre Municipalidad de Punta Arenas
Plaza Muñoz Gámez N° 745 - 200353 - secretariamunicipal@e-puntaarenas.cl - Secretaría Municipal

CERTIFICADO

N° 1033

La Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, que suscribe,

CERTIFICA:

QUE, consta la inscripción en Registro de Organizaciones Comunitarias, Territoriales y Funcionales, en poder de esta Secretaría, de la Organización de carácter territorial denominada **UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS DE PUNTA ARENAS** correspondiente el N° 0062, Fojas 5, de fecha 27 de febrero de 1990; actualmente vigente.

QUE, de acuerdo con los antecedentes entregados por la organización y registrados en esta Secretaría Municipal, la directiva actual está constituida por las siguientes personas, y **vigente desde 26 de mayo de 2018 y hasta 26 de mayo de 2021:**

PRÉSIDENTE	JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE
R.U.T.	4.620.959-1
SECRETARIO	LAURA EDITH VERGARA GARAY
R.U.T.	10.311.222-2
TESORERO	MARGARITA DEL CARMEN LAGOS TORRES
R.U.T.	9.367.331-K
1° DIRECTOR	JUAN RENE LOAIZA ALMONACID
R.U.T.	8.247.750-0
2° DIRECTOR	VILMA DENISE MANCILLA MUÑOZ
R.U.T.	8.917.530-5

QUE, esta organización se encuentra inscrita en el Registro Municipal de la Ley 19.862 con el N° 102 de fecha 04 de octubre de 2004.

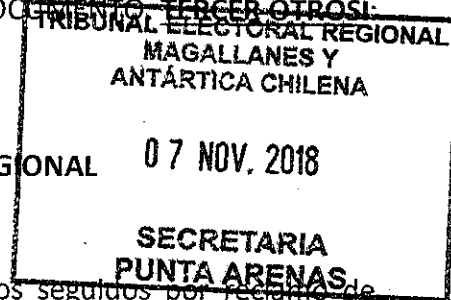
Otorgado en Punta Arenas, a ocho días del mes de agosto del dos mil dieciocho



OMV/mbo
C.c. - Interesado
- Antecedentes
- Archivo.-

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO ~~TERCER OTROSÍ:~~ PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE, reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Iltra. digo:

Que, dentro de plazo, y conforme me autoriza el artículo 19 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012; vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de Octubre de 2018, que declaró inadmisibles el reclamo de nulidad electoral por mí efectuado, en contra de la elección de un nuevo Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, realizada el pasado sábado 13 de octubre del año en curso, solicitando a S.S. Iltra., por las razones que expondré, dejar sin efecto la referida resolución, declarando en su lugar admisible la reclamación electoral interpuesta, sometiéndola a la tramitación correspondiente.

Como se expondrá, dicha resolución es contraria a derecho y me ocasiona un manifiesto perjuicio, que se traduce en la imposibilidad práctica de impugnar un proceso electoral viciado e ilegal que deriva en la pérdida de mi calidad de Presidente en ejercicio de la "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas".

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Que, con fecha 28 de octubre, interpuso reclamo de nulidad electoral en contra de acto eleccionario realizado el pasado sábado 13 de octubre del año en curso en la "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas".
2. Que, con fecha 30 de octubre, el Tribunal Electoral de Magallanes y Antártica Chilena, declaró inadmisibles el referido reclamo de nulidad electoral, aduciendo para ello lo siguiente: *"No habiéndose dado estricto cumplimiento a las exigencias que se contienen en la parte final del artículo 10 N° 2, en el artículo 16 y en el artículo 17 N° 6, todos de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, al no haberse formulado el reclamo por, a lo menos, diez de los miembros de la "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas", no haberse presentado dentro del plazo de diez días hábiles*

contados desde la fecha del último escrutinio de la elección que se impugna y al no encontrarse la reclamación patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, se declara inadmisibile la reclamación agregada a fojas 23 y siguientes".

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

En primer término, resulta atingente reafirmar el carácter de organización comunitaria que poseen las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos.

Así al menos lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en Sentencia Rol N° 126, de fecha 14 de mayo de 1991, que se pronunció sobre requerimiento formulado por diversos diputados para que el tribunal declarara inconstitucionales disposiciones del proyecto de ley sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales.

Sentencia que en su considerando 2°, expresamente señala: "2°. *Que las Uniones Comunales, por su naturaleza propia de agrupaciones de Juntas de Vecinos de una misma área geográfica, corresponden igualmente al carácter de organizaciones comunitarias;*". (El **DESTACADO** es mío).

En igual sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República, que en dictamen N° 58.563, de fecha 24 de septiembre de 2012, les reconoce expresamente dicho carácter: "Al respecto, cabe precisar que las organizaciones comunitarias, tanto territoriales como funcionales, se constituyen con arreglo a lo establecido en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, **cuerpo legal que regula entre aquellas a las uniones comunales**". (El **DESTACADO** es mío).

Luego, despejado el carácter de organización comunitaria de las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos, rige a su respecto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por decreto N° 58, de 1997, del Ministerio de Interior, que al efecto dispone:

"Artículo 25.- *Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.*

El tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de quinto día de notificada a los afectados, y se sustanciará de acuerdo al procedimiento establecido para

las reclamaciones en la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá de patrocinio de abogado” (El DESTACADO es mío).

Por todo lo expuesto, yerra la resolución que por este acto se impugna, al fundamentar la inadmisibilidad del reclamo de nulidad electoral por mí interpuesto, en el incumplimiento de un conjunto de exigencias contenidas en la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, en circunstancias que para el caso de las organizaciones comunitarias, dentro de las cuales ha de incluirse a las Uniones Comunales, dicha normativa no sería aplicable.

En efecto, y tratándose de organizaciones comunitarias, debe atenderse a lo dispuesto en el antes citado artículo 25 de la ley N° 19.418, normativa que por ser posterior, ha venido a derogar tácita y parcialmente lo señalado en la Ley sobre Tribunales Electorales Regionales, conforme lo señalado en los artículos 52 y 53 del Código Civil y el “principio *lex posterior derogat prior*”.

Normativa aplicable que ha sido confirmada en distintos fallos de nuestro Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, que conociendo de apelaciones interpuestas en contra de resoluciones de Tribunales Electorales Regionales, ha hecho aplicación y remisión a lo dispuesto en el referido artículo 25 de la ley N° 19.418, pudiendo citar, entre otros:

- ✓ Sentencia de fecha 17 de marzo de 2003, dictada en los autos rol N° 3-2003, que confirmó la resolución del Segundo Tribunal Electoral Región Metropolitana, de fecha 29 de enero de 2003, que declaró inadmisibile reclamación interpuesta en contra de la Constitución y Elección de Directorio de la **“Unión Comunal de Juntas De Vecinos “Solidaridad” de la Comuna de Lo Espejo”**. Sentencia del Tribunal Constitucional que en el numeral 1°, señala *“Que el artículo 25 de la Ley N° 19.418 autoriza a cualquier vecino afiliado a la organización comunitaria de que se trate para que, dentro de quince días contados desde el acto cuya impugnación se pretende, deduzca una reclamación ante la justicia electoral para que conozca de la calificación y de la nulidad de las elecciones realizadas en ellas;”*.
- ✓ Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dictada en los autos rol N° 213-2009, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, de fecha 13 de Octubre de 2009, que en aplicación del artículo 25 antes citado, tuvo por no interpuesta reclamación en contra de la elección de directorio de la **Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Zapallar**, por extemporánea: *“siendo extemporánea la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, téngaselas por no interpuesta”*. Sentencia del Tribunal Constitucional que en el numeral 4° de los Vistos, reproduce íntegramente el

artículo 25 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

- ✓ Sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, dictada en los autos rol N° 347-2018, que en su numeral 2° señala expresamente *“Que la circunstancia que el artículo 9° de la Ley N° 20.500, sobre “Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, incluya a las asociaciones y fundaciones conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil con las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418, sobre “Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias”, para que inscriban, en el “Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de Lucro”, los antecedentes relativos a su constitución, modificación, disolución o extinción, no significa que se rijan por un mismo estatuto electoral, por lo que las primeras – atendidas su naturaleza de organizaciones de derecho privado sin fines de lucro- se rigen por la Ley N° 18.593, cuyo artículo 16 establece un plazo de diez días para presentar las reclamaciones a que dieren lugar, y, las segundas, por la Ley N° 19.418 que entrega un plazo de quince días para reclamar del proceso electoral”.* (El DESTACADO es mío).

Ahora bien, a la luz de todo lo anteriormente señalado, procederé a analizar cada uno de los fundamentos esgrimidos para declarar inadmisibile la reclamación interpuesta:

1) NO HABER SIDO FORMULADA POR, A LO MENOS, 10 MIEMBROS.

En lo pertinente, la resolución recurrida señala: *“No habiéndose dado estricto cumplimiento a las exigencias que se contienen en la parte final del artículo 10 N° 2 , (...) de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, al no haberse formulado el reclamo por, a lo menos, diez de los miembros de la “Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas”, (...) se declara inadmisibile la reclamación agregada a fojas 23 y siguientes.*

Veamos que nos dice el referido artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales:

“Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

(...) 2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros”. (El DESTACADO es mío).

Pues bien, del juego de lo dispuesto tanto en el citado artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales como en el artículo 25 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; resulta que respecto de quiénes pueden reclamar de una elección, será siempre necesario distinguir:

- a) **Respecto juntas vecinales y demás organizaciones comunitarias:** De acuerdo al artículo 25 de la Ley 19.418, con posterioridad a la elección de la directiva de una Junta Vecinal u organización comunitaria, **CUALQUIER SOCIO** podrá reclamar ante el T.E.R. la nulidad del acto eleccionario
- b) **Respecto de las demás agrupaciones gremiales y grupos intermedios.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 N° 2 de la Ley 18.593, las reclamaciones que se presenten respecto de los actos eleccionarios de esta clase de entidades deberán ser formuladas por, a lo menos, diez de sus miembros.

De modo que la reclamación interpuesta por esta parte cumple con lo dispuesto en la Ley, en materia de quienes pueden reclamar de una elección.

Luego, y a mayor abundamiento, puedo indicar que la resolución que por este acto se impugna, hace aplicable a la "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas", la exigencia contenida en la parte final del artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, en circunstancias que ello no sería procedente.

Del tenor literal de la citada disposición, resulta que dicha exigencia es sólo aplicable a los grupos intermedios NO comprendidos en el número 1 del citado artículo 10 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

En circunstancias que la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas si se encuentra dentro de aquellos grupos intermedios comprendidos en el número 1 del citado artículo 10, toda vez, que es de aquellas organizaciones comunitarias que tienen derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

"Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna (...)". (El DESTACADO es mío).

Cuestión que por lo demás, ha sido objeto de análisis por parte de la Contraloría General de la República, la que en su dictamen N° 58.563, de fecha 24 de septiembre de 2012, realiza el siguiente desarrollo:

“Como cuestión previa, es necesario recordar que la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, introdujo diversas modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, vinculadas con la participación ciudadana, sustituyendo, en lo pertinente, el artículo 94 de este último texto legal, el que en su actual inciso primero establece que en cada municipio existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

En dicho contexto, el inciso segundo del artículo 94 de la citada ley N° 18.695 señala, en lo que importa, que el consejo será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna”.

Al respecto, cabe precisar que las organizaciones comunitarias, tanto territoriales como funcionales, se constituyen con arreglo a lo establecido en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuerpo legal que regula entre aquellas a las uniones comunales”.

2) EXTEMPORANEIDAD RECLAMACIÓN

En lo pertinente, la resolución recurrida señala: *“No habiéndose dado estricto cumplimiento a las exigencias que se contienen (...) en el artículo 16 (...) de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, al (...) no haberse presentado dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha del último escrutinio de la elección que se impugna (...) (...) se declara inadmisibile la reclamación agregada a fojas 23 y siguientes”.*

Veamos que nos dice el referido artículo 16 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales:

“Artículo 16.- Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas. Las incompatibilidades e inhabilidades a que se refiere el número 3° del artículo 10 podrán ser objeto de reclamación en cualquier momento. Con todo, el Tribunal podrá declararlas de oficio cuando ellas aparezcan de manifiesto”. (El DESTACADO es mío).

Pues bien, del juego de lo dispuesto tanto en el citado artículo 16 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales como en el artículo 25 de la ley N° 19.418, sobre Juntas

de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, resulta que respecto del plazo para deducir una reclamación electoral, será necesario siempre distinguir:

- a) **Respecto juntas vecinales y demás organizaciones comunitarias:** Conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.418, el plazo es de 15 días corridos, contados desde el día de la elección que se impugna.
- b) **Respecto de las demás agrupaciones gremiales y grupos intermedios.** El plazo para deducir la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde el día de la elección impugnada.

La reclamación declarada inadmisibile por el Tribunal fue interpuesta con fecha 28 de octubre, esto es, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la realización de la respectiva elección, la que se efectuó con fecha 13 de octubre del presente año, por lo que no resulta extemporánea en su interposición.

Finalmente, hago presente que, nuevamente, la resolución impugnada incurre en un error al aplicar una disposición que no sería aplicable, toda vez que el plazo contemplado se encuentra establecido sólo para *"Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10"*, no siendo este el caso por lo ya expuesto en el numeral anterior.

3) FALTA DE PATROCINIO ABOGADO

En lo pertinente, la resolución recurrida señala: *"No habiéndose dado estricto cumplimiento a las exigencias que se contienen en (...) el artículo 17 N° 6, (...) de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, (...) y al no encontrarse la reclamación patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, se declara inadmisibile la reclamación agregada a fojas 23 y siguientes"*.

Veamos que nos dice el referido artículo 17 N° 6 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales:

"Artículo 17.- La reclamación deberá ser escrita y contendrá:

(...) 6°.- El patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Junto con el escrito a que se refiere este artículo, deberán acompañarse, si los hubiere, los antecedentes de hecho que sirvan de fundamento a la reclamación e indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados. Si la reclamación no cumpliere con cualquiera de los requisitos de este artículo, el Tribunal la tendrá por no interpuesta, sin más trámite".

Pues bien, del juego de lo dispuesto tanto en el citado artículo 17 N° 6 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales como en el artículo 25 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, respecto de la necesidad de contar con patrocinio de abogado, será necesario siempre distinguir:

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 18.593 toda reclamación que se interponga en contra de la elección verificada por una entidad gremial o grupo intermedio deberá contar con patrocinio de un Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

No obstante, el artículo 25 de la Ley 19.418 establece una excepción a esta regla, eximiendo de este requisito a las reclamaciones que se deduzcan respecto de actos eleccionarios de juntas vecinales y demás organizaciones comunitarias, es decir, se faculta expresamente a que quienes reclamen la nulidad de un acto eleccionario verificado puedan hacerlo personalmente ante el Tribunal Electoral, sin necesidad de abogado.

Mi reclamación cumple con lo dispuesto en la Ley en materia de comparecencia.

Por todo lo anteriormente señalado, y habiendo cumplido la reclamación interpuesta con todos y cada uno de los requisitos y exigencias establecidas tanto en el artículo 17 de la Ley 18.593 como en el artículo 25 de la Ley 19.418, corresponde sea acogida la presente reposición, declarando la admisibilidad de la misma.

POR TANTO, En virtud de lo expuesto y en mérito de las disposiciones legales citadas, en particular lo señalado en artículo 25 de la ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.


RUEGO A S.S. ILTMA, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de Octubre de 2018, que declaró inadmisibles reclamo de nulidad electoral por mi interpuesto, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, declarar admisible la reclamación interpuesta por esta parte, sometiéndola a la tramitación respectiva.

PRIMER OTROSI: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito a VS Iltrma. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de Octubre de 2018, que declaró inadmisibles mi reclamo de nulidad electoral, el que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los

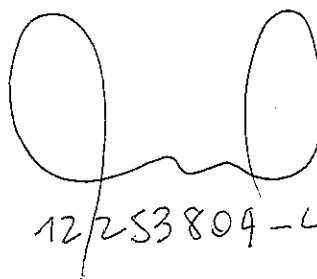
antecedentes y documentos necesarios ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, para que, conociendo del presente recurso, deje sin efecto la citada resolución con arreglo a derecho, y resuelva que el Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena tenga por interpuesta acción de reclamación en contra de la elección del Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas y dar curso progresivo a los autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a VS.I. tener por acompañado el siguiente documento: Certificado de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas N° 1033, de fecha 08 de agosto de 2018.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder con todas las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, al abogado don **PABLO ANDRÉS BUSSENIUS CORNEJO**, de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.



H. C20.959-1



12253809-4

Autorizo el poder.

Pta Arenas, 7 de Noviembre del 2018

MAURICIO ARÁNEA GACITUA
Secretario Relator



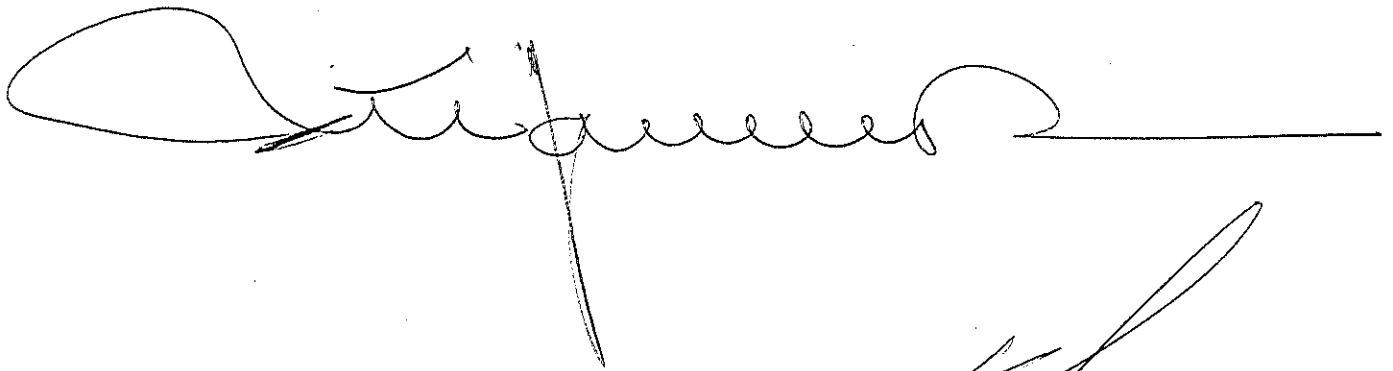
**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

Punta Arenas, ocho de noviembre del dos mil dieciocho.

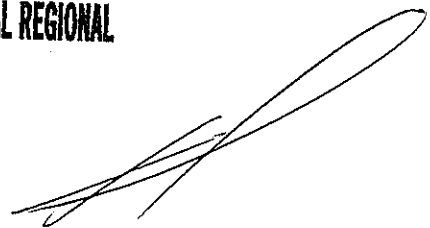
A lo principal, dése cuenta; al primer otrosí, se resolverá en su oportunidad; al segundo otrosí, téngase por acompañado el documento; y al tercer otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

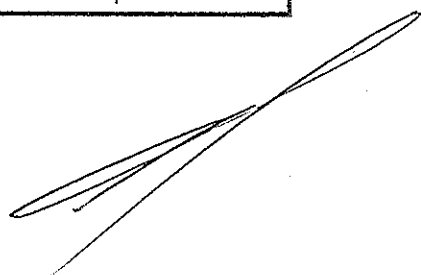


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 8 de noviembre
del dos mil dieciocho notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

Punta Arenas, catorce de noviembre del dos mil dieciocho.

Proveyendo lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 36 y siguientes : A lo principal, no resultando aplicable a las uniones comunales de juntas de vecinos lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y otras Organizaciones Comunitarias, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 54 de dicho cuerpo legal, no ha lugar a la reposición; y al primer otrosí, téngase por interpuesto el recurso de apelación subsidiario, concédese y elévense los autos para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numerando 20°) del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 25 de junio del año 2012.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

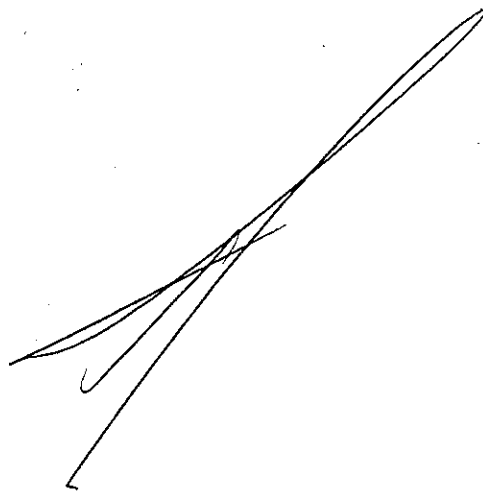
The image shows several handwritten signatures in black ink. The largest signature is at the top, followed by a smaller one below it. At the bottom left, there is another signature. In the bottom right, there is a signature and a stamp that reads "PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL".

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

- 47 -

Punta Arenas, 14 de noviembre
del dos mil dieciséis notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

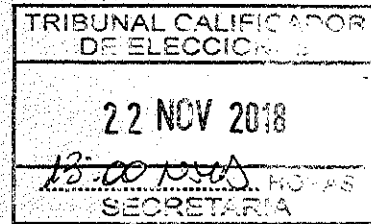
y le remití carta certificada por correo.

A handwritten signature consisting of several overlapping, sweeping lines that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name of the official.

1231

OFICIO N° 490.
Punta arenas, 14 de noviembre del 2018.

DE: PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA



A: SEÑOR
HAROLDO BRITO CRUZ
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SANTIAGO

Adjunto remito a VS. Excm. causa sobre reclamación de elección de directiva de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, rol N° 500, interpuesta por don Jorge Emilio Vergara Navarrete, seguida ante este Tribunal Electoral Regional, Magallanes y Antártica Chilena, en cumplimiento de lo dispuesto en el numerando 20° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 7 de junio del año 2012.

Sin otro particular, saluda atentamente a VS. Excm.

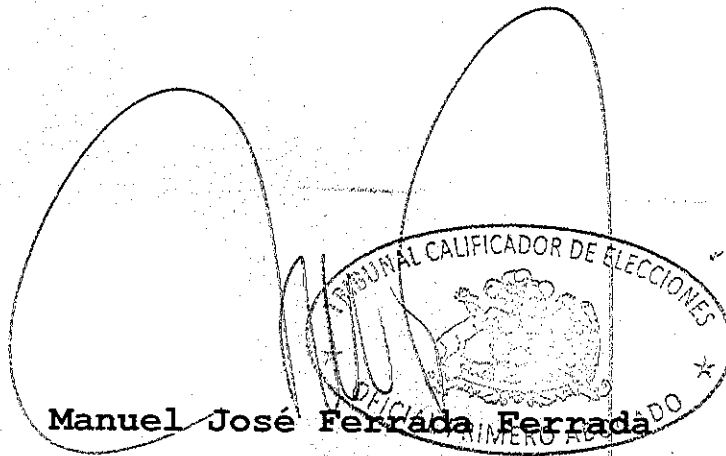
MARCOS KUSANOVIC ANTINOPAI
Presidente

MAURICIO ARANEDA GACITUA
Secretario



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Certifico que con esta fecha fueron
ingresados estos antecedentes en la
Secretaría del Tribunal Calificador de
Elecciones. Santiago, 22 de noviembre de
2018.


TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Manuel José Ferrada Ferrada
Secretario Relator (S)

ROL N° 386-2018

MFF/dv

Nº INGRESO: 386-2018

1293

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE Y FIJA DOMICILIO; OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS.

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES DE CHILE

PABLO ANDRÉS BUSSENIUS CORNEJO, abogado, en representación de don Jorge Emilio Vergara Navarrete, recurrente, en apelación, número de ingreso **386-2018**; a S.S. Excma., con respeto digo:

Que por este acto vengo en hacerme parte en el presente recurso, fijando para tales efectos mi domicilio en Rafael Beltrán N° 1676, Las Condes.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA., tenerlo presente para todos los efectos legales.

OTROSÍ: Que, con la finalidad de ilustrar a S.S. Excma. acerca de las materias que pertenecen al asunto discutido, esta parte, solicita se reciban alegatos para la vista y fallo del presente recurso de apelación.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA., ordenar se traigan los autos en relación para oír los alegatos de las partes.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
26 NOV 2018
16503-2018
NOTAS SECRETARIA

ARTURO LAGOS PARISI

De: Tramitacion no presencial <tramitacion-no-presencial@tribunalcalificador.cl>
Enviado el: viernes, 23 de noviembre de 2018 20:07
Para: mferrada@tribunalcalificador.cl; soporte@tribunalcalificador.cl; arturolagos@gmail.com; alagos@tribunalcalificador.cl
Asunto: Abogados - Envio de documentacion

Documento recibido

Abogado: PABLO ANDRES BUSSENIUS CORNEJO

Abogado ID: 1241

Texto: Se hace parte en apelaci3n ingreso 386-2018

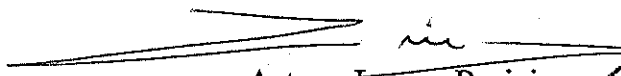


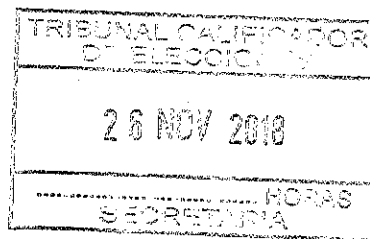
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Certifico que, el día viernes 23 de noviembre de 2018, a las 20:07 se recibió en el portal Web de tramitación electrónica el escrito que se adjunta.

Santiago, 26 de noviembre de 2018.


Arturo Lagos Parisi
Jefe Departamento Informática





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

A fojas 50: A lo principal; téngase presente. Al
otrosí; como se pide.

Autos en relación.

Rol N° 386-2018.

Pronunciada por el señor Presidente del Excelentísimo
Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro don Haroldo
Brito Cruz. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen
Gloria Valladares Moyano.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la
presente resolución. Santiago, 29 de noviembre de 2018.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
SECRETARIA RELATORA



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

MFF/ase

ANUNCIO DE ALEGATOS

Santiago, 29 de enero de 2019.

ROL

N°386-2018.

MATERIA

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA, QUE DECLARÓ INADMISIBLE LA RECLAMACIÓN DE NULIDAD DEDUCIDA EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE DIRECTORIO DE LA "UNIÓN COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS DE PUNTA ARENAS", REALIZADA EL 13 DE OCTUBRE DE 2018.

DIA DE LA VISTA

29 de enero de 2019

HORA DE LA VISTA

15:00 horas

TIEMPO DE ALEGATOS

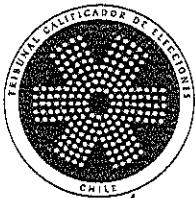
15 minutos

	NOMBRE ABOGADO	TIEMPO ALEGATOS	HORA ANOTACION	FIRMA
APELANTE	PABLO A. BUSSENIUS C.	15'	10:00	
APELADO	—	—	—	—

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO

SECRETARIA RELATORA





MRE/ase

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

55.-59
Cincuenta y cinco

Certifico que en esta causa Rol N°386-2018, alegó ante este Tribunal Calificador de Elecciones, don Pablo Andrés Bussenius Cornejo por la parte apelante. Santiago, 29 de enero de 2019.

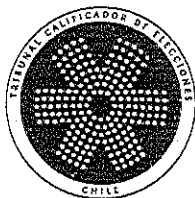
CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Secretaria Relatora



Certifico que esta causa Rol N°386-2018, quedó en estado de acuerdo ante los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Haroldo Brito Cruz, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Lamberto Cisternas Rocha. Santiago, 29 de enero de 2019.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Secretaria Relatora





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

36- 60
Cuentas y 525

Santiago, cinco de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

1°) Que el asunto sometido al conocimiento y resolución de la Justicia Electoral consiste en resolver si a las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos le son aplicables, en materia electoral, las normas de las Juntas de Vecinos, en especial el artículo 25 de la Ley N° 19.418, que regula los presupuestos de admisibilidad de las solicitudes de nulidad electoral;

2°) Que el artículo 48 en su inciso 1° de la Ley N° 19.418 prescribe "Las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden";

3°) Que, por su parte, el artículo 54 de la Ley N° 19.418 establece "Corresponderá al presidente de cada unión comunal su representación judicial y extrajudicial.

"Las normas de los Títulos III y IV y las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 de esta ley serán aplicables a las uniones comunales";

4°) Que el sentenciador de primera instancia, al interpretar el artículo 54 de la Ley N° 19.418, ha sacado de su entorno el artículo 25, restándole sentido y valor a la ley, pues las Uniones Comunales de esta clase son la reunión de varias Juntas de Vecinos de una misma comuna que están destinadas a descentralizar los asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria para obtener el mejor desarrollo de las juntas de vecinos;

5°) Que el principio de especialidad normativa resuelve este presunto vacío legislativo pues las personas, naturales o jurídicas, deben ser tratadas

Cincuenta y Siete



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

bajo la misma estructura jurídica a las que pertenecen y de ello se deriva que la ley especial prevalece sobre la ley general.

Siendo la Ley N° 19.418 sobre "Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias" una ley especial para regular a esta clase de organizaciones, sean territoriales o funcionales, prima sobre la ley N° 18.593 que es una ley de carácter general;

6°) Que, en este orden de ideas, resulta que el artículo 25 de la Ley N° 19.418, señala "Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.

"El tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de quinto día de notificada a los afectados, y se sustanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá de patrocinio de abogado";

7°) Que, de lo anterior resulta, que la reclamación de fojas 23 ha sido interpuesta debidamente por don Jorge Emilio Vergara Navarrete, socio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas.

La reclamación fue presentada el domingo 28 de octubre de 2018 y, por tanto, se encuentra dentro del

Cuentas y CCAO



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

plazo de quince días siguientes al acto eleccionario, que se verificó el 13 de octubre de 2018.

Por último, el tercer razonamiento del Tribunal Electoral Regional para declarar la inadmisibilidad de la reclamación de la Unión Comunal de Punta Arenas, fue que no contaba con el patrocinio de un abogado, no siendo éste un requisito exigido por la ley.

Por estas consideraciones se revoca la resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 32 y, en su lugar, se ordena al Tribunal Electoral de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena proveer los otrosíes del escrito de fojas 23, dando curso progresivo a los autos.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol 386-2018.

Haroldo Brito Cruz
Presidente

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Ministro

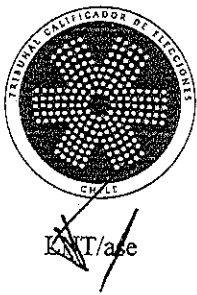
Lamberto Cisternas Rocha
Ministro

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Haroldo Brito Cruz, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Lamberto Cisternas Rocha. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares ~~Moyano~~.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede. Santiago, 05 de febrero de 2019.

Carmen Gloria Valladares Moyano
Secretaria Relatora.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

Oficio N°25-2019.

Santiago, 12 de febrero de 2019.

**DE : SEÑORA SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

**A : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
REGION DE MAGALLANES Y
DE LA ANTARTICA CHILENA
MINISTRO DON MARCOS KUSANOVIC ANTINOPAI**

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fojas 56 recaída en el Rol N°386-2018, recurso de apelación subsidiario interpuesto en contra de la resolución de vuestro Tribunal, que declaró inadmisibile la reclamación de nulidad deducida en contra de la elección de Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, realizada el 13 de octubre de 2018, devuelvo a US. Iltma. expediente Rol N°500 de vuestro Tribunal, en el que incide el referido recurso.

Saluda muy atentamente a US. Iltma.,


CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO

Secretaria Relatora


TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Punta Arenas, veintidós de febrero del dos mil diecinueve.

Cúmplase.

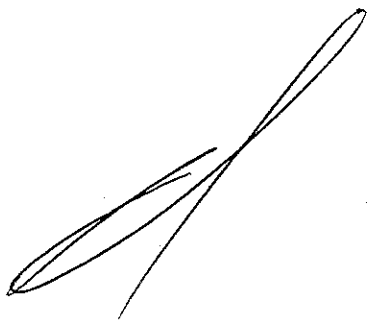
Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

M. Pizarro

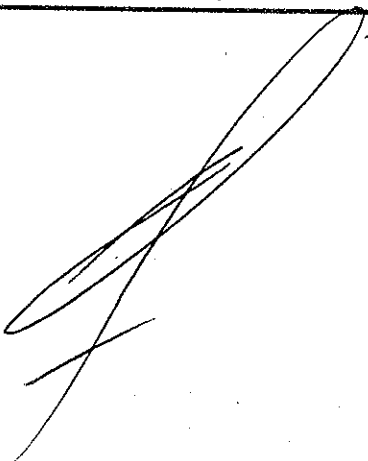


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 22 de Febrero
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.



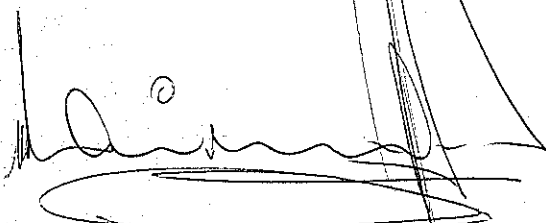
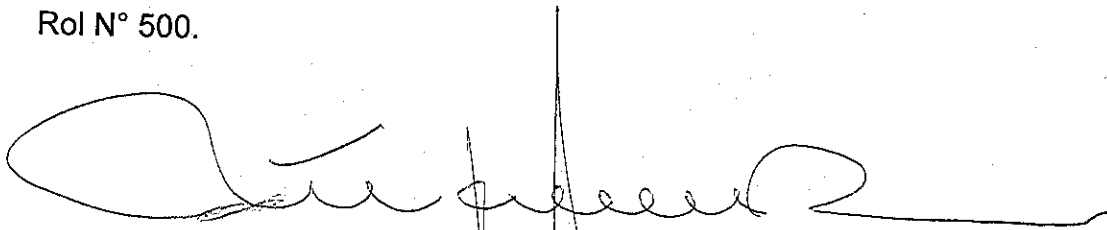
Punta Arenas, quince de marzo del dos mil diecinueve.

Proveyendo lo principal de la presentación de fojas 23 y siguientes de autos : Téngase por interpuesto el reclamo, traslado. Notifíquese por aviso publicado en el diario "La Prensa Austral" o "El Pingüino", ambos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; y atendido, además, a lo establecido en el inciso segundo de dicha disposición legal, notifíquese a los señores : Cecilia Cárdenas Reyes, Laura Vergara Garay, Juan Loiza Almonacid, Silvio Araneda Burdiles y Margarita Lagos Torres; todo ello a costa del reclamante y bajo el apercibimiento prescrito en el inciso tercero de la citada norma.

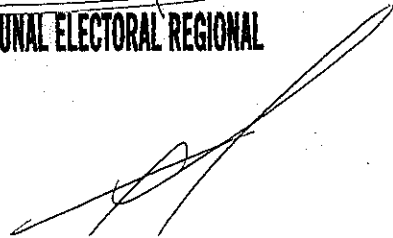
Desígnase como receptor en la presente causa a alguno de los que se desempeñen en tal calidad en la jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.



PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

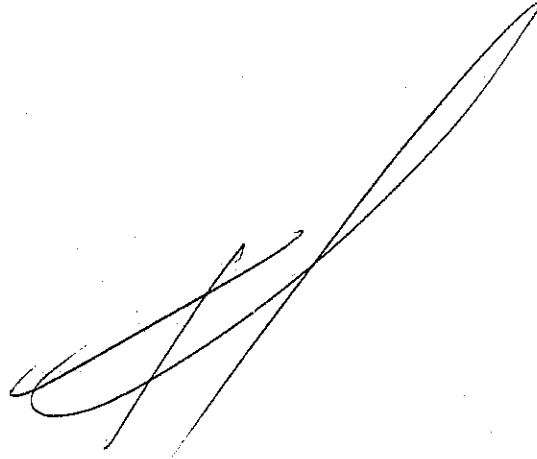


Seisete y dos

-62-

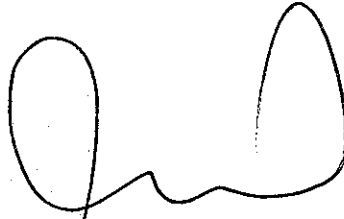
Punta Arenas, 15 de marzo
del dos mil ~~diecinueve~~ notifique por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Punta Arenas, dieciocho de marzo del dos mil diecimueve. Recibí conforme del Secretario Relator, don Mauricio Araneda Gacitúa el extracto a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 18.593.



Pablo Andres Bussenius Cornejo

Rut 12.253.804-4

FOJA SESENTA Y CUATRO - 64 -

ROSA M. VALENZUELA B.
Receptor Judicial
Punta Arenas

Rol N° C-500/Ser. Electoral
Abogado: Pablo Bussenius

En Punta Arenas, a veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve, siendo las 12:35 horas, en el domicilio ubicado en Avda. Dos Sur con Dos Poniente, Zona Franca, de esta ciudad notifiqué personalmente a don(ña) CECILIA CARDENAS REYES, la resolución de fs. 61, de fecha 15 de marzo de 2019; le di copia íntegra de todo lo allí indicado, y no firmó. Doy Fe. Drs. \$30.000.

Rosa
Valenzuela
Basoalto

Firmado digitalmente por Rosa
Valenzuela Basoalto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA
CHILENA, l=Magallanes, o=Rosa
Valenzuela Basoalto, ou=*, cn=Rosa
Valenzuela Basoalto,
email=rosavalenzuelanatales@gmail.co
m
Fecha: 2019.03.26 12:27:22 -04'00'

Rosa M. Valenzuela B.
Receptor Judicial
Región De Magallanes

ROSA M. VALENZUELA B.
Receptor Judicial
Punta Arenas

FOJA SESENTA Y CINCO – 65–

Rol N° C-500/Ser. Electoral
 Abogado: Pablo Busenius

*En Punta Arenas, a veintitrés de Marzo de dos mil diecinueve, siendo las 14:49 horas, en el domicilio ubicado en Mateo Carmelic N° 0422, de esta ciudad notifiqué personalmente a don(ña) **MARGARITA LAGOS TORRES**, la resolución de fs. 61, de fecha 15 de marzo de 2019; le di copia íntegra de todo lo allí indicado, y no firmó, manifestando que su cédula de identidad es la N° 9.367.331-K. Doy Fe. Drs. \$30.000.*

**Rosa
 Valenzuel
 a Basoalto**

Firmado digitalmente por Rosa
 Valenzuela Basoalto
 Nombre de reconocimiento (DN):
 c=CL, st=MAGALLANES Y DE LA
 ANTARTICA CHILENA, l=Magallanes,
 o=Rosa Valenzuela Basoalto, ou=*,
 cn=Rosa Valenzuela Basoalto,
 email=rosavalenzuelanatales@gmail
 .com
 Fecha: 2019.03.26 12:42:07 -04'00'

Rosa M. Valenzuela B.
 Receptor Judicial
 Región De Magallanes

ROSA M. VALENZUELA B.
Receptor Judicial
Punta Arenas

FOJA SESENTA Y SEIS -66-

Rol N° C-500/Ser. Electoral
Abogado: Pablo Bussenius

*En Punta Arenas, a veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve, siendo las 17:42 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Manuel Vial N° 2347, Población Eusebio Lillo, de esta ciudad notifiqué a don(ña) **JUAN LOAIZA ALMONACID**, la resolución de fs. 61, de fecha 15 de marzo de 2019; por cédula, que conteniendo copia íntegra de todo lo allí indicado, dejé fija en la puerta de dicho domicilio, por no acudir nadie a mis reiterados llamados. Doy Fe. Drs. \$30.000.*

Rosa Valenzuela
Basoalto

Firmado digitalmente por Rosa Valenzuela Basoalto
 Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA, l=Magallanes, o=Rosa Valenzuela Basoalto, ou=*, cn=Rosa Valenzuela Basoalto, email=rosavalenzuelanatales@gmail.com
 Fecha: 2019.03.28 18:26:39 -04'00'

Rosa M. Valenzuela B.
Receptor Judicial
Región de Magallanes

ROSA M. VALENZUELA B.
Receptor Judicial
Punta Arenas

FOJA SESENTA Y SIETE – 67–

Rol N° C-500/Ser. Electoral
Abogado: Pablo Busseñus

*En Punta Arenas, a veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve, siendo las 17:50 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Coquimbo N° 2370, de esta ciudad notifiqué personalmente a don(ña) **SILVIA ARAVENA BURDILES**, la resolución de fs. 61, de fecha 15 de marzo de 2019; le di copia íntegra de todo lo allí indicado, y no firmó, manifestando que su cédula de identidad es la N° 6.252.745-5. Doy Fe. Drs. \$30.000.*

**Rosa
Valenzuela
Basoalto**

Firmado digitalmente por Rosa
Valenzuela Basoalto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA
CHILENA, i=Magallanes, o=Rosa
Valenzuela Basoalto, ou=*, cn=Rosa
Valenzuela Basoalto,
email=rosavalenzuelanatales@gmail.co
m
Fecha: 2019.03.28 18:30:12 -04'00'



Rosa M. Valenzuela B.
Receptor Judicial
Región De Magallanes

FOJA SESENTA Y OCHO – 68–

ROSA M. VALENZUELA B.
 Receptor Judicial
 Punta Arenas

Rol N° C-500/Ser. Electoral
 Abogado: Pablo Bussenius

En Punta Arenas, a veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve, siendo las 17:51 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Coquimbo N° 2370, de esta ciudad notifiqué personalmente a don(ña) **LAURA VERGARA GARAY**, la resolución de fs. 61, de fecha 15 de marzo de 2019; le di copia íntegra de todo lo allí indicado, y no firmó, manifestando que su cédula de identidad es la N° 10.311.222-2. Doy Fe. Drs. \$30.000.

Rosa
 Valenzuela
 Basoalto

Firmado digitalmente por Rosa
 Valenzuela Basoalto
 Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
 st=MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA
 CHILENA, l=Magallanes, o=Rosa
 Valenzuela Basoalto, ou=*, cn=Rosa
 Valenzuela Basoalto,
 email=rosavalenzuelanatales@gmail.com
 Fecha: 2019.03.28 18:33:55 -04'00'



Rosa M. Valenzuela B.
 Receptor Judicial
 Región de Magallanes

La Prensa Austral

EMPRESA DE PUBLICACIONES LA PRENSA AUSTRAL LTDA.

Giro: Empresa Periodística y de Publicaciones

Casa Matriz: Waldo Seguel Nro 636 - Mesa Central (61) 2204000

Casilla 9-D - Punta Arenas

Surcursales:

Tomas Rogers Nro 143 - Puerto Natales

Usuario Depósito Público - Km 3 1/2 Norte

Zona Franca - Punta Arenas

R.U.T.: 85.732.200-2
FACTURA ELECTRÓNICA

Asesante y rubro 69

N° 000015879

S.I.I. - PUNTA ARENAS

SEÑOR(ES) : JAIME GONZALO URIBE HERMÓSILLA			
DIRECCIÓN : PASAJE ROBLES 325			
GIRO : SERVICIO DE IMPRESION		R.U.T. : 12.364.273-2	
COMUNA : PUNTA ARENAS	CIUDAD : PUNTA ARENAS	TELEFONO : 992416580	
NOTA DE VENTA :		FECHA EMISIÓN : 2019-03-25	
CONDICIÓN DE VENTA : Contra factura	VENDEDOR : 10	FECHA VENCIMIENTO: 2019-04-25	
DIRECCIÓN DESPACHO:			

Por lo siguiente:

DETALLE	CANTIDAD	PRECIO	VALOR
CONTRATO : 229759 POR SU AVISO : NOTIFICACION ROL N° 500 PUBLICADO EL : 24 DE MARZO DE 2019	UN	63.866	63.866

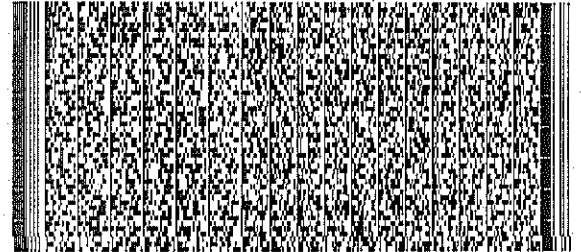
SON: SETENTA Y SEIS MIL PESOS.

NOMBRE : _____
RUT : _____ : FECHA _____
RECINTO: _____
FIRMA : _____

El acuse de recibo se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4° y la letra c) del Art. 5° de la Ley 19.983, acredita que la entrega de mercaderías o servicio (s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s)

NETO	63.866
IVA 19%	12.134
TOTAL	76.000

Razon Social: Emp. de Publicaciones La Prensa Austral Ltda.
Rut: 85.732.200-2
Para Depositar en Cta. Cte: 08 73 500 233
Banco: Chile
Contacto: Sra. Jessica Gamboa P.
jpgamboa@laprensaaustral.cl
Enc. de Facturación LPA



Timbre Electrónico SII

Res. 80 de 2014 - Verifique documento: www.sii.cl

EL MAGALLANES

Mente - 10

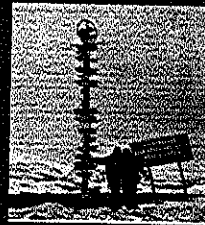
en el sofá



Músico, taxista y "zepeliner", la historia de Carlos Chávez Suárez. P.2-3



El discreto pasaje que recuerda a Luis Mesa Bell, mártir del periodismo chileno. P.4-5



Medio siglo de la Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva. P.10-11

Condenan a 4 años en libertad a imputado que dejó al borde de la muerte a profesor

Esteban Véjar Calderón fue el único de los cuatro acusados en ser condenado, pues los otros tres quedaron absueltos de la brutal golpiza que sufrió Misael Hernández Sáez, la madrugada del 31 de marzo del año pasado. P.3



El embajador de España, Enrique Ojeda, participó en esta ceremonia que recuerda a los malogrados colonos españoles del año 1547, el 25 de marzo de 1547, y que hoy conocemos como el monumento histórico Puerto del Hambre.

Sociedad Española de Magallanes recordó la fundación de la Ciudad Rey don Felipe. P.12



Ola Celeste recorre Punta Arenas para oponerse al aborto libre. P.11

► Falleció mujer de 89 años que fue aplastada por bus en el Hospital Clínico de Magallanes. P.4

► Entrevista a intendente Fernández: "Creo que existe la factibilidad de desarrollar el Centro Antártico Internacional". P.6

Guía de hoy

PROFESIONALES NATALES

7 ABOGADOS

ESTUDIO JURIDICO

PAOLA GONZALEZ OLIVA

Abogado
Alimentos, visitas, tución, VIF, divorcios, causas civiles, penales, tercerías, escrituras públicas, Policía Local, juicios laborales y otros.
Fono: 612220208 - Bories 574 depto. B - Cel. 963040329.

7 ALBAÑILERIA

LADRILLOS KON-AIKEN FERRETERIA EL PARRON (EMPRESAS CHELECH)

Distribuidor exclusivo ladrillos Titán Sanson, Standard, tabiques, etc.
Baquedano N° 643. Fonos: 612613953 - 612613159

7 CENTRO MEDICO

Dra. MARCELA GRUNERT PRAT

Medicina General

Adultos, niños, ecografía electrocomputarizada; rayo X; salud mental. Lunes a Viernes desde 15.00 hrs.
Fonos: 612414357 - 612411306. Pto. Natales.

JOSE LUIS GONZALEZ DUBRACIC

Medicina T. CH

Acupuntura, moxibustión, auriculoterapia, biomagnetismo, bioenergético, control peso, banda gástrica virtual.
Fonos: 612411306 - 612414357. Pto. Natales.

LAURA REGINA Y MARCELA ELENA

GONZALEZ GRUNERT

Arquitecto

Diseño, ampliaciones, regularizaciones. Oficina en Santiago.
Solicitar cotizaciones en farmacia Pto. Natales.
Fono: 612410882. Pto. Natales.

7 CONTADORES

ASESORIAS PATAGONIA

Aseorías Contables - Laborales - Tributarias

JOSE LUIS ALMONACID LEIVA

Página web: www.asesoriaspatagonia.cl
Correo: contacto@asesoriaspatagonia.cl
Fonos: +569 82383925 - +569 68367538 - 65-2807310.

Aseorías para la pequeña y mediana empresa y negocios particulares.

7 DENTISTAS

Dr. NELSON ZUNIGA ECHAVARRIA

Cirujano Dentista

Operatoria, endodoncia, prótesis fija y removible, radiografías, cirugía, odontología estética.
Tomás Rogers 87. Fono fax: 612411182.
www.nelsonzuniga.com

Dra. FRANCISCA PRADO CORREA

Especialista en Rehabilitación Oral e Implantología

Prótesis Fija sobre implantes, Blanqueamiento en 1 sesión, Carillas y Coronas de porcelana sin metal. Diseño de sonrisa, Ortodoncia Estética.
Visita Clínica Dental Prado en Manuel Señoret N° 395, frente al IST.
Fono: 612691694; Celular/Whatsapp: +56965019543.
www.implantnatales.cl

\$52.000.000, parcela de 5.000 m2, ubicada en km. 15 norte, sector Calefo; \$55.000.000, parcela de 5.000 m2, de 125 metros al camino público, por 40 metros de fondo, ubicada en sector Ojo Bueno, tiene un quincho de 25 m2 y una construcción de vivienda sin terminar, de 36 m2, sector poseso electrificación; \$88.000.000, inmueble de 2 niveles, ubicado en sector nonopente de Punta Arenas, población Mardones, la propiedad consta de living comedor, cocina, baño; 3 dormitorios, patio; entrada de vehículos, propiedad con sus clerros; \$75.000.000, sitio en sector norte, cruce san Martín, km. 10, a metros ruta principal, superficie 2.229 m2, facilidad de luz y gas; \$10.000.000, inmueble ubicado en población "16", casa, taller y bodega, casa habitación de 80 m2, living comedor, cocina; 2 dormitorios, baño; calefacción central; taller; 0 bodega; de radió y estructura, metálica; 165 m2, instalación eléctrica y gas; 15 m2, de material ligero; 275 m2, superficie, metálica; 15x26 m, metálica; 380 m2; \$120.000.000, excelente ubicación en el km. 16, 8 norte, condominio Blissart, superficie de terreno de 5.022 m2, aprox., con servicio básico de red pública de gas, dentro del sitio y facilidad de conexión a las redes de agua y luz, ideal para comprar en comunidad; \$140.000.000, inmueble de 2 niveles, ubicado a pocas cuadras de la Plaza de Armas, cercano a colegios, consta de living comedor, 4 dormitorios, 2 baños, cocina, comedor diario, garaje; \$150.000.000, parcela de 5.000 m2, ubicada en el sector Las Cumbres, km. 10 norte, con cabana de lenga, de 2 niveles, living comedor, cocina, baño; 2 dormitorios, sitio, superficie aproximada 66 m2, quincho de 45 m2, bodega de 12 m2, servicio básico de luz eléctrica; \$180.000.000, inmueble ubicado en el km. 7 norte, camino a Barranco Amarillo, sitio de 20 metros de frente con 82 de fondo, aproximadamente totalmente cordado, casa habitación consta de living comedor, cocina; 3 dormitorios, 2 baños, jacuzzi, calefacción central; casa habitación de 112 m2, quincho de 45 m2, y una bodega de 16 m2; \$485.000.000, población Las Naciones, inmueble en excelente estado de habitabilidad, consta de 4 dormitorios, living comedor, cocina, comedor diario, 2 baños, excelente iluminación, garaje, bodega, patio, pavimento, superficie 197 m2, superficie predial 237 m2; \$250.000.000, inmueble ubicado en calle Enrique Abello; consta de living, comedor, cocina, calefacción, sala de estar, 3 dormitorios, 2 baños, quincho bodegas, superficie construida aproximadamente 163 m2, calefacción central, dos entradas de vehículos; www.tomaspropiedades.cl (23-26)

Vende Alfel, Roca 998, oficinas 107-5109, fono: 2222147, fax: 2241473, propiedadesalfel@hotmail.com
\$25.000.000, parcela 10.000 m2, Km. 34 sur interior. Alfel.
\$45.000.000, casa, 3 dormitorios, amplio living, cocina, comedor diario, entrada vehículo, 200 m2, sitio, José Velásquez General del Canto, Alfel.
\$58.000.000, casa, 2 pisos, 3 dormitorios, bodega, entrada vehículo, raja fierro, Mardones, Talitín, Alfel.
\$65.000.000, 2 casas, 2 dormitorios y baño cu, entrada vehículos, 230 m2, alto, sector Playa Norte, Alfel.
\$70.000.000, casa 2 dormitorios amplios (1 con vestidor), baño

completo, cocina amoblada tipo americana, gaseja, (cápacada 2 vehículos), quincho, entrada vehículo, raja fierro, Aves Australal, Alfel.
\$80.000.000, terreno 237 m2, construcción antigua 73 m2, Señoret, lg. Carrera Pinto, Alfel.
\$90.000.000, casa 2 pisos, 3 dormitorios, entrada vehículo, villa Santa Inés, Alfel.
\$100.000.000, casa 3 dormitorios, cocina comedor diario, bodega, entrada vehículo, 5.000 m2, sitio, prolongación Mardones, Alfel.
\$700.000.000, casa central, 2 pisos, 7 dormitorios, 3 baños, amplios salones, cocina, hall, garaje, 3 vehículos; 2 bodegas; patio, Alfel. (23-26)

\$125.000.000, casa villa Mollejara 3, amplia, luminosa, no pausada, antejardín raja, amplio patio, pavimento, calefacción central, suite, 3 baños, living comedor, estar; 2212155 (23-26).
Claudia Fernández Giner, vende exclusiva casa de 2 pisos, ubicada en el sector sur, con privilegios, vista al estrecho de Magallanes, 780 m2, de terreno, más 700 m2, de construcción, 5 dormitorios, 2 balcones, cocina, 2 salas de estar, con mesa de poy y match, 4 baños (2 con jacuzzi), 3 suites, gimnasio, patio de luz, quincho independiente, bodega sustentánea, patio con grás y juegos infantiles, departamento exterior, estacionamiento techado con acceso directo a casa, entre otros, valor 20.500 UF, moderna casa con hermosa vista al mar en el sector Barranco Amarillo, consta de living comedor, sala de estar, amplios espacios comunes, cocina equipada, 3 dormitorios,

3 baños, quincho, gran entrada de vehículos, vista privilegiada, calefacción central, construcción nueva, valor \$430.000.000, casa, sector residencial, casa de 2 pisos, consta de 3 dormitorios, 3 baños (2 con jacuzzi) con jacuzzi, living comedor living, cocina con comedor diario, lavadora, despensa, quincho, patio techado con estacionamiento para 4 vehículos, patio de luz, plaza para taller, terreno amplio con césped y árboles, \$420.000.000, casa excelente estado, material sólido, cuenta con 3 dormitorios, living comedor, sala de estar, 2 baños, logia, lindo jardín, raja de fierro con portón eléctrico, calefacción central, ventanas, termopanel; \$230.000.000; amplia propiedad en sector exclusivo de la ciudad, cercana a hospital, clínica, centro comercial y colegios, consta de living comedor, cocina amplia, logia; sala de televisión o estudio, 3 baños (1 en suite), 3 amplios dormitorios, patio, entrada de vehículos, calefacción central, ventanas PVC termopanel, plaza de juegos, \$138.000.000, se vende clínica dental, totalmente equipada en excelente ubicación, amplio centro de la ciudad, \$178.000.000, se vende propiedad, consta de 4 dormitorios, living comedor, cocina, quincho, baño, amplio patio, \$145.000.000, casa en "Sondero Austral", consta de 4 dormitorios, 2 en suite, cocina, living, comedor, 4 baños, quincho con cocina y baño, entrada de vehículo y antejardín \$125.000.000, casa en sector norte, a 2 cuadras de mall, consta de 3 dormitorios, living, comedor, cocina, 3 baños, antejardín, patio techado con calefacción, entrada de vehículos, capacidad para 3 autos, \$64.000.000, casa, sector norte, consta de 3 dormitorios, 1 baño, quincho, 3 dormitorios, cocina americana, lavadora, patio trasero, techado, vista a la vista.

LEGALES

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

NOTIFICACION

Con fecha 28 de octubre del año 2018, se ha presentado ante el Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, en el señor Jorge Emilio Vergara Navarrete deduciendo reclamación de nulidad respecto de la elección de Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, llevada a efecto el día 13 de octubre del año 2018, habiéndose asignado a esta causa el rol N° 500.
Los fundamentos de la petición de nulidad se refieren a la relación con que, con fecha 26 de mayo del citado año, el reclamante resultó electo Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, cargo que alceza hasta la actualidad. No obstante, ello, un grupo de dirigentes autoconvocó a una asamblea extraordinaria celebrada el 7 de septiembre del año 2018, donde se solicitó la renuncia de la totalidad del Directorio y, luego, se procedió a elegir una causal que no se encuentra contemplado en los Estatutos de dicha asociación, a raíz de lo cual, cuatro de los Directores presentaron la renuncia a sus cargos, con la sola excepción del Presidente que no presentó renuncia alguna. Asimismo, en asamblea extraordinaria realizada el día 28 de septiembre del año 2018, se acordó llamar a elecciones de la totalidad del Directorio, llevándose a cabo dicho proceso electoral, con fecha 13 de octubre de dicho año. Por consiguiente, el reclamante indica como vicios que afectan la validez del aludido proceso los siguientes: "impresencia de la realización de elecciones para la totalidad del Directorio; convocatorias y notificación a asambleas extraordinarias, de fechas 7 y 28 de septiembre, ambas del año 2018, no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos; las actas de las asambleas extraordinarias fueron presididas por personas distintas al Presidente del Directorio, en ellas no se dio cumplimiento a los quórum exigidos, pero asimismo, las actas no cumplen con las menciones establecidas, reglamentariamente, la Comisión Electoral, se constituyó de hecho, esto es, sin sujetarse a lo contemplado en los artículos 3 y 18 de la Ley N° 19.418, habiéndose también excedido en sus funciones y atribuciones sin haber prestado a este organismo la asamblea de 28 de septiembre del año recién pasado; y lo no existencia de constancia del hecho de que el momento de inscribirse las candidaturas se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos con tal objeto, tanto los consignados en la ley como en los Estatutos de la organización.
Los hechos anteriormente descritos vulnerarían lo establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 17, 18, 23, 25, y 27 de los estatutos de la aludida unión comunal de Juntas de Vecinos, y en los artículos 9, 18, 20, y 45 de la Ley N° 19.418, solicitándose se declare la nulidad del acto electoral llevado a efecto el 13 de octubre del año 2018 y se ordene la realización de una nueva elección para llenar las cuatro vacantes existentes, con excepción del cargo de Presidente, dentro del plazo que el Tribunal determine.

Punta Arenas, 15 de marzo del 2019.
MAURICIO ARANEDA BACTUA
Secretario Rolator

REMATE ALHAJAS OBJETOS VARIOS ELECTRODOMESTICOS Y OTROS

FECHA DE REMATE: JUEVES 28 de MARZO de 2019 a las 15:30 hrs. en Calle LIGRE LAUTARO NAVARRO 1024 PLAZA ARENAS EXHIBICION

MIÉRCOLES 27 de MARZO de 2019 de 9:00 a 19:00 hrs.

Préstamos Emitidos AGOSTO 2018 con vencimiento en ENERO 2019.
Consultas: En la Página Web o llamar a los teléfonos Call Center: 609940022 y desde Celulares 02-26806900. Para exhibición: presentar cédula de identidad, Formas de Pago en EFECTIVO O VALES VISTA, de acuerdo a lo dispuesto en bases de los Remates. Comisión: pagar por el comprador, 8% más impuestos. Dirección General del Crédito Prendario.
Informes: www.dicrep.cl

AVISO DE REMATE

Ante el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas, el día 27 de marzo de 2019 a las 13:15 horas, en Sala de Audiencias del Juzgado, ubicado en Av. Independencia N° 617, tercer piso, se rematará el inmueble ubicado en Punta Arenas, en calle Spitzel N° 1065, Villa El Golf, inscrito a nombre de Oscar Llanzo Villegas, a fs. 1106 N° 997 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Ríces de Punta Arenas, correspondiente al año 2006. Mínimo subasta \$68.096.318. Interesados deberán rendir garantía del 10% del mínimo en vale vista o la orden del tribunal o adosado a favor de ésta o mediante consignación en cuenta corriente del tribunal. Subastador deberá pagar precio de adjudicación mediante depósito judicial a la orden del Tribunal dentro de quinto día a contar de la fecha del remate. Resto de bases y demás antecedentes en Secretaría del Tribunal, causa Rol N° 1735-2018, caratulada "Banco de Chile con Menzo".

PATRICIO PINTO ANDRADE
SECRETARIO(S)

COANIQUEM

TODO POR EL NIÑO QUEMADO

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y
ANTÁRTICA CHILENA

26 MAR. 2019

SECRETARIA
PUNTA ARENAS

EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **OTROSÍ:** SOLICITA CERTIFICAR INDICA.

ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

PABLO BUSSENIUS C, ABOGADO, POR EL
~~JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE~~, reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Iltrma. digo:

Que dentro de plazo, vengo en dar cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales y numeral 4° del Auto acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales; acompañando los siguientes documentos:

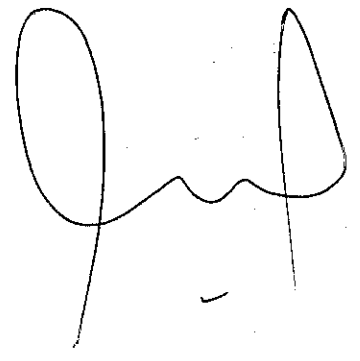
1. Factura electrónica N° 15879, de fecha 25 de marzo de 2019, de la "Empresa de Publicaciones La Prensa Austral Ltda."
2. Ejemplar del diario regional "El Magallanes", de fecha 24 de marzo de 2019, en que consta, en su página 18, la publicación del extracto de la reclamación de autos redactado por el Secretario Relator de vuestro ilustrísimo tribunal.

POR TANTO

RUEGO A S.S. ILTMA, tener por acompañados los citados documentos.

OTROSÍ: Ruego a VS.I. ordenar se certifique el hecho de haberse acompañado los citados documentos dentro de plazo legal por el Secretario Relator.

LO ENMENDADO Y ANADIDO VALE.

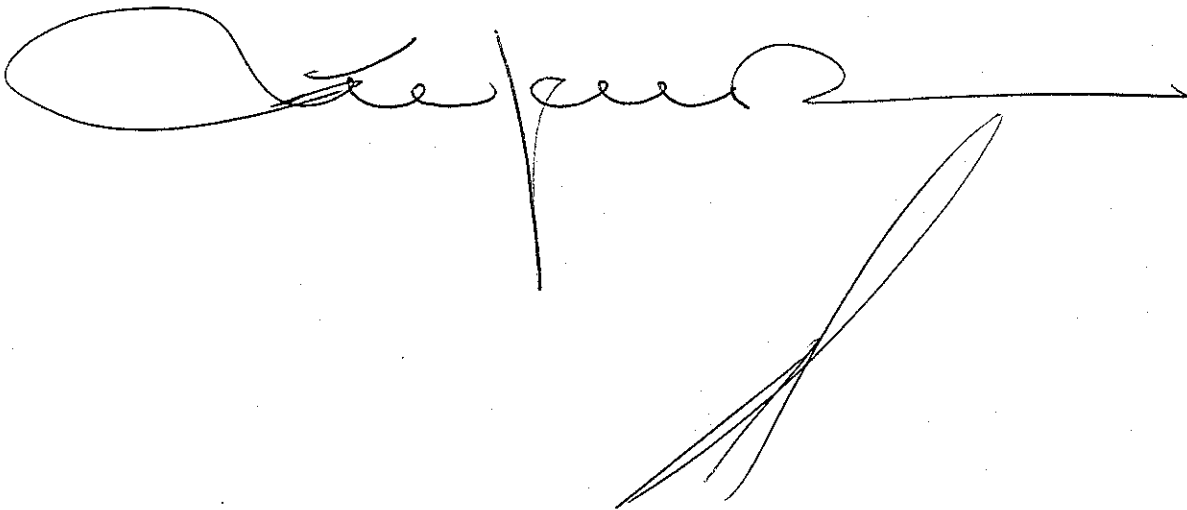


Punta Arenas, veintisiete de marzo del dos mil diecinueve.

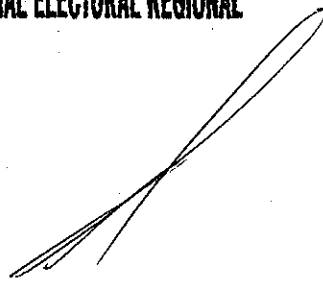
A lo principal, ténganse por acompañados los documentos; y al otrosí, como se pide.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

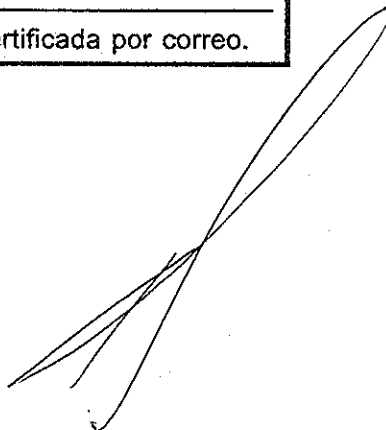


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



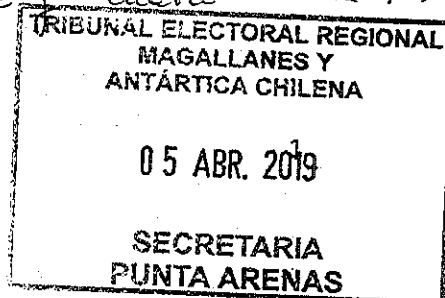
Punta Arenas, 27 de MARZO
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.



Ante - cuatro - 74

OK



EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE.

EN EL PRIMER OTROSÍ: SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

S. J. L. del TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

(Punta Arenas)

CECILIA CÁRDENAS C.I. N° 144762627 Presidenta de la UNIÓN COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS DE PUNTA ARENAS, y en su representación, viene en hacer presente las siguientes consideraciones a la reclamación presentada por Jorge Vergara Navarrete, en autos ROL N° 500, a US. respetuosamente digo:

RESPECTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA RECLAMACIÓN.

1.- El señor Vergara Navarrete señala que ha enfrentado una oposición buscando desconocer un proceso democrático donde salió electo. Debo señalar que no es efectivo lo expuesto, alejándose completamente de la realidad tal afirmación. Si el señor Vergara luego de ser elegido no convocó a asamblea alguna y no rindió cuentas de los dineros allegados a la Unión Comunal durante su periodo como dirigente, es natural que los socios de esta organización decidan por medio de sus directores, cambiar dicho estado de cosas.

2.- El señor Vergara Navarrete no ha dado cuenta de dineros que le pertenecen a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, que fueron percibido directamente por él, lo que reviste caracteres de delito.

2.- La Unión Comunal, tan importante organización de nuestra comuna, se encontraba en una parálisis total producto de la ya no mala gestión, sino nula gestión del reclamante, según se acreditará en su oportunidad.

3.- Los representantes de los socios de la Unión Comunal somos legos en el derecho, no sabemos interpretar adecuadamente las normas jurídicas, por eso es que cuando tomamos una determinación, tratamos de ajustarla lo más posible a la norma jurídica, debiendo primar el espíritu y la voluntad expresada en los actos que acometemos.

RESPECTO DE LAS NORMAS SUPUESTAMENTE TRANSGREDIDAS.

No es efectivo que en la elección de una nueva directiva de la Unión Comunal de Punta Arenas se hayan pasado a llevar las normas estatutarias y legales correspondientes. Y no lo es porque:

1.- El reclamante afirma que hubo una "Asamblea Extraordinaria", lo que no pudo no puede ser efectivo porque los estatutos de esta organización no contempla asambleas ordinarias y extraordinarias, sino simplemente un tipo, que son las "Asambleas Generales", según lo señalan los artículos 10 y siguientes de los estatutos.

2.- El Presidente de la Unión Comunal es parte del Directorio de esta organización y como tal se le aplica el artículo 23 del estatuto,

pero también el artículo 25, que es lo que omite el reclamante. Esta norma señala que "Los directores podrán ser expulsados por causas gravísimas que se califican por el directorio con ratificación del Asamblea General o por esta directamente". Es decir, el presidente puede cesar en el cargo también por expulsión.

3.- También le es aplicable el artículo 24 de la ley 19.418 respecto de la cesación en los cargos de los directores de las uniones comunales de juntas de vecinos. En la letra d) de esta norma está la posibilidad de censura de un dirigente, por los dos tercios presentes en asamblea extraordinaria.

4.- Es decir, las causales de cesación en el cargo son más de las que señala el reclamante.

5.- Por tanto, sí fue procedente que la asamblea con todos los directores presentes, llamaran a una asamblea para elegir un nuevo directorio. El 24 DE AGOSTO DE 2018 la asamblea general, único órgano asamblear, solicitó a la Directiva (4 miembros presentes, de 5), que llamara a asamblea para el 07 de septiembre de 2018 a las 19,00 horas.

6.- A esta altura de los acontecimientos, la voluntad de la asamblea general, de manera unánime por todos los presentes, era que el señor Vergara Navarrete no siguiera en la presidencia dada la nula actividad en la unión comunal, y las sospechas fundadas en dinero faltante de la organización que él recibió en su calidad de presidente hasta ese entonces.

7.- En definitiva y buscando hacer realidad la voluntad de que el reclamante no siguiera en la presidencia por las razones expuestas,

esta voluntad calza con la hipótesis del artículo 25 de los estatutos de la organización, pues la asamblea general ratificó la expulsión del señor Vergara, concurriendo para tal efecto, 33 miembros del organismo, según se aprecia de los firmantes asistentes a dicha asamblea.

8.- La asamblea del 07 de septiembre de 2018 sí cumple con el plazo del artículo 12 del estatuto, pues fue convocada el día 24 de agosto de 2018. Sí fue notificada y estaba presente toda la directiva de la Unión Comunal.

9.- Finalmente cabe señalar que por propia disposición de la ley 19.418, sólo son aplicables a las Uniones Comunales de Juntas de Vecinos, las normas de los títulos III y IV y los artículos 22, 23 y 24. Ninguna otra norma de esta ley le es aplicable a las uniones comunales, por disposición expresa del artículo 51 de la ley señalada.

POR TANTO,

RUEGO A SS. se sirva tener presente lo expuesto respecto de la reclamación de autos.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SS. con lo expuesto, ordenar se reciba la causa a prueba.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder a don HERNÁN FERREIRA

Acta 7 de 78 - 78 -

ZEBALLOS, con domicilio en calle Errázuriz 766, 2º piso de esta ciudad, y forma de notificación mail electrónico hernanferreiraz00@gmail.com.

14476262-2

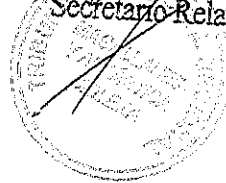
9796 916-9

Co. Ramonarias, S.R.L.

Autorizo el poder.

Pta Arenas, 5 de Abril del 2019

MAURICIO APANEDA GACITUA
Secretario-Relator

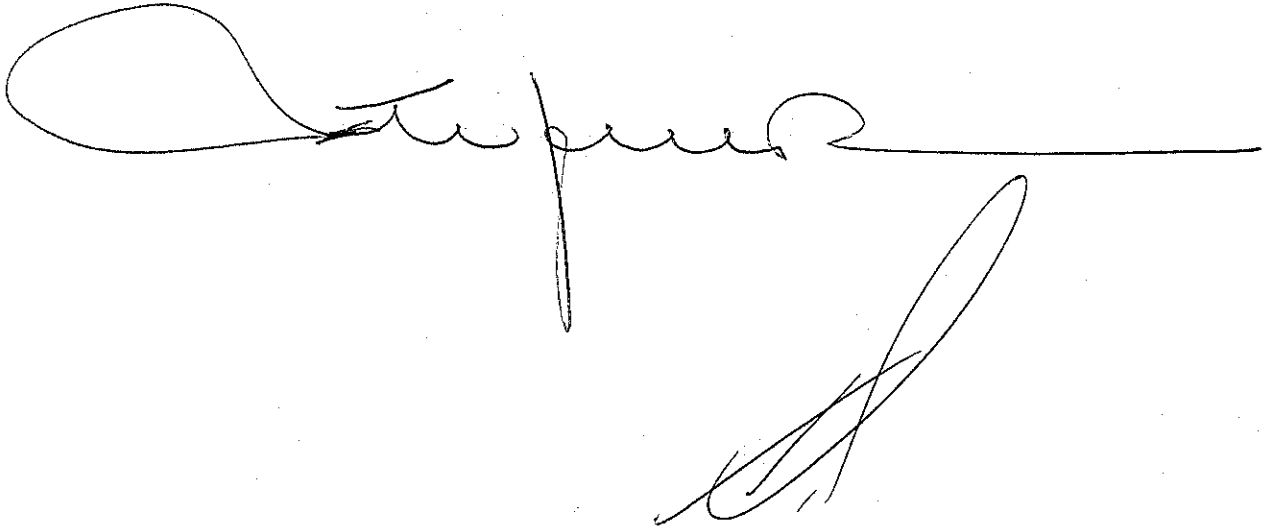


Punta Arenas, ocho de abril del dos mil diecinueve.

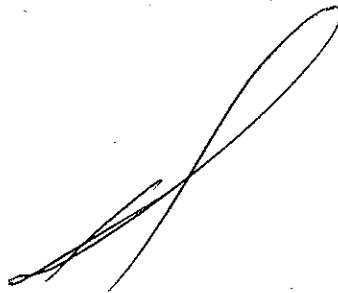
A lo principal y segundo otrosíes, téngase presente; y al primer otrosí, dése cuenta.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

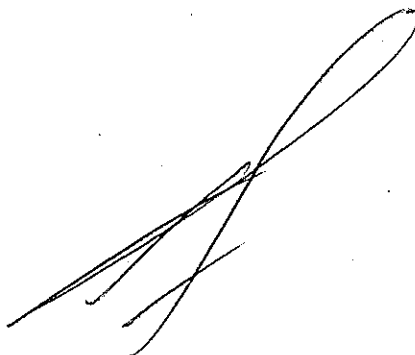


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 8 de Abril
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

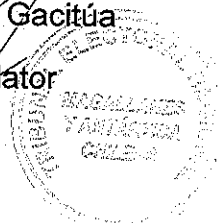
y le remití carta certificada por correo.



CERTIFICO : Que, la parte reclamante, acompañó a esta causa un ejemplar del diario "El Magallanes" de fecha 24 de marzo del año 2019, donde consta la publicación del extracto de la reclamación de fojas 23 y siguientes, conjuntamente con la factura electrónica correspondiente, todo ello dentro del plazo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

Punta Arenas, 5 de abril del año 2019.

[Handwritten signature]
Mauricio Araneda Gacitúa
Secretario Relator



CERTIFICO : Que, de conformidad con lo prescrito en el numerando 4° del “Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales”, de fecha 7 de junio del año 2012, la receptora judicial, señora Rosa Valenzuela Basoalto, retiró la presente causa con fecha 22 de marzo del año 2019 y la devolvió el día 3 de abril del citado año.

Punta Arenas, 5 de abril del 2019.

Mauricio Araneda Gacitúa
Secretario Relator



Punta Arenas, doce de abril del dos mil diecinueve.

VISTOS :

Se recibe la causa a prueba por el término legal y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes :

1.- Efectividad de tener el reclamante la calidad de Presidente de la "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas";


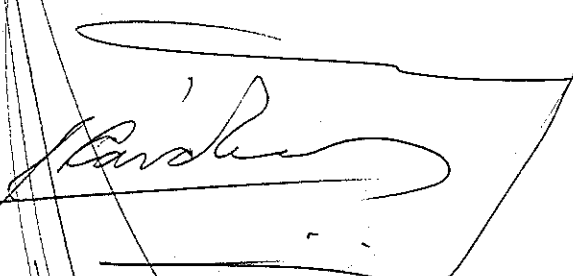
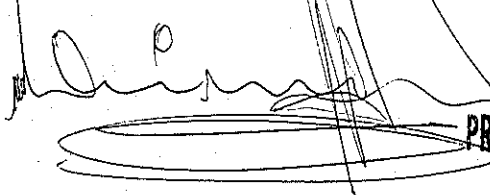
2.- Efectividad de haberse efectuado, con fecha 13 de octubre del año 2018, una nueva elección de la totalidad del Directorio del aludido organismo, con vulneración de las normas legales y estatutarias que le son aplicables. Hechos y circunstancias; y

3.- Efectividad de haber incurrido el reclamante en una causal de cesación en el referido cargo.

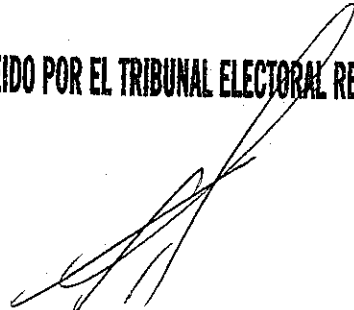
La testimonial que procediere se recibirá en las audiencias correspondientes a los últimos tres días del probatorio, a las 16,00 horas y si recayere en día sábado se llevará a efecto el día hábil inmediatamente siguiente a la hora señalada, debiendo presentarse la lista dentro de los tres primeros días de aquél.

Notifíquese por cédula.

Rol N° 500.

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



FOJA OCHENTA Y TRES – 83–

ROSA M. VALENZUELA B.
 Receptor Judicial
 Punta Arenas

Rol N° C-500/Ser. Electoral
 Abogado: Pablo Busseñius

En Punta Arenas, a veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve, siendo las 17:23 horas, en el domicilio ubicado en Mateo Carmelic N° 0422, de esta ciudad notifiqué personalmente a don(ña) **MARGARITA LAGOS TORRES**, la resolución que recibe la causa a prueba de fs. 82, de fecha 12 de abril de 2019; le di copia íntegra de todo lo allí indicado, y no firmó. Doy Fe. Drs. \$30.000.

Rosa
 Valenzuela
 a Basoalto

Firmado digitalmente por Rosa Valenzuela Basoalto
 Nombre de reconocimiento (DN):
 c=CL, st=MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA, l=Magallanes,
 o=Rosa Valenzuela Basoalto, ou=*,
 cn=Rosa Valenzuela Basoalto,
 email=rosavalenzuelanatales@gmail.com
 Fecha: 2019.05.31 09:25:15 -04'00'



Rosa M. Valenzuela B.
 Receptor Judicial
 Región De Magallanes

ROSA M. VALENZUELA B.
Receptor Judicial
Punta Arenas

FOJA OCHENTA Y CUATRO -84-

Rol N° C-500/Ser. Electoral
Abogado: Pablo Busenius

*En Punta Arenas, a veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve, siendo las 18:13 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Coquimbo N° 2370, de esta ciudad notifiqué a don(ña) **SILVIA ARAVENA BURDILES**, la resolución que recibe la causa a prueba de fs. 82, de fecha 12 de abril de 2019; por cédula, que conteniendo copia íntegra de todo lo allí indicado, dejé fija en la puerta de dicho domicilio, por no acudir nadie a mis reiterados llamados. Doy Fe. Drs. \$30.000.*

**Rosa
 Valenzuel
 a Basoalto**

Firmado digitalmente por Rosa
 Valenzuela Basoalto
 Nombre de reconocimiento (DN):
 c=CL, st=MAGALLANES Y DE LA
 ANTARTICA CHILENA, l=Magallanes,
 o=Rosa Valenzuela Basoalto, ou=*,
 cn=Rosa Valenzuela Basoalto,
 email=rosavalenzuelanatales@gmail.
 com
 Fecha: 2019.05.31 09:32:55 -04'00'



Rosa M. Valenzuela B.
 Receptor Judicial
 Región De Magallanes

ROSA M. VALENZUELA B.
 Receptor Judicial
 Punta Arenas

FOJA OCHENTA Y CINCO -85-

Rol N° C-500/Ser. Electoral
 Abogado: Pablo Busseñius

En Punta Arenas, a veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve, siendo las 18:16 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Manuel Vial N° 2347, Población Eusebio Lillo, de esta ciudad notifiqué a don(ña) **JUAN LOAIZA ALMONACID**, la resolución que recibe la causa a prueba de fs. 82, de fecha 12 de abril de 2019; por cédula, que conteniendo copia íntegra de todo lo allí indicado, dejé fija en la puerta de dicho domicilio, por no acudir nadie a mis reiterados llamados. Doy Fe. Drs. \$30.000.

**Rosa
 Valenzuela
 Basoalto**

Firmado digitalmente por Rosa
 Valenzuela Basoalto
 Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
 st=MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA
 CHILENA, l=Magallanes, o=Rosa
 Valenzuela Basoalto, ou=*, cn=Rosa
 Valenzuela Basoalto,
 email=rosavalenzuelanatales@gmail.com
 Fecha: 2019.05.31 09:29:21 -04'00'



Rosa M. Valenzuela B.
 Receptor Judicial
 Región De Magallanes

ROSA M. VALENZUELA B.
 Receptor Judicial
 Punta Arenas

FOJA OCHENTA Y SEIS -86-

Rol N° C-500/Ser. Electoral
 Abogado: Pablo Busseñius

En Punta Arenas, a veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve, siendo las 18:07 horas, en el domicilio ubicado en calle Errázuriz N° 766, 2° piso, de esta ciudad notifiqué al Sr. Abogado don(ña) **HERNAN FERREIRA ZEBALLOS**, la resolución que recibe la causa a prueba de fs. 82, de fecha 12 de abril de 2019; por cédula, que conteniendo copia íntegra de todo lo allí indicado, dejé con una persona adulta de dicho domicilio, quien se identificó como *Joselyn Silva*, y no firmó. Doy Fe. Drs. \$30.000.

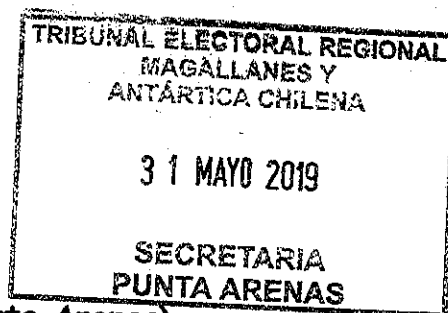
Rosa
 Valenzuela
 Basoalto

Firmado digitalmente por Rosa
 Valenzuela Basoalto
 Nombre de reconocimiento (DN):
 c=CL, st=MAGALLANES Y DE LA
 ANTARTICA CHILENA, l=Magallanes,
 o=Rosa Valenzuela Basoalto, ou=*,
 cn=Rosa Valenzuela Basoalto,
 email=rosavalenzuelanatales@gmail.c
 om
 Fecha: 2019.05.31 09:39:42 -04'00'



Rosa M. Valenzuela B.
 Receptor Judicial
 Región De Magallanes

ACOMPAÑA LISTA DE TESTIGOS.



S. J. L. TRIBUNAL ELECTORAL (Punta Arenas)

HERNÁN FERREIRA ZEBALLOS, Abogado, por doña Cecilia Cárdenas, en autos ROL N° 500 a US. respetuosamente digo:

Vengo en acompañar la siguiente lista de los testigos que depondrán por mi parte en las audiencias respectivas:

- 1.- SALOMÓN ESTRADA AVILEZ, C.I. N° 8.974.261-7, empleado, con domicilio en calle Yungay N° 0197, Punta Arenas;
- 2.- BERNARDITA DE LOURDES OTEY AMPUERO, Cédula de Identidad N° 9.201.743-5, empleada, domiciliado en pasaje Isla Santa Inés N° 03, Punta Arenas;
- 3.- MARGARITA DEL CARMEN LAGOS TORRES, Cédula de Identidad N° 9.367.331-K, dueña de casa, con domicilio en calle Mateo Karmelic N° 0422, Punta Arenas; y
- 4.- MERCEDES DEL CARMEN ACUÑA CHIU, Cédula de Identidad N° 7.697.769-0, dueña de casa, domiciliada en Avenida Tres Morros N° 04361, Punta Arenas.

POR TANTO,

RUEGO A US. se sirva tener por presentada la referida lista de testigos que depondrán por esta parte.

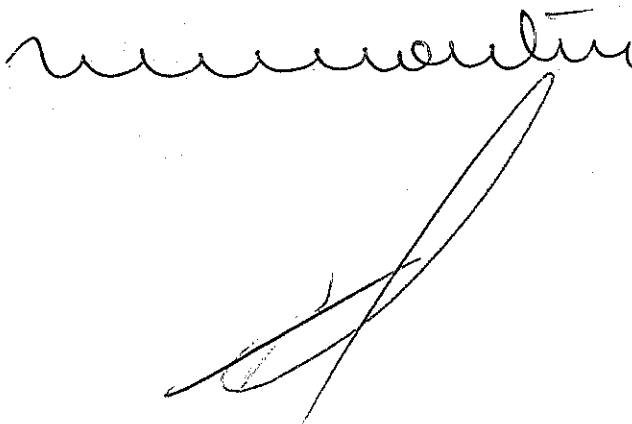
A handwritten signature or mark, possibly a stylized name or initials, enclosed in a simple rectangular outline.

Punta Arenas, tres de junio del dos mil diecinueve.

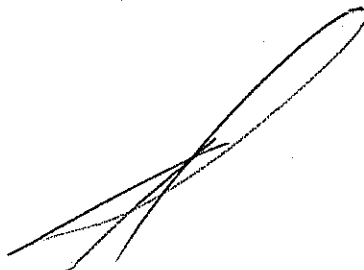
Téngase por presentada la lista de testigos.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

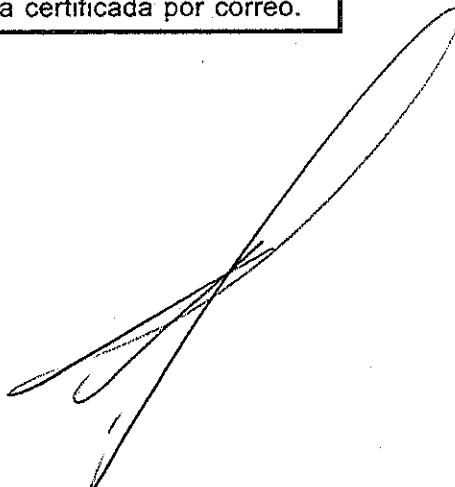


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 3 de JUNIO
del dos mil Diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.



ROSA M. VALENZUELA B.
 Receptor Judicial
 Punta Arenas

FOJA OCHENTA Y NUEVE -89-

Rol N° C-500/Ser. Electoral
 Abogado: Pablo Bussenius

En Punta Arenas, a once de Junio de dos mil diecinueve, siendo las 15:35 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Coquimbo N° 2370, de esta ciudad notifiqué a don(ña) **LAURA VERGARA GARAY**, la resolución que recibe la causa a prueba de fs. 82, de fecha 12 de abril de 2019; por cédula, que conteniendo copia íntegra de todo lo allí indicado, dejé fija en la puerta de dicho domicilio, por no acudir nadie a mis reiterados llamados. Doy Fe. Drs. \$30.000.

Rosa
 Valenzuel
 a Basoalto

Firmado digitalmente por Rosa
 Valenzuela Basoalto.
 Nombre de reconocimiento (DN):
 c=CL, st=MAGALLANES Y DE LA
 ANTARTICA CHILENA, l=Magallanes,
 o=Rosa Valenzuela Basoalto, ou=*,
 cn=Rosa Valenzuela Basoalto,
 email=rosavalenzuelanatales@gmail
 l.com
 Fecha: 2019.06.12 11:12:08 -04'00'

Rosa M. Valenzuela B.
 Receptor Judicial
 Región De Magallanes



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Punta Arenas, trece de junio del dos mil diecinueve.

A lo principal y al otrosí, venga con sus antecedentes.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

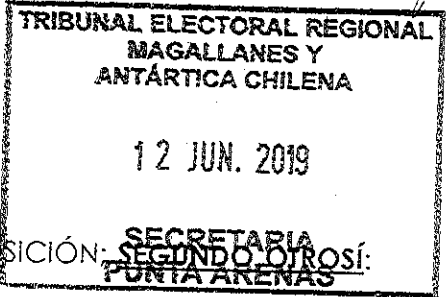


Punta Arenas, 13 de Junio
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don
_____ y la remito para cumplida por correo.



c/c

noviembre 7 mes 951-



EN LO PRINCIPAL: NOTIFICACIÓN; PRIMER OTROSÍ: REPOSICIÓN; SEGUNDO OTROSÍ: REPOSICIÓN.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

PABLO BUSSENIUS CORNEJO, abogado, por el reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Il'tma. digo:

Que, por este acto, vengo en darme por expresamente notificado de la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 12 de abril de 2019.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. IL'TMA, Tener por notificada a esta parte del auto de prueba para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en reponer la resolución de este Il'tmo. Tribunal, de fecha 12 de abril de 2019, que recibe la causa a prueba, solicitando a S.S. Il'tma., por las razones que expondré, modificar el referido auto de prueba, en virtud de las siguientes consideraciones:

La referida resolución, fijó como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos a probar, los siguientes:

1. *Efectividad de tener el reclamante la calidad de Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas.*
2. *Efectividad de haberse efectuado, con fecha 13 de octubre del año 2018, una nueva elección de la totalidad del Directorio del aludido organismo, con vulneración de las normas legales y estatutarias que le son aplicables. Hechos y circunstancias; y*
3. *Efectividad de haber incurrido el reclamante en un causal de cesación en el referido cargo.*

El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece cuándo resulta procedente recibir una causa a prueba, y cuáles son los elementos que deben concurrir para que un hecho controvertido entre las partes sea incorporado en la correspondiente sentencia interlocutoria de prueba.

De esta forma, existiendo hechos controvertidos entre las partes, que sean sustanciales para la adecuada resolución definitiva del litigio y pertinentes en relación con las acciones, excepciones y defensas ejercidas en el pleito, ellos deben ser incorporados en la sentencia interlocutoria de prueba, a fin de que tanto la parte demandante, como la parte demandada, cuenten con la oportunidad procesal correspondiente para acreditar la veracidad de sus dichos, cumpliendo así con el principio general contenido en el artículo 1.698 del Código Civil, según el cual, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

1) **Modificación del punto de prueba N° 2.-**

Conforme la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil, que, como ya vimos, en su inciso primero dispone: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", es a los **reclamados a quienes corresponde probar los hechos constitutivos**, que son aquéllos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica que antes no existía.

Son ellos quienes les corresponde acreditar los supuestos que legitimarían haber efectuado una nueva elección de la Directiva de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas y que la misma se habría realizado con apego a las normas legales y estatutarias que le eran aplicables.

Luego, la carga de la prueba se debe distribuir entre las partes conforme a los principios de Buena Fe, Solidaridad y de Facilidad de la prueba, que obligan a aquella parte que se encuentra en mejores condiciones de suministrarla.

Son precisamente los reclamados quienes cuentan con todos los elementos y antecedentes para acreditar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias en todo el proceso que derivó en el proceso de elección de una nueva Directiva: libro de actas, actuaciones del TRICEL conformado al efecto, registro de asistencia, resultados elección, etc.

Entre otros fallos que han acogido la doctrina de la facilidad probatoria, podemos citar el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, dictado con fecha 3 de octubre de 2008, que en su considerando 3º dispuso:

"El Banco demandado al contestar la demanda, no reconoció haber dado la información errónea. Sin embargo, no acompañó a los autos copia de los antecedentes que hizo llegar a la Superintendencia, lo que debió hacer, pues es evidente que toda esa información consta en sus registros. No se ve ninguna razón, para no haber puesto a disposición del tribunal una copia de la información entregada al organismo contralor. Es un principio generalmente aceptado en materia probatoria que la prueba debe aportarla quien esté en mejores condiciones de hacerlo".

Por todo lo anteriormente señalado, solicitamos modificar **el punto de prueba N° 2**, en los siguientes términos: **"Efectividad de haberse efectuado, con fecha 13 de octubre del año 2018, una nueva elección de la totalidad del Directorio del aludido organismo, con apego a las normas legales y estatutarias que le son aplicables. Hechos y circunstancias; y"**.

2) Modificación del punto de prueba N° 3.-

En su presentación de fecha 05 de abril de 2019, el abogado de la reclamada, doña Cecilia Cárdenas, afirma que la asamblea general habría ratificado la expulsión de mi representado como Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas y que se habrían cumplido con todas las formalidades previstas al efecto, cuestión que esta parte niega terminantemente.

La afirmación que el reclamante ha incurrido en una causal de cesación en el cargo, no corresponde sino a los dichos de la parte reclamada que buscan justificar ex post su actuar de facto, atentatorio contra los estatutos y las normas legales, de allí que corresponda que sea ésta quien acredite la efectividad de los mismos.

Por todo lo anteriormente señalado, solicitamos modificar **el punto de prueba N° 3**, en el siguiente sentido: **"Efectividad de haber incurrido el reclamante en un causal de cesación en el referido cargo y de haberse cumplido con las formalidades previstas en las normas legales y estatutarias para hacerla efectiva"**.

3) Inclusión de un nuevo punto de prueba N° 4.-

En Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de septiembre, autoconvocada por un grupo de dirigentes opositores a la conducción de mi representado y sin sujeción alguna a las normas estatutarias vigentes, habrían solicitado la renuncia a la totalidad del Directorio en ejercicio. Tras lo cual, los restantes miembros del Directorio habrían presentado carta renuncia sin sujetarse a las formalidades previstas en el Estatuto para hacer efectivas las mismas.

Por todo lo anteriormente señalado, solicitamos incluir un **nuevo punto de prueba N° 4**, a saber:

"Efectividad de haberse producido una vacancia en los restantes cargos integrantes del Directorio de la Unión Comunal que ameritaran llamar a elecciones. Cumplimiento de formalidades, hechos y circunstancias".

CONCLUSIONES

En conclusión, y por las razones antes mencionadas, se solicita la modificación de los puntos de prueba números 2 y 3 y la inclusión de un nuevo punto de prueba N° 4, en los términos antes expuestos, quedando en definitiva, en lo que a los puntos de prueba se refiere, la resolución que recibe la causa a prueba de la siguiente forma:

1. Efectividad de tener el reclamante la calidad de Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas.
2. Efectividad de haberse efectuado, con fecha 13 de octubre del año 2018, una nueva elección de la totalidad del Directorio del aludido organismo, con apego a las normas legales y estatutarias que le son aplicables. Hechos y circunstancias; y
3. Efectividad de haber incurrido el reclamante en un causal de cesación en el referido cargo y de haberse cumplido con las formalidades previstas en las normas legales y estatutarias para hacerla efectiva.
4. Efectividad de haberse producido una vacancia en los restantes cargos integrantes del Directorio de la Unión Comunal que ameritaran llamar a elecciones. Cumplimiento de formalidades, hechos y circunstancias.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto y a lo que disponen los artículos 84 y 181 del Código de Procedimiento Civil

RUEGO A S.S. ILTMA, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 12 de abril de 2019, y en mérito acogerlo, modificando la sentencia interlocutoria de prueba en los términos ya expresados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en reponer la resolución de este Ilmo. Tribunal, de fecha 03 de junio de 2019, que tuvo por presentada la lista de testigos acompañada por el abogado Hernán Ferreira, en presentación de fecha 31 de mayo de 2019, solicitando a S.S. Ilrma., por las razones que expondré, modificar la referida resolución; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como sabemos, el término probatorio comienza a correr:

- a) desde la última notificación por cédula de la resolución que recibió la causa a prueba, o
- b) desde la notificación por el estado diario de la resolución que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición del auto de prueba.

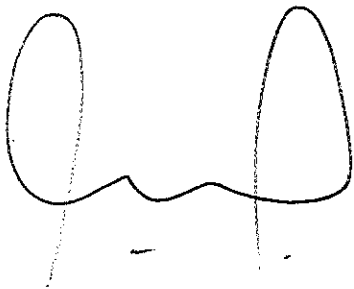
De lo anterior se deducen diversas consecuencias:

- a) Por ser un **plazo común**, según el inciso segundo del artículo 65 del citado Código, el término probatorio comienza a correr desde la última notificación a las partes;
- b) **No es posible que el término probatorio comience a correr si no están notificadas todas las partes del juicio, y**
- c) **Es indispensable que se notifique a todas las partes para que comience a correr el término probatorio.**

De allí que sólo con esta fecha, con ocasión de la notificación de lo principal de esta presentación, que la totalidad de las partes se encuentran efectivamente notificadas del auto de prueba, comenzando así a correr el término probatorio.

Luego, conforme al artículo 9 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012, "**La nómina de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días hábiles del término probatorio**".

De lo señalado resulta que la nómina de testigos presentada por el abogado Hernán Ferreira, con fecha 31 de mayo de 2019, ha sido interpuesta fuera de plazo, esto es, antes de haberse iniciado el respectivo término probatorio; por lo que procede se modifique la resolución de este ltmo. Tribunal, de fecha 03 de junio de 2019, ajustándola a derecho, en los siguientes términos: "**Reitérese en la oportunidad procesal correspondiente**".

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, rounded loops connected by a wavy line, with a vertical stroke extending downwards from the center.

Punta Arenas, catorce de junio del dos mil diecinueve.

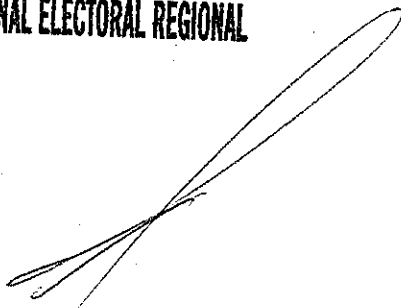
Proveyendo lo principal de la presentación de fojas 91 y siguientes de autos : A lo principal, téngase a la parte reclamante por expresamente notificada, con esta fecha, de la resolución de fecha doce de abril del año en curso, agregada a fojas 82 de estos autos; y al primer y segundo otrosíes, dése cuenta.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

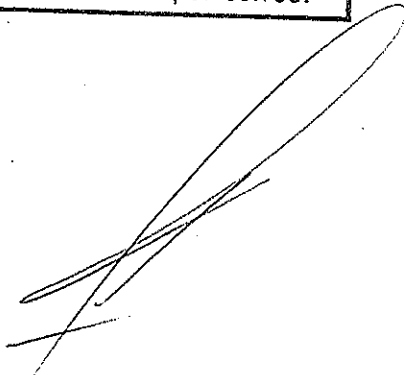


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 14 de Junio
del dos mil ~~diecinueve~~ notifique por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. 90 a don

y le remití carta certificada por correo.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

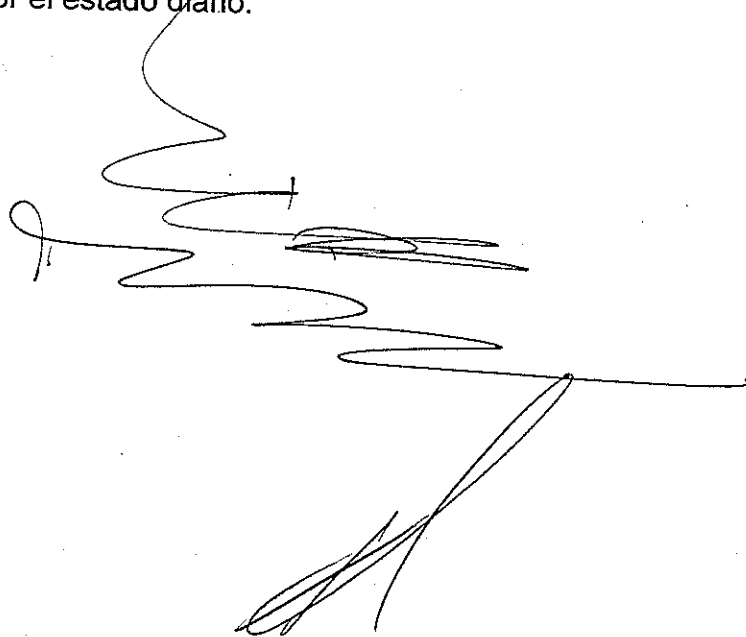
veinte y ocho - 78102

Punta Arenas, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

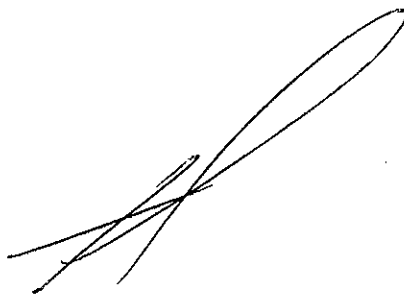
Proveyendo el primer y segundo otrosíes de la presentación de fojas 91 y siguientes : Traslado.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

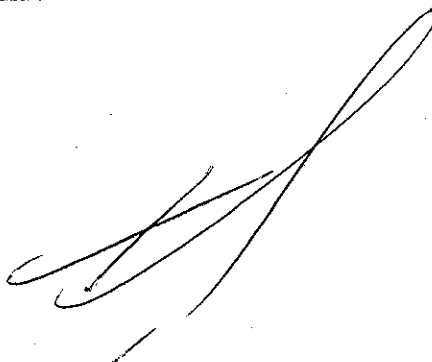


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 18 de Junio
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

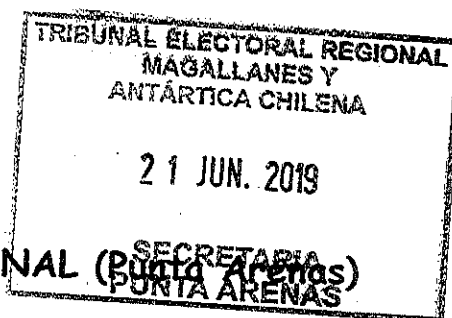
y le remití carta certificada por correo.



CPC. Morales y more

- 99 -

EVACÚA TRASLADO.



S. J. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL (Punta Arenas)

HERNÁN FERREIRA ZEBALLOS, Abogado, por la denunciada, en causa sobre nulidad electoral ROL 500-2018, a US. respetuosamente digo:

Con fecha 18 de junio recién pasado se otorgó traslado a esta parte respecto de dos reposiciones. Una de ellas referida a la presentación de fecha 12 de junio realizada en el primer otrosí, y la otra esta parte entiende que se refiere al segundo otrosí de dicho escrito, y no a lo principal, pues este contiene la notificación de la reclamante de la interlocutoria de prueba. En tal entendido, esta parte viene en evacuar dichos traslados.

I Respecto de la reposición de la interlocutoria de prueba.

A) Del Punto N°2

1.- Es la parte reclamante la que precisamente pretende que se impugne la elección de la directiva, argumentando supuestos incumplimientos estatutarios y de ley. Luego, es la misma norma a que alude, artículo 1698 del Código Civil, la que sirve para

establecer que corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

2.- Este hecho, el que la reclamante alega la incorrección de una elección, es evidente y fluye necesariamente de su propia presentación. Nada abona el que aluda a principios de buena fe, solidaridad o facilidad de la prueba cuando es ella misma la que afirma la ilegalidad de una elección.

3.- No puede ni debe pretender la contraria hacer cargo de esta parte, probar un hecho que ella misma dice no ha tenido la virtud de hacer presidenta de la Unión Comunal a mi representada. Así, no es efectivo lo que señala la contraria cuando señala que "es a los reclamados a quienes corresponde probar los hechos constitutivos..." que producen el nacimiento de un derecho, por cuanto es la misma norma citada la que resuelve la inquietud de la contraria: es ella la que tiene que probar la extinción de un derecho que alega extinguido.

4.- Así las cosas, esta parte solicita el rechazo de la reposición del punto de prueba N° 2 y de la propuesta hecha, por ajustarse a derecho el punto fijado por el Tribunal, por lo alegado expresamente por el reclamante dicho punto.

B) Del Punto N° 3

1.- El fundamento en que asila su reposición de este punto no tiene asidero legal ni fáctico. Una vez más es el reclamante en su presentación afirma o postula la existencia un hecho del cual se derivan consecuencias jurídicas.

2.- En efecto, presentada la reclamación esta parte ingresó sólo un téngase presente a la causa, de manera que a quien corresponde toda la carga de la prueba, por afirmar hechos y derechos que le asisten, es al reclamante, y no a mi representada.

3.- Si el reclamante afirma que no se cumplieron las formalidades legales, será él quien deberá probar tal aserto, recurriendo a la misma norma citada por el, que es el artículo 1698 del Código Civil. Una vez más la contraria pretende que esta parte pruebe afirmaciones por ella realizada, por sí y ante sí.

4.- Luego, este punto fijado por el Tribunal se ajusta al mérito del proceso (reclamación mediante y afirmaciones contenidas en ella), y a la ley, por lo que no procede su modificación, debiendo ser rechazada la reposición intentada.

C) Agregación de un Punto N° 4

1.- Se debe rechazar derechamente la inclusión propuesta de contrario de un nuevo punto de prueba, por cuanto lo pretendido

está incluido en el punto de prueba N°1, que es la efectividad de haberse efectuado una nueva elección de la totalidad del Directorio. Si se eligió un nuevo directorio es porque, por la razón que se estime, se produjo una vacancia del Directorio, tal como lo afirma el propio reclamante.

2.- Luego, el punto nuevo propuesto ya está incluido en el punto de prueba N°1, que no fue impugnado por la contraria, por lo que es innecesario acceder a su agregación, debiendo en definitiva rechazarse tal inclusión propuesta.

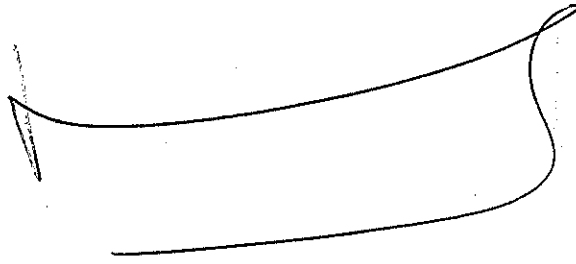
II Respecto de la reposición contenida en el segundo otrosí de la presentación del 12 de junio de 2019.

Esta parte su solicita el rechazo de la petición contenida en dicho otrosí, por cuanto por las mismas razones dadas por la contraria, no procede una nueva resolución, sin perjuicio que se reitere eventualmente la lista de testigos de esta parte.

POR TANTO,

RUEGO A US. se sirva tener por evacuado el traslado respecto del primer y segundo otrosíes de la presentación de fecha 12 de junio de 2019 realizada por la reclamante, solicitando el rechazo por improcedente de tales peticiones, por no ajustarse al mérito del proceso ni a la ley las reposiciones a los puntos de prueba N° 2 y 3; la inclusión de un cuarto punto; y

la modificación a la resolución de la lista de testigos presentada por esta parte, con costas.



Punta Arenas, veinticuatro de junio del dos mil diecinueve.

Téngase por evacuado el traslado.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

[Handwritten signature]

Punta Arenas, 24 de Junio
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.

[Handwritten signature]

CURSO PROGRESIVO

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y
ANTÁRTICA CHILENA
27 JUN. 2019

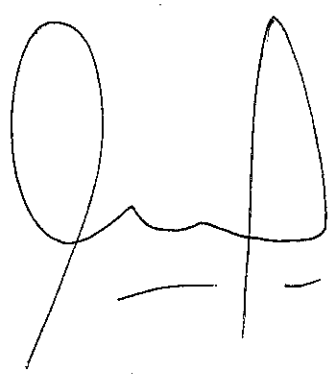
SECRETARIA
PUNTA ARENAS

PABLO BUSSENIUS C, ABOGADO, POR ~~EL~~ MANTE,
EN AUTOS SEGUIDOS POR REQUAMO de NUIDAD
ELECTORAL, ROL 500-2018, A SS. ULTIMA DIGO:

QUE HABIÉNDOSE EVACUADO POR LA CONTRARIA EL
TRASLADO CONFERIDO A FOJAS 98, CORRESPONDE
QUE SE RESUEVA EL PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ
de PRESENTACIÓN de ESTA PARTE de FECHA 12 de
JUNIO de 2019, QUE ROLA A FOJAS 91.

POR TANTO

RUEGO A SS ULTIMA. DAR CURSO PROGRESIVO a LOS
AUTOS RESOLVIENDO PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ
de PRESENTACIÓN de FOJAS 91.



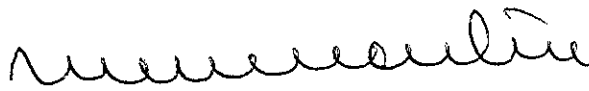
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Punta Arenas, veintiocho de junio del dos mil diecinueve

Dése cuenta.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N°500.

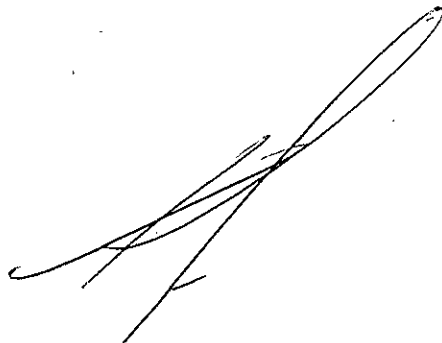


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 28 de Junio
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.



Punta Arenas, nueve de julio del dos mil diecinueve.

Proveyendo el primer otrosí de la presentación de fojas 91 y siguientes,
de autos :

Atendido lo expuesto por las partes y lo prescrito en el artículo 1.698 del Código Civil, en virtud del cual corresponde a la parte reclamante acreditar los hechos que sirven de fundamento de su libelo, se hace lugar al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de prueba rolante a fojas 82, sólo se cuanto se dispone la agregación como punto de prueba N° 4 el siguiente: Efectividad de haberse producido una vacancia en los restantes cargos integrantes del Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas que ameritaron llamar a elecciones. Cumplimiento de formalidades, hechos y circunstancias.

Proveyendo el segundo otrosí de la presentación de fojas 91 y siguientes:
Atendido el mérito de autos, no ha lugar al recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese por el estado diario.

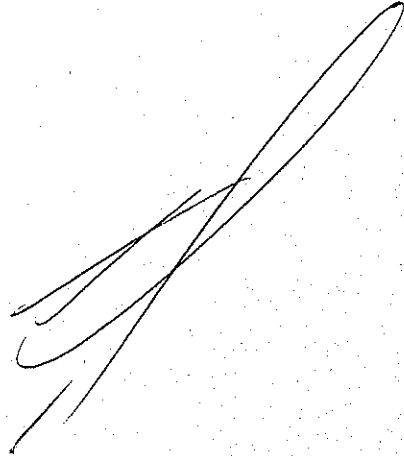
Rol N° 500.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

[Handwritten signature]

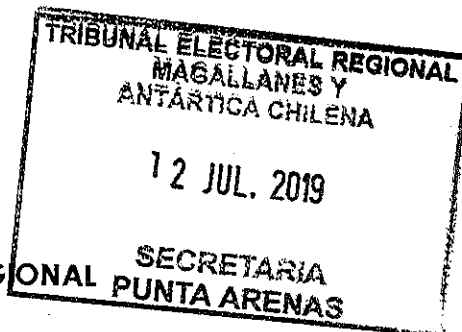
Punta Arenas, 9 de Julio
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don _____
y le remití carta certificada por correo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

c/c

LISTA DE TESTIGOS

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL PUNTA ARENAS



PABLO BUSSENIUS CORNEJO, abogado, por el reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Ilتما. digo:

Que por este acto y estando dentro de plazo, vengo en presentar la siguiente lista de testigos, que depondrán por mi parte en estos autos:

1. **LUISA HORTENCIA QUEZADA AMPUERO**, chilena, casada, vendedora, RUT N° 6.319.962-1, domiciliada en calle Mariano Egaña N° 0168, Punta Arenas.
2. **JUAN CARLOS MANSILLA MANCILLA**, chileno, soltero, empleado, RUT N° 9.996.088-4, domiciliado en calle Patagona N° 894, Punta Arenas.
3. **MARICELA VARGAS SANTANA**, chilena, casada, dueña de casa, RUT N° 7.450.886-3, domiciliada en calle Carlos Winkel N° 01544, Punta Arenas,
4. **OLGA INES BORQUEZ NAGUELQUIN**, chilena, casada, dueña de casa, RUT N° 9.428.205-5, domiciliada en calle Manuel Rengifo N° 2112, Punta Arenas.
5. **NICOLASA ENRIQUETA ORELLANA PALLAHUALA**, chilena, separada, dueña de casa, RUT N° 5.332.260-3, domiciliada en calle Juan Dragusevic N° 0192, Punta Arenas.
6. **CELIA DEL CARMEN GONZALEZ NAVARRO**, chilena, casada, dueña de casa, RUT N° 7.884.394-6, domiciliada en Pasaje Pumanzano N° 4011, Archipiélago Chiloe, Punta Arenas.

POR TANTO,

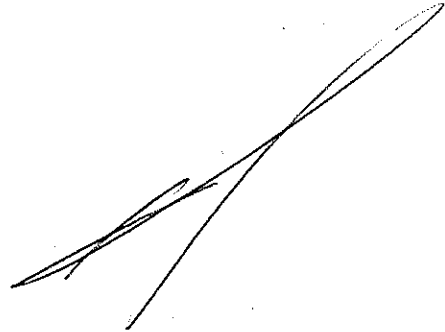
RUEGO A S.S. ILTMA, Tener por presentada la lista de testigos.

Punta Arenas, quince de julio del dos mil diecinueve.

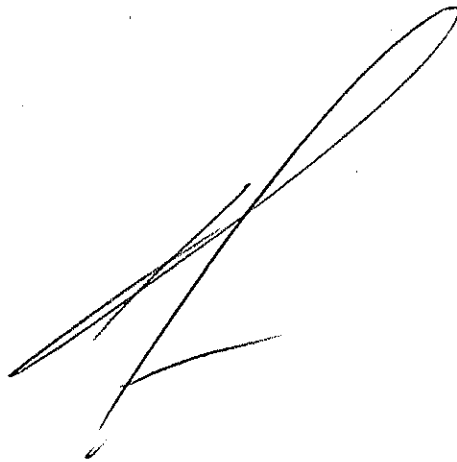
Téngase por presentada la lista de testigos.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.



PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



C/K

- 109 -

EN LO PRINCIPAL: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ALEGA ENTORPECIMIENTO, TERMINO DE PRUEBA QUE INDICA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA LO QUE INDICA.

TRIBUNAL ELECTORAL REG.
MAGALLANES Y
ANTÁRTICA CHILENA

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

12 JUL. 2019

SECRETARIA
PUNTA ARENAS

PABLO BUSSENIUS CORNEJO, abogado, por el reclamante, en autos seguidos de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Iltrm. digo:

Que vengo en solicitar la exhibición de los siguientes documentos, por parte de la reclamada doña **CECILIA YANETH CARDENAS REYES**, en su calidad de Presidenta de facto de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, por ser absolutamente necesarios para la resolución del asunto sometido a su decisión:

1. Libro de Actas de la Asamblea General de la Unión Comunal;
2. Libro de Actas del Directorio de la Unión Comunal;
3. Registro de Juntas de Vecinos afiliadas a la Unión Comunal a septiembre de 2018.
4. Nómina de integrantes de cada uno de los Directorios de las Juntas de Vecinos afiliadas a la Unión Comunal, vigentes a septiembre de 2018.
5. Acta de acuerdo del Directorio de la Unión Comunal con convocatoria a Asamblea "Extraordinaria" del día 07 de septiembre de 2018 y la respectiva convocatoria del Presidente a reunión de Directorio en que se adopta dicho acuerdo;
6. Convocatoria del Presidente del Directorio de la Unión Comunal a Asambleas "Extraordinarias" de los días 07 y 28 de septiembre de 2018;
7. Respaldo de las Notificaciones efectuadas, conforme al artículo 26 del Estatuto, a las Juntas de Vecinos afiliadas a la Unión Comunal; con las convocatorias a Asambleas "Extraordinarias" de los días 07 y 28 de septiembre de 2018;
8. Actas de las Asambleas "Extraordinarias" celebradas los días 07 y 28 de septiembre de 2018;

9. Renuncia escrita presentada por el Presidente en ejercicio de la Unión Comunal don **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE**;
10. Renuncias escritas presentadas por los restantes integrantes del Directorio de la Unión Comunal;
11. Acta de Asamblea General en que se haya declarado por 2/3 de los miembros en ejercicio, la pérdida de calidad de Directores a la totalidad de los integrantes del Directorio de la Unión Comunal;
12. Acta de Asamblea General de la Unión Comunal con constancia que se haya escuchado a don **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE** conforme lo exigido en el artículo 26 del Estatuto.
13. Acta de Asamblea General de la Unión Comunal con convocatoria a elecciones y nominación de la Comisión Electoral conforme lo exigido en el artículo 18 de la Ley 19.418.
14. Constancia de la Comisión Electoral de haber verificado el cumplimiento de los requisitos para ser candidato al Directorio de la Unión Comunal previstos en los artículos 20 y 46 de la Ley 19.418 y 17 y 18 de los Estatutos.
15. Cédulas de la votación efectuada con fecha 13 de octubre de 2018 contabilizadas en el respectivo escrutinio.
16. La calificación de la elección de fecha 13 de octubre efectuada por la Comisión Electoral.

Cabe hacer presente que la exhibición de documentos se encuentra expresamente autorizada por el legislador, quien permite a la parte que no los tiene en su poder y que los desea hacer valer, solicitar su exhibición.

Así, por lo demás, lo ha entendido la doctrina al señalar claramente: **"Pero hay veces que los instrumentos no se encuentran en poder de la parte que desea utilizarlos como medios de prueba, sino en manos de la contraparte o de un tercero ¿Cómo hacerlos valer? La ley establece un procedimiento especial que recibe el nombre de exhibición de instrumentos, y cuya reglamentación la hallamos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. La exhibición se decreta a petición de parte, y el tribunal para**

ordenarla debe constatar la concurrencia de dos requisitos: 1º que los documentos tengan relación directa con la cuestión debatida, y 2º que los documentos no revistan el carácter de secretos o confidenciales” Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, pág. 96.-

El primer requisito de la exhibición aparece suficientemente justificado con lo que ya hemos manifestado en párrafos anteriores respecto de lo gravitantes que resultan para resolver la controversia, mientras que respecto del segundo, podemos agregar que tales documentos no tienen el carácter de secretos o confidenciales.

Basta agregar que tales instrumentos no se encuentran en poder de mi parte, sino de doña **CECILIA YANETH CARDENAS REYES**, en su calidad de Presidenta de facto de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas.

Para este efecto solicito que se haga la exhibición bajo los apercibimientos establecidos en los arts. 274 y 277 CPC, en presencia de un ministro de fe, secretario del tribunal, que tome testimonio del documento que se va a exhibir y autorice las copias, en la oportunidad fijada por SS. Iltrma..

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo preceptuado en los artículos 341 y 349, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes,

RUEGO A S.S. ILTMA, acceder a la solicitud de exhibición de documentos efectuada por mi parte respecto del documento ya señalado, y en la forma solicitada,

PRIMER OTROSI: RUEGO A S.S. ILTMA., respecto de lo solicitado en lo principal, para el caso de que no alcance a rendirse en el probatorio ordinario, esa diligencia de exhibición de documentos, vengo en alegar entorpecimiento para rendir dicha documental, para que

en definitiva, acogiéndolo, se sirva fijar término especial de prueba fijando día y hora, para esos efectos.

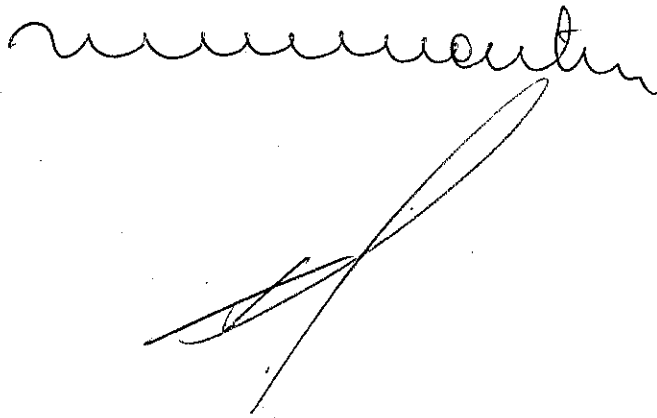
SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILTMA. disponer que se tengan por acompañados en parte de prueba los documentos acompañados por esta parte en reclamo de nulidad electoral de fecha 28.10.2018, que rola a fojas 23 de autos; y en presentación de fecha 07.11.2018 que rola a fojas 36 de autos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script. The signature is positioned centrally on the page, below the main text block. It features a prominent vertical stroke on the left side and a large, rounded loop on the right side, with a horizontal line underneath.

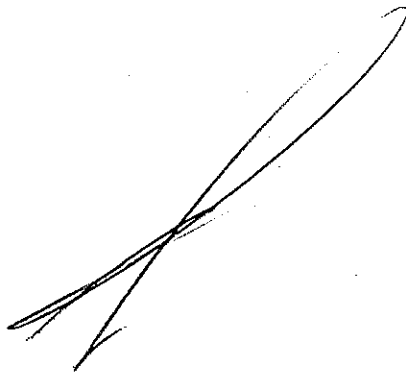
Punta Arenas, quince de julio del dos mil diecinueve.

Al lo principal : como se pide, debiendo procederse a la exhibición de documentos solicitada en la audiencia que se llevará a efecto al quinto día hábil contado desde la notificación de la presente resolución, a las 16 horas; notifíquese por cédula; al primer otrosí, se resolverá en su oportunidad; y al segundo otrosí, como se pide.

Rol N° 500.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.

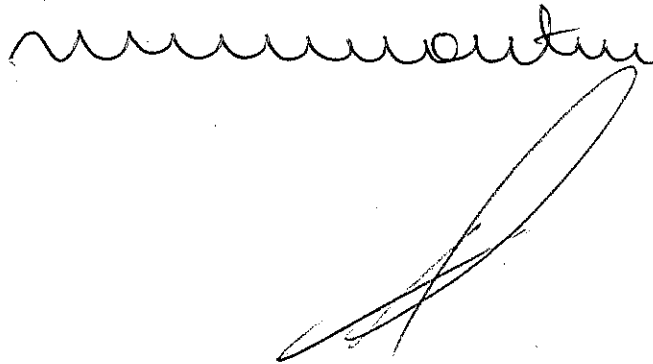
A second handwritten signature, very similar in style to the first one, featuring a series of loops and a long, sweeping stroke.

Punta Arenas, quince de julio del dos mil diecinueve.

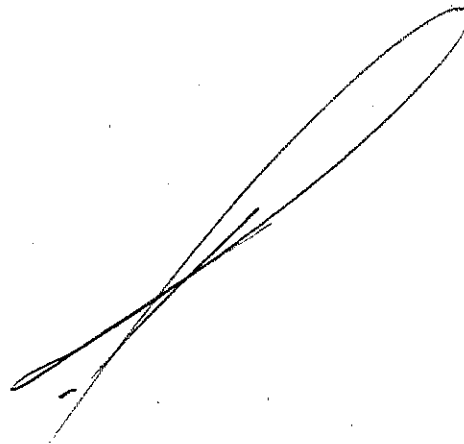
Para los efectos de recibir la prueba testimonial ofrecida por las partes y, además, la exhibición de documentos decretada en autos, se designa a cualquiera de los miembros Titulares de este Tribunal Electoral Regional.

Notifíquese por el estado diario.

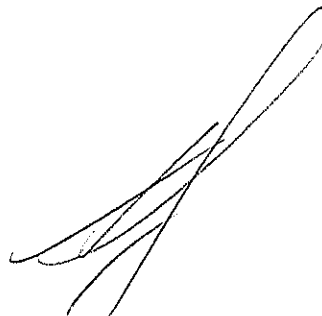
Rol N° 500.



PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, 15 de Julio
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. 108 y 113 a don
_____ y le remití carta certificada por correo.



19 JUL. 2019

-115-

SECRETARIA
EN PUNTA ARENAS

Absolución de posiciones; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña pliego de posiciones y custodia; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Alega entorpecimiento y término especial de prueba.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

PABLO BUSSENIUS CORNEJO, abogado, por el reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Iltrma. digo:

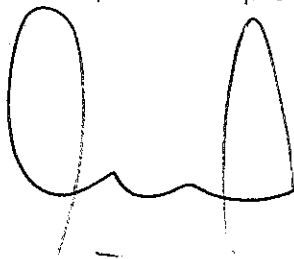
Que, vengo en solicitar se sirva citar a absolver posiciones a la reclamada de autos, doña **CECILIA YANETH CARDENAS REYES**, en su calidad de Presidenta de facto de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, ya individualizada en estos autos, en forma personal y sobres hechos propios y no propios, bajo los apercibimientos legales, fijando día y hora para la práctica de esta diligencia, en primera y segunda citación.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA. Acceder a lo solicitado.

EN EL PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILTMA. tener por acompañado sobre que contiene el pliego de posiciones que deberá absolver la reclamada en la audiencia que al efecto fije S.S. en estos autos, y disponer su custodia.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. ILTMA. Que, respecto de lo solicitado en lo principal, para el caso de que no alcance a rendirse en el probatorio ordinario, la diligencia de absolución de posiciones, vengo en alegar entorpecimiento para rendirla, para que en definitiva, acogiéndolo, se sirva fijar término especial de prueba fijando día y hora, para esos efectos.

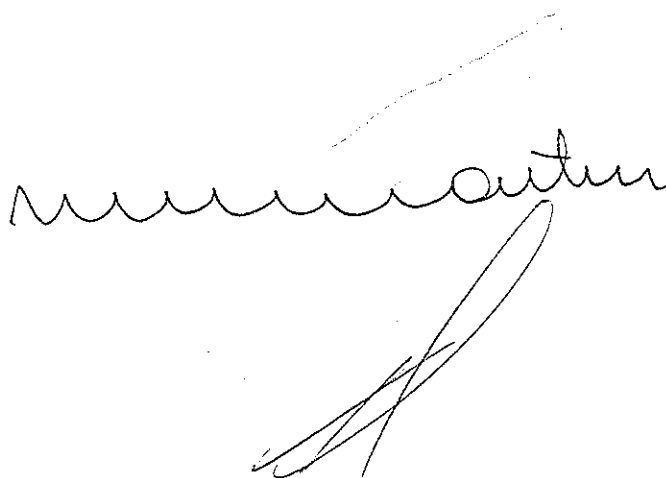


TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

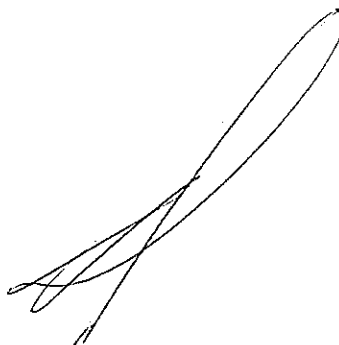
Punta Arenas, veintidós de julio del dos mil diecinueve.

A lo principal, como se pide, cítese a la reclamada, doña Cecilia Yaneth Cárdenas Reyes, a la audiencia que se llevará a efecto al quinto día hábil contado desde la notificación de la presente resolución, a las 16,00 horas. Notifíquese por cédula; al primer otrosí, téngase por acompañado el pliego de posiciones. Custódiese en la Secretaría del Tribunal; y al segundo otrosí, se resolverá en su oportunidad.

Rol N°500.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Cárdenas', written in a cursive style.

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Cárdenas', written in a cursive style.

En Punta Arenas, diecinueve de julio de dos mil diecinueve, siendo las 16.00 horas, en Errázuriz N°766, piso 2, de esta ciudad, notifiqué personalmente al abogado don Hernán Ferreira Zeballos, de la presentación de fojas 109 y su resolución de fojas 113, lo que en copia íntegra y fiel le entregué, bajo apercibimiento legal.

PATRICIA
REINIKE
VARAS

Firmado
digitalmente por
PATRICIA REINIKE
VARAS
Fecha: 2019.07.22
16:04:01 -04'00'

En Punta Arenas, veintidós de julio de dos mil diecinueve, siendo las 16.00 horas, en dependencia del Tribunal Electora, se recibe testimonial a la reclamante, quien asistida por el abogado don Pablo Bussenius, quien presenta a los testigos que se individualizan, los que previamente juramentados, exponen al tenor del auto de prueba de fojas 84, repuesto a fojas 105.

COMPARECE: MARICELA TATIANA VARGAS SANTANA, RUN N° 7.450.886-3, CON DOMICILIO EN Carlos Winkell N°01594, Gobernador Phillipi, Punta Arenas.

Punto de prueba N°1.

Sí, es efectivo. Me consta, pues hubo una elección previa en mayo de 2018, se hizo el Tricel, y se presentaron varios de varias juntas de vecinos, y don Jorge Vergara, fue electo con la mayoría absoluta, más del 50%.

Repreguntada para que diga la testigo, por qué periodo resultó electo en esa elección don Jorge Vergara. Dice: Por tres años.

Para que diga la testigo, si es dirigente de alguna junta de vecinos, y si dicha junta de vecinos pertenece a la unión comunal y desde cuando. Dice: Sí, soy dirigente de la Junta de Vecinos Gobernador Phillipi, N°39. Soy la Presidente. Sí, pertenecemos a la Unión Comunal de Junta de Vecinos.

Punto de prueba N°2.

Yo no fui citada a esa nueva elección, por lo que no sé qué sucedió en ella.

Repreguntada la testigo, si la Unión comunal de Punta Arenas, se rige por la Ley y estatutos que en este momento se le exhiben, y que rolan a fojas 1 y siguientes de autos. Dice: Sí, nosotros siempre nos hemos regidos por estos estatutos que se me exhiben.

Para que diga, si tiene conocimiento de la alguna asamblea que se haya citado a elecciones para el día 13 de octubre de 2018. Dice: No. La única asamblea a la asistí fue la del 7 de septiembre de 2018, a la que tampoco fui citada, sino que me enteré terceros y asistí.

Para que diga, qué sucedió en la asamblea del 7 de septiembre de 2018. Dice: Primero, nadie me citó, me enteré por terceros. Asistí a la reunión, porque me enteré de que habían pedido la renuncia de don Jorge Vergara, pues habían renunciado cuatro de directores. Y me encontré con un Tricel nuevo, el que no sé cómo formó, si nunca me citaron previamente a ello. Ese día ese Tricel mostró cuatro sobres, diciendo que eran las renunciaciones de los cuatro directores, pero no las mostraron, solo los sobres. Varios miembros de otras juntas de vecinos, que estábamos presentes, hicimos el reclamo, de que lo que estaban haciendo no era correcto, ni haber formado un Tricel sin haber citado, además de que si los cuatro miembros de la directiva, habían renunciado, pero no el Presidente, lo que debieron hacer era reemplazar a los cuatro salientes, citando a una asamblea general, para llenar esos cargos vacantes. Porque el Presidente no renunció, sino sólo los cuatro directores.

Para que diga la testigo, si recibió correo electrónico, llamada telefónica y una publicación en el diario, en que citaran a esta asamblea del 7 de septiembre de 2018. Dice: No.

Para que diga, quién presidió la asamblea del día 7 de septiembre de 2018. Dice: Don Jorge Balic con don Salomón Estrada y una señora de la Villa Las Nieves, estaban formando el Tricel, y los tres hablaban, pero no sé quien estaba de presidente. Pero el que más hablaba era don Jorge Balic, a quien encaramos.

Para que diga la testigo, si el acta de la Asamblea extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2018, que en este acto se le exhibe, y que consta a fojas 10 de autos, es fiel reflejo de lo sucedido ese día. Dice: Sí, esta acta es la que se confeccionó ese día. Pero no es verdad lo que dice, de que haya faltado el respeto don Jorge Vergara, a los dirigentes y otras personas de la asamblea. Es más, don un grupo de los que estábamos, no dejamos hablar a don Jorge Vergara, así que es imposible que él haya faltado el respeto a alguien. Una de nuestras dirigentes, doña Luisa Quezada, casi fue agredida por una de las directoras salientes, lo que tampoco consta en el acta. Faltan hojas de todo lo que se habló ese día, como las explicaciones que les pedimos al Tricel. La gente que renunció, los directores se volvieron a presentar como candidatos, y fueron reelectos, lo que va en contra de los estatutos, pues el que renuncia no se puede volver a candidatear.

Par que diga, si es efectiva en el acta antes exhibida, de que hubo una asistencia de 31 personas, de las cuales 30 solicitaron la renuncia del directorio. Dice: No es efectivo. Por lo menos yo, y otros de los testigos no votamos por la renuncia de don Jorge Vergara. Es más no la lista de asistencia, sien do que recuerdo haber firmado, porque es un requisito firmar la planilla, en donde aparecen nuestros nombres, juntas de vecinos a la que pertenecemos, y se pasa por los puestos, para que todos los presentes firmemos.

Para que diga, si se encuentra en el listado de asistencia de Asamblea Extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2018, que rola a foja 11 de autos, que se le exhibe en este acto. Dice: No, no estoy en el listado.

Para que diga la testigo, si asistió y si firmó algún listado distinto al que se le exhibe. Dice: De partida no fue lo que firmé, que es una planilla, siendo que esto que se me exhibe es un libro de asistencia, lo sé por el número de la hoja 153, que no fue lo que firmamos ese día en la reunión. Ese libro se usaba mucho tiempo atrás, ahora se firma la planilla.

Para que diga la testigo, si en su calidad de Presidente de Junta de Vecino, se le citó y si asistió a asamblea extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2018, que se le exhibe y rola a fojas 12 de autos. Dice: No me citaron, por lo que no asistí, ni supe que la hubo. Actualmente se están citando por wasap, pero sólo a algunas juntas de vecinos las citan, no a todas.

Punto de prueba N°3.

Por lo que yo sé, no, pues recién empezaba, alcanzó a estar como tres meses, y estaba trabajando bien en distintas juntas de vecinos, lo que es bueno para todas las juntas de vecinos. No incurrió en actos que ameritaran su destitución del cargo.

Para que diga si don Jorge Vergara renunció al cargo de Presidente de la Unión Comunal. Dice: No. No renunció.

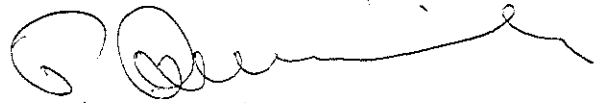
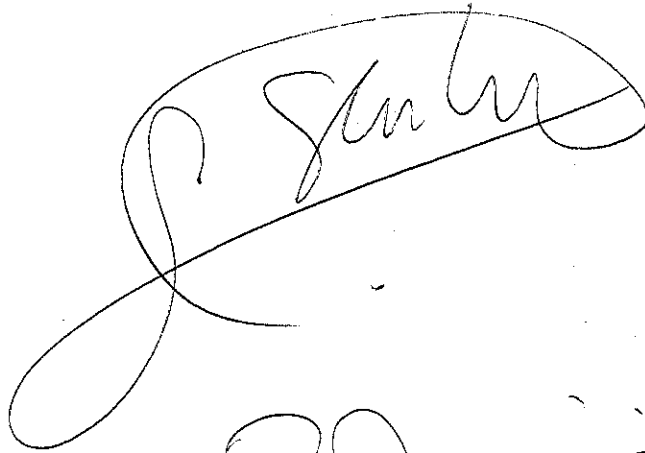
Para que diga la testigo, si don Jorge Vergara fue expulsado o recibió algún tipo de voto de censura por parte de la asamblea. Dice: No. Por lo menos en la asamblea del 7 de septiembre de 2018, él no

había presentado carta de renuncia ni nada. Para el voto de censura, hay que citar a una reunión extraordinaria, y presentar prueba de que la persona no está haciendo bien su trabajo, lo que nunca sucedió.

Punto de prueba N°4.

No, renunciaron cuatro directores, pero no llamaron asamblea general, para llenar los cargos vacantes. Solamente hicieron un Tricel y formaron nueva directiva.

Repreguntada la testigo, para que diga si al momento de presentar las renunciaciones, la asamblea se pronunció sobre la misma, aceptando las renunciaciones, por dos tercios de los miembros en ejercicio de la Unión Comunal. Dice: No. Nosotros preguntamos por qué no llenaban los cargos vacantes, pues don Jorge Vergara, no había renunciado. Pero no nos hicieron caso, y las que renunciaron se presentaron nuevamente a elección y las eligieron en los mismos cargos que dejaron vacantes.



En Punta Arenas, veintidós de julio de dos mil diecinueve, siendo las 16.00 horas, en dependencia del Tribunal Electora, se recibe testimonial a la reclamante, quien asistida por el abogado don Pablo Bussenius, quien presenta a los testigos que se individualizan, los que previamente juramentados, exponen al tenor del auto de prueba de fojas 84, repuesto a fojas 105.

COMPARECE: LUISA HORTENCIA QUEZADA AMPUERO, RUN N°6.319.962-1, CON DOMICILIO EN MARIANO EGAÑA N°0168, Punta Arenas.

Punto de prueba N°1.

Sí, el fue elegido democráticamente, por el periodo de tres años, desde el 23 de mayo de 2018.

Para que diga la testigo, si es dirigente de alguna junta de vecinos, y si dicha junta de vecinos pertenece a la unión comunal y desde cuando. Dice: Sí, soy Presidente de la Junta de Vecinos N°22, Mateo de Toro y Zambrano, Barrio 18. Sí, hace muchos años estamos en la Unión comunal de Punta Arenas, De hecho, en un periodo fui Presidente de ella.

Punto de prueba N°2.

Sí, se formó totalmente fuera de la Ley y de los estatutos un Tricel, al que no se llamó previamente a una asamblea, que lo que corresponde. En ningún caso se puede llamar a un nuevo Tricel, si no hay renuncia del Presidente electo en ejercicio. Se supone que había cuatro renunciaciones de directores, digo se supone, pues nunca vi esas cartas de renuncia. Yo estuve en la elección del mes de mayo. En esa oportunidad estaba otro candidato don Juan Loaiza, quien dijo que para ser electo tenía que contar el 70% más 1, a lo que le dije que estaba equivocado, pero insistió. Y trató de impugnar la elección, pero no correspondía, así que no lo consiguió.

Repreguntada la testigo, si la Unión comunal de Punta Arenas, se rige por la Ley y estatutos que en este momento se le exhiben, y que rolan a fojas 1 y siguientes de autos. Dice: Sí, reconozco el estatuto por el que hemos regido siempre, hasta ahora, pues ahora no se respeta por la directiva actual.

Para que diga, si tiene conocimiento de alguna asamblea que se haya citado a elecciones para el día 13 de octubre de 2018. Dice: No. Citaron a algunos socios solamente. Sólo asistí a la asamblea de fecha del 7 de septiembre de 2018, a la que tampoco fui citada, sino que me enteré por el correo de las brujas y asistí.

Para que diga, qué sucedió en la asamblea del 7 de septiembre de 2018. Dice: Me quisieron agredir por decir una verdad. Yo no traté mal a nadie, porque eso está en mí. Solamente dije que yo no avalaba sinvergüenzuras, y una de las personas que estaba presente trató de agredirme. Yo les hice presente que no podían hacer un Tricel nuevo, si no estaba avalado por una asamblea que los nombrara. Hubo cuatro personas que renunciaron y se volvieron a presentar como candidatos, lo que no corresponde según los estatutos. Dijeron que don Jorge Vergara estaba haciendo mal uso del dinero de la Unión comunal, y él recibió \$2.500 de la Directiva anterior, pero no le dejaron ejercer. En una asamblea a la que intentó llamar don Jorge Vergara, pero no pudo hacerlo, porque no le entregaron las llaves de la sede, por lo que le sugerí que cambiara la cerradura de la puerta.

Para que diga la testigo, si recibió correo electrónico, llamada telefónica y una publicación en el diario, en que citaran a esta asamblea del 7 de septiembre de 2018. Dice: No. Nunca fui citada.

Para que diga, quién presidió la asamblea del día 7 de septiembre de 2018. Dice: El señor Jorge Balic a quien no le correspondía. La asamblea debió ser presidida por don Jorge Vergara, el Presidente de la Unión Comunal.

Para que diga la testigo, si el acta de la Asamblea extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2018, que en este acto se le exhibe, y que consta a fojas 10 de autos, es fiel reflejo de lo sucedido ese día. Dice: No. Ninguna de estas cosas es verdad. Muchas de esas cosas nunca nos las dijeron, nadie dijo que había que pedir la renuncia del señor Vergara. Y tampoco es cierto que él faltara el respeto a alguien, pues ese día no lo dejaron hablar.

Para que diga, si es efectiva en el acta antes exhibida, de que hubo una asistencia de 31 personas, de los cuales 30 solicitaron la renuncia del directorio. Dice: Tampoco es verdad, pues tampoco aparezco, siendo que fui y que firmé la asistencia. Pero esa lista que se me exhibe no es la lista de asistencia correspondiente a ese día. Tampoco firmamos para pedir la renuncia de Jorge Vergara. Y sería absurdo que él mismo estuviera pidiendo su propia destitución.

Para que diga, si se encuentra en el listado de asistencia de Asamblea Extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2018, que rola a foja 11 de autos, que se le exhibe en este acto. Dice: No aparezco ahí. Siendo que estuvimos mi secretaria y yo, las que firmamos la lista de asistencia, yo recuerdo haber firmado una simple, no ese libro. Y hay muchos otros dirigentes que recuerdo fueron ese día, pero no aparecen en esta lista que se me exhibe.

Para que diga la testigo, si asistió y si firmó algún listado distinto al que se le exhibe. Dice: Asistí, pero firmé en una hoja suelta, no en un libro.

Para que diga la testigo, si en su calidad de Presidente de Junta de Vecinos, se le citó y si asistió a asamblea extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2018, que se le exhibe y rola a fojas 12 de autos. Dice: No, nunca se me citó ni asistí, porque no tenía idea de que habría una reunión ese día. Ahí dice que se le envió carta al señor Alcalde, siendo que somos autónomos, otra falsedad de estas personas.

Punto de prueba N°3.

No, el un incurrió en nada malo, pues no tiene lógica. Lo denostaron en un medio local, mediante un número de teléfono falso, pues correspondía a don Jorge Balic, y no de otra persona de la comunidad.

Para que diga si don Jorge Vergara renunció al cargo de Presidente de la Unión Comunal. Dice: No. No renunció.

Para que diga la testigo, si don Jorge Vergara fue expulsado o recibió algún tipo de voto de censura por parte de la asamblea. Dice: No, nunca.

Punto de prueba N°4.

No es así. A mí no me consta la renuncia, pues en la asamblea del día 7 de septiembre de 2018, mostraron unos sobres, diciendo que eran las renunciaciones, pero nunca las vimos. Incluso nunca se escuchó de que hubiesen problemas en el directorio, solamente no querían trabajar con el señor Jorge Vergara. Tampoco se cumplieron las formalidades previstas en los estatutos, pues las

renuncias se discuten en la asamblea, pero es el 50% más 1, que deben estar de acuerdo. Pero sé que no había cuórum ese día, pues somos muchas juntas de vecinos las que pertenecemos a la Unión Comunal.

Repreguntada la testigo, para que diga si al momento de presentar las renunciaciones, la asamblea se pronunció sobre la misma, aceptando las renunciaciones, por dos tercios de los miembros en ejercicio de la Unión Comunal. Dice: No, porque nunca preguntaron, solamente mostraron unos sobres. Y cuando les pedimos que mostraran las cartas de renuncia, empezaron a gritar y hacer escándalos, por lo que nunca las vimos. Y tampoco fueron aceptadas por los dos tercios de los socios. El estatuto dice que al renunciar algunos de los miembros del directorio, se deben llenar los cargos vacantes, pero no hacer una nueva elección. Además, que el renunciante no se puede volver a postular, como en un juego de niños. Pues cada vez que pierdan renuncia. Y en este caso el señor Jorge Vergara nunca renunció ni se le pidió la renuncia.

COMPARECE: OLGA INES BORQUEZ NAHUELQUIN, RUN N°9.428.205-5, CON DOMICILIO EN MANUEL RENGIFO N°2112, Diego portales, de esta ciudad.

Punto de prueba N°1.

Sí, es así. Fue electo en mayo de 2018, por el plazo de tres años. Fue en forma legal, con un amplio de gente de las juntas de vecinos de Punta Arenas, y por amplia mayoría fue electo Presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas.

Para que diga la testigo, si es dirigente de alguna junta de vecinos, y si dicha junta de vecinos pertenece a la unión comunal y desde cuando. Dice: Yo soy dirigente de la Junta N°51, Poeta Grimaldi, desde hace 19 años. Sí, pertenecemos a la Unión Comunal. Desde hace diez años aproximadamente.

Punto de prueba N°2.

No estuve presente, pero sé que se efectuó. Sé que vulneraron a todos los socios, pues no fuimos citados todos, algunos se enteraron por otros medios, pero a mí junta de vecinos nunca la citaron.

Repreguntada la testigo, si la Unión comunal de Punta Arenas, se rige por la Ley y estatutos que en este momento se le exhiben, y que rolan a fojas 1 y siguientes de autos. Dice: Sí, reconozco ese estatuto de la Unión Comunal, es por el cual nos regimos, pero en esa asamblea del día 7, a la que tampoco fui convocada, no lo respetaron. Don Jorge Vergara me comentó que lo habían citado a esa asamblea, a lo que le dije, cómo podía ser, si él era el Presidente, era él mismo quien debía citarnos. Así que fuimos, pero hubo más gritos y peleas que en una asamblea normal. Había un señor de nombre Jorge Balic, a quien nunca había visto en las asambleas y don Salomón Estrada, por ser dirigente, los que habían formado un Tricel, fuera de la ley. Nosotros como socios pedimos la palabra, para darnos explicaciones de lo que sucedía, y nos mostraron unos sobres, pero nunca los mostraron, no pudimos leer las cartas. Les dije que como dirigentes sociales, no estaban actuando como correspondía, pues don Jorge Vergara es un hombre mayor, pero no lo dejaron hablar, y sólo gritos y peleas, trataron de pegarle a doña Luisa Quezada, quien sólo dijo que no avalaba sinvergüenzuras. Al señor Estrada, le dije que como servidor público, no debería estar avalando a

esos sinvergüenzas, ahí se metió don Jorge Balic, a quien nunca había vistos, pero después supe que era secretario de otra junta de vecinos, le dije que no me hablara, pues no nos conocíamos.

Para que diga, si tiene conocimiento de alguna asamblea a la que se haya citado a elecciones para el día 13 de octubre de 2018. Dice: No.

Para que diga la testigo, si recibió correo electrónico, llamada telefónica y una publicación en el diario, en que citaran a esta asamblea del 7 de septiembre de 2018. Dice: No. Por ningún medio. Me enteré como dije, por don Jorge Vergara. En esa reunión le pregunté al señor Balic y Estada, que por qué no lo hacían como antes, cuando estaba Yola, que fue la secretaria de la Unión Comunal, que citaba por teléfono a todos para las reuniones. Y me dijeron que ahora citaban por Wasap, a lo que le dije que no todos tienen teléfonos inteligentes con esas aplicaciones.

Para que diga, quién presidió la asamblea del día 7 de septiembre de 2018. Dice: El señor Jorge Balic y Salomón Estrada. Ellos eran parte del Tricel, que no fue elegido legalmente, sino que se eligieron ellos mismos. Lo que no corresponde, porque los estatutos dicen que hay que citar 60 días de anticipación para la formación de un Tricel, y hacer una nueva elección. Pero tampoco había que hacer una nueva elección, pues el Presidente Vergara nunca renunció, sino que sólo que dijeron que habían renunciado la secretaria, la tesoreras y los segundo y tercer directores. Y para pedir una renuncia, tiene que ser con una asamblea ampliada.

Para que diga la testigo, si el acta de la Asamblea extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2018, que en este acto se le exhibe, y que consta a fojas 10 de autos, es fiel reflejo de lo sucedido ese día y si es efectiva en el acta antes exhibida, de que hubo una asistencia de 31 personas, de los cuales 30 solicitaron la renuncia del directorio. Dice: Para nada. Ese día firmamos la asistencia, para saber quienes asistían, pero nunca firmaron para pedir la renuncia del presidente, pues no corresponde hacerlo así. Además que nunca se nos pidió que votáramos al respecto. Vuelvo a decir, que Jorge Vergara fue electo legítimamente, por mayoría absoluta.

Para que diga, si se encuentra en el listado de asistencia de Asamblea Extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2018, que rola a foja 11 de autos, que se le exhibe en este acto. Dice: No estoy ahí, yo firmé en otro documento, en el cual se nos pide, nombre, cargo, número de teléfono y firma. No es el acta de asistencia.

Para que diga la testigo, si asistió y si firmó algún listado distinto al que se le exhibe. Dice: Sí, asistí y era distinto.

Para que diga la testigo, si en su calidad de Presidente de Junta de Vecinos, se le citó y si asistió a asamblea extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2018, que se le exhibe y rola a fojas 12 de autos. Dice: No se me citó y no asistí, porque no supe de ella. Solamente asistí a la de 7 de septiembre, como dije

Punto de prueba N°3.

No, en ninguna.

Para que diga si don Jorge Vergara renunció al cargo de Presidente de la Unión Comunal. Dice: No.

Para que diga la testigo, si don Jorge Vergara fue expulsado o recibió algún tipo de voto de censura por parte de la asamblea. Dice: No. No lo dejaron hablar ni defenderse. Yo y muchos más dijimos que la asamblea debió ser hecha por el presidente, y no los otros a los que no les correspondía.

Punto de prueba N°4.

No. Sé que renunciaron cuatro miembros del directorio, pero no correspondía llamar a elecciones, pues el Presidente no había renunciado. El presidente debió haber llamado a asamblea para llenar los cuatro cargos, que se suponía estaban vacantes, de secretaria, tesorera, primer y segundo director. Pero no lo que ellos hicieron, eso es ilegal.

Repreguntada la testigo, para que diga si al momento de presentar las renunciaciones, la asamblea se pronunció sobre la misma, aceptando las renunciaciones, por dos tercios de los miembros en ejercicio de la Unión Comunal. Dice: No. Dijeron que habían renunciado, pero nunca las vimos ni se pronunció la asamblea sobre ellas.

Comparece: JUAN CARLOS MANSILLA MANCILLA, RUN N°9.996.088-4, DOMICILIADO EN PATAGONA N°894, PUNTA ARENAS, quien dice:

Punto de prueba N°1.

Sí, porque fue electo democráticamente, conforme a los estatutos, en mayo de 2018, por tres años. Y eso lo sé porque soy el Presidente de mi Junta de Vecinos, la N°28 del sector Cerro La Cruz, la que pertenece a la Unión Comunal de Punta Arenas. Desde que se inició, desde hace unos 30 o 40 años.

Punto de prueba N°2.

Aquí no estuve, no participé mi junta de vecinos, porque no nos informaron ni citaron.

Repreguntado el testigo, si la Unión comunal de Punta Arenas, se rige por la Ley y estatutos que en este momento se le exhiben, y que rolan a fojas 1 y siguientes de autos. Dice: Sí, esos los estatutos por los que nos regimos, pero en este caso, no fue aplicado respecto a don Jorge Vergara.

Para que diga, si tiene conocimiento de alguna asamblea, a la que se haya citado a elecciones para el día 13 de octubre de 2018. Dice: No. Porque el día 7 de septiembre de 2018, fui invitado por el Presidente en ejercicio don Jorge Vergara, pero esa fue única y última. Y en esa no se convocó para las elecciones de octubre de ese año.

Para que diga, qué sucedió en la asamblea del 7 de septiembre de 2018. Dice: Hubo muchas cosas no fueron normales de la institucionalidad de una organización, siendo la madre de las organizaciones comunitarias de Punta Arenas. Las personas que la conducían, don Salomón Estrada y don Jorge Balic, que para mí es raro que conduzcan una asamblea, siendo que había un presidente en ejercicio, don Jorge Vergara. No recibí citación, sino que don Jorge Vergara me invitó a participar. En lo consecuente para mí, fue mal organizada, fue un montaje, no se apegaron a los estatutos y estaba todo confabulado con el resto de los otros dirigentes. Y por ende, eso le hace un mal a los dirigentes, pues se enloda la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la ciudad.

Para que diga la testigo, si recibió correo electrónico, llamada telefónica y una publicación en el diario, en que citaran a esta asamblea del 7 de septiembre de 2018. Dice: Nunca recibí nada. Fui invitado personalmente por el presidente en ejercicio, don Jorge Vergara. La forma de actuar de aquellos dirigentes que condujeron la reunión, fue intolerante, prepotente y dictatorial, que no es la forma, pues estamos en democracia, y podemos dialogar y consensuar.

Para que diga el testigo, si el acta de la Asamblea extraordinaria de fecha 7 de septiembre de 2018, que en este acto se le exhibe, y que consta a fojas 10 de autos, es fiel reflejo de lo sucedido ese día. Dice: No, para mí no lo es. Por que no fue conducida por el Presidente, sino por un Tricel que no es válido, porque nunca fue designado por la asamblea de socios. Recuerdo que nosotros firmamos el listado original de la asistencia, en donde aparecen todos nuestros datos, y firmamos al lado. Y no corresponde al listado que se me exhibe, el que no sé de donde salió, yo firmé otra hoja. Y me refiero a todos los socios dirigentes que fuimos invitados por don Jorge Vergara, que fuimos entre 12 a 15 dirigentes, y ninguna aparece en la lista que me muestra. Dejo constancia que me refiero al documento de fojas 11 de autos.

Para que diga, si es efectiva en el acta antes exhibida, de que hubo una asistencia de 31 personas, de los cuales 30 solicitaron la renuncia del directorio. Dice: No. Había muchas más personas, y nunca pedimos la renuncia de nadie. Lo único que sucedió es que dijeron que habían renunciado 4 miembros del directorio, pero nunca se nos exhibió el tenor de las cartas referidas.

Para que diga el testigo, si en su calidad de Presidente de Junta de Vecinos, se le citó y si asistió a asamblea extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2018, que se le exhibe y rola a fojas 12 de autos. Dice: No me citaron y no asistí. No hubo llamado ni telefónicamente, ni por wasap ni por escrito.

Punto de prueba N°3.

No. El cumplió con lo que le mandató la Junta de Vecinos, pues lo elegimos democráticamente. Nunca dejó de cumplir con la normativa y estatutos.

Para que diga si don Jorge Vergara renunció al cargo de Presidente de la Unión Comunal. Dice: Nunca.

Para que diga el testigo, si don Jorge Vergara fue expulsado o recibió algún tipo de voto de censura por parte de la asamblea. Dice: No. Nada.

Punto de prueba N°4.

Por lo que supe renunciaron los 4 cargos que seguían dentro de la presidencia, pero solo nos mostraron el sobre, sin permitirnos ver el contenido, y saber si realmente estaban renunciados. Eso no ameritaba llamar a nueva elección, pues si renunciaron, el Presidente debía llamar a las directivas de las Juntas de Vecinos, para llenar esos cargos vacantes, eso dice la Ley de Organizaciones Sociales.

Repreguntada el testigo, para que diga si al momento de presentar las renunciaciones, la asamblea se pronunció sobre la misma, aceptando las renunciaciones, por dos tercios de los miembros en ejercicio de la Unión Comunal. Dice: Nadie vio ese proceso. No se pronunciaron sobre las renunciaciones.

Leída, ratifican y firman con el tribunal.

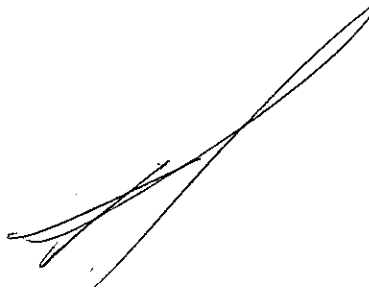
Handwritten signatures and stamps of the court members. The signatures are written in black ink on a white background. There are four distinct signatures, each with a corresponding stamp or number below it. The stamps are: '9.996.088-4', '9.428.205-5', '6.319.962-1', and '7253804-4'. The signatures are written in a cursive style, with some overlapping lines.

Punta Arenas, veinticinco de julio del dos mil diecinueve.

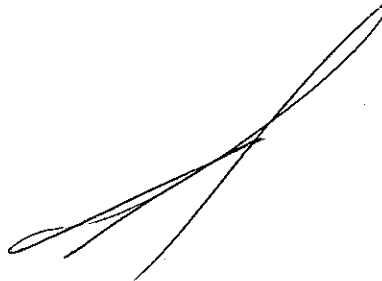
Para los efectos de recibir la prueba confesional requerida por la parte reclamante en lo principal de la presentación de fojas 115, se designa a cualquiera de los Miembros Titulares de este Tribunal Electoral Regional.

Notifíquese por el estado diario.


Rol N° 500.



PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



<p>Punta Arenas, <u>25</u> de <u>Julio</u> del dos mil <u>diecinueve</u> notifiqué por el estado diario la resolución precedente y de fs. _____ a don _____ y le remití carta certificada por correo.</p>



Punta Arenas, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se lleva a efecto la audiencia de exhibición de documentos decretada para el día de hoy, con la asistencia de la parte reclamante, representada por el abogado Pablo Bussenius Cornejo, y la reclamada representada por el abogado Hernán Ferreira Zeballos, quienes expusieron :

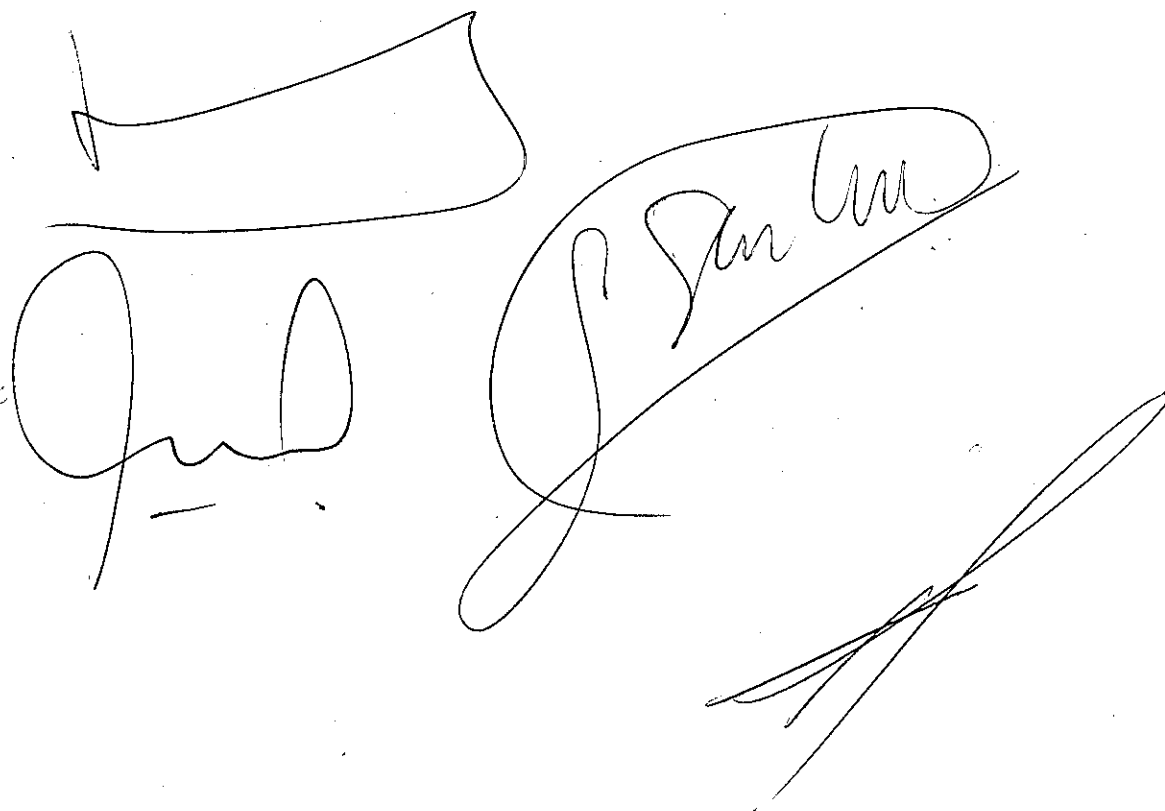
La parte reclamada señala que esta petición de exhibición de documentos fue solicitada expresamente como consta en el escrito de fecha 12 de julio del 2019 a doña Cecilian Cárdenas Reyes en su calidad de Presidenta de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas. El artículo 32 de los Estatutos que rigen a esta unión comunal le encargan expresamente a la secretaria de dicha organización "llevar los libros de actas del directorio y de la asamblea general y el registro de juntas de vecinos afiliadas", según la letra a) de dicha norma, además de otros documentos que son propios de la organización.

Por lo tanto, la presidenta de la unión comunal de juntas de vecinos por Estatutos no tiene en su poder los documentos solicitados en la exhibición porque estatutariamente y legalmente no le corresponde tenerlos.

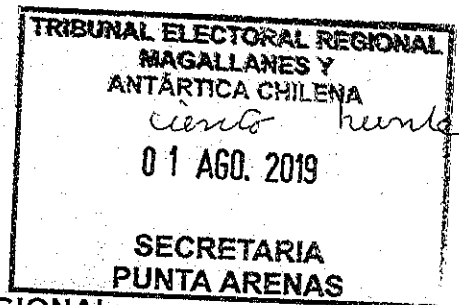
Luego la petición de exhibición realizada a doña Cecilia Cárdenas no se corresponde con lo ordenado expresamente en los Estatutos, de lo cual estaba y está en pleno conocimiento la parte denunciante.

En definitiva, no es posible entonces exhibir tales documentos por no ser representada la persona que tenga en su poder tales antecedentes.

Se pone término a la audiencia, firmando los asistentes,
el Miembro Titular y el Secretario que autoriza.



The image contains several handwritten marks. At the top left, there is a large, horizontal, somewhat rectangular scribble. Below it is a signature that appears to be 'J. San' followed by a flourish. To the right of this is another signature that is more cursive and includes the word 'San' followed by a flourish. Below these are two more scribbles, one on the left and one on the right, both consisting of several overlapping, diagonal lines.



SE RESUELVA

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

PABLO BUSSENIUS CORNEJO, abogado, por el reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Iltrma. digo:

Que vengo en solicitar se resuelva Primer Otrosí de presentación de esta parte de fojas 109 de autos y Segundo Otrosí de presentación, también de esta parte, que rola a fojas 115 de autos.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTRMA., se sirva acceder a lo solicitado.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Pablo Busenius Cornejo". The signature is stylized with a large initial 'P' and 'C'.

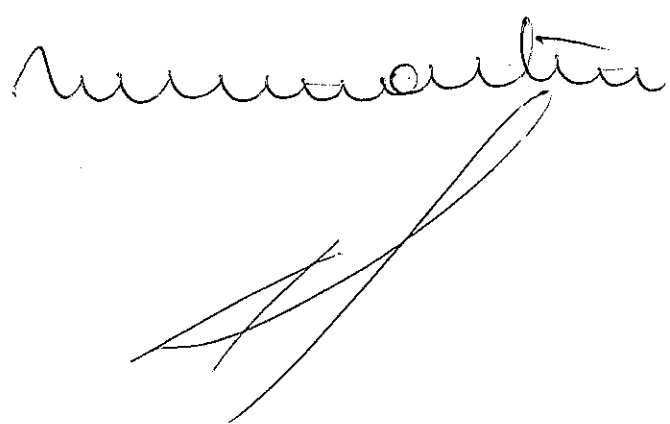
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Punta Arenas, dos de agosto del dos mil diecinueve

Dése cuenta.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N°500.

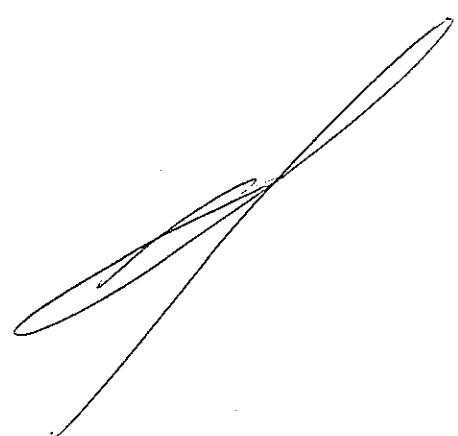


PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

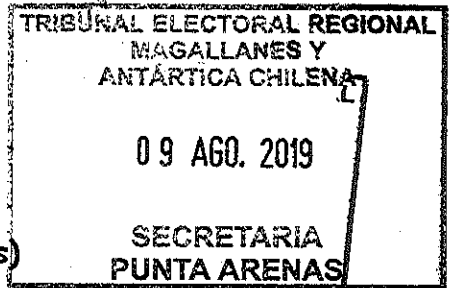


Punta Arenas, dos de Agosto
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.



SOLICITA SE RECHACE ENTORPECIMIENTO ALEGADO.



S. J. L. TRIBUNAL ELECTORAL (Punta Arenas)

HERNÁN FERREIRA ZEBALLOS, Abogado, por la DENUNCIADA, en ROL 500-2019 a US. respetuosamente digo:

En el primer otrosí del escrito que rola a fojas 109 de autos, de fecha 12 de julio de 2019, la contraria alegó entorpecimiento de manera subsidiaria para el caso que no alcanzare a rendir prueba de exhibición de documento dentro del término probatorio. Solicito se rechace esta petición por lo siguientes fundamentos:

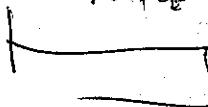
- 1.- Los entorpecimientos no se solicitan de manera subsidiaria, para el caso que hipotéticamente no resulte alguna diligencia, sino cuando se tiene la imposibilidad de realizar algún trámite judicial por un hecho no imputable al petionario, y que además, sea imprevisto. La petición de entorpecimiento se solicita de manera subsidiaria, lo que es improcedente.
- 2.- Los entorpecimientos se presentan porque alguna diligencia, precisa y determinada no pudo realizarse y fundamentar el hecho, también preciso y determinado, de porqué no pudo ejecutarse. En la petición de la contraria, no se señala por qué la diligencia de exhibición de documento, no pudo realizarla, además de no explicar las circunstancias que impidieron su no ejecución.
- 3.- Es decir, la contraria alega entorpecimiento de manera genérica, y sólo en la eventualidad que la diligencia de exhibición de documento, no pudiera realizarse. Pero bien sabe SS. que la diligencia de exhibición de documentos

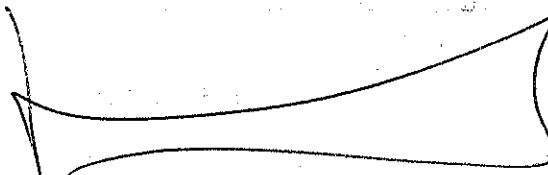
sí se realizó; ahora, que no tuvo el resultado esperado por la contraria, no la habilita a solicitar o alegar entorpecimiento. Es como solicitar que se interrogue a un testigo fuera del término probatorio, alegando entorpecimiento, para el caso que un testigo no comparezca o que compareciendo, no diga lo que el solicitante quiere que diga.

4.- Insistimos, la diligencia de exhibición de documentos fue realizada, como consta en estos autos, pero lo que sucedió es que estando dentro del término probatorio, la contraria erró en la persona a quien debía solicitar la exhibición de documentos, pero es un hecho que desde siempre supo o debió haber sabido la denunciante, por lo que no puede pretender por la vía de un entorpecimiento, además genérico y subsidiario, revivir un término probatorio ya fenecido. En definitiva, la diligencia de exhibición de documentos sí se realizó.

POR TANTO, por lo expuesto,

RUEGO A US. se sirva rechazar la alegación de entorpecimiento solicitado por la contraria en el primer otrosí de fojas 109 de autos, de fecha 12 de julio de 2019.

"Co. Manuscrito, V. 1118"


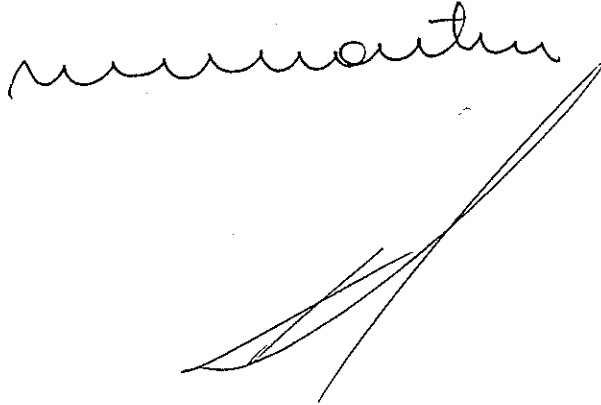

9756216-2

Punta Arenas, nueve de agosto del dos mil diecinueve.

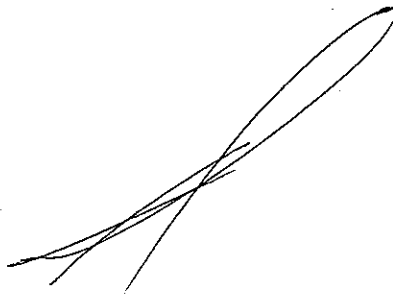
Téngase presente.

Notifíquese por el estado diario.

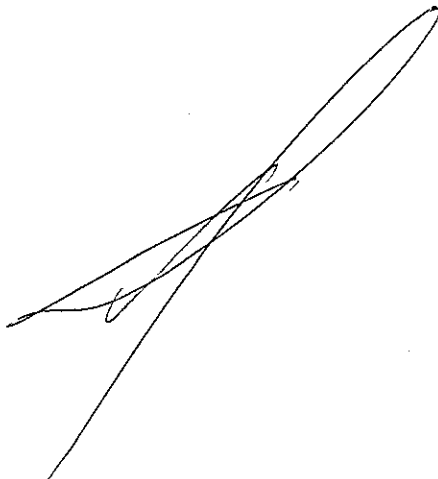
Rol N° 500.



PROVEDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL



Punta Arenas, <u>9</u> de <u>Agosto</u> del dos mil <u>diecinueve</u> notifiqué por el estado diario la resolución precedente y de fs. _____ a don _____ y le remití carta certificada por correo.





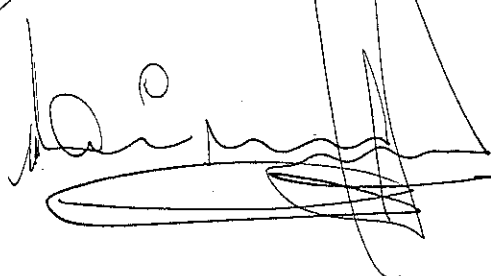
Punta Arenas, nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Proveyendo el primer otrosí de la presentación de fojas 109 : Estése al mérito de autos.

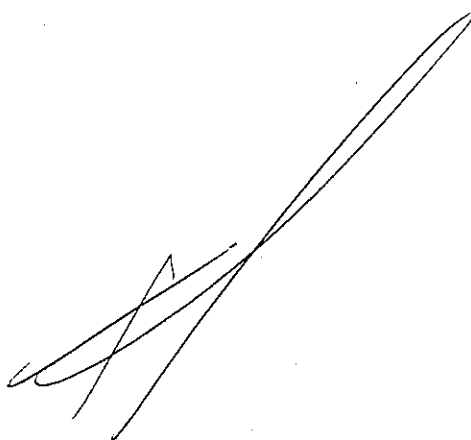
Proveyendo el segundo otrosí de la presentación de fojas 115 : No concurriendo en la especie los presupuestos planteados en el segundo otrosí de la presentación de fojas 115 de autos, al no encontrarse notificada la parte reclamada de la diligencia de absolución de posiciones, no ha lugar a lo solicitado.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

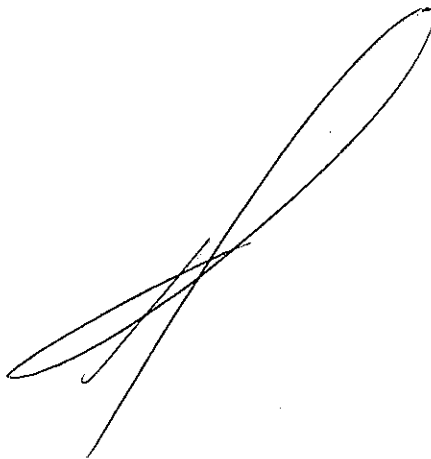




PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

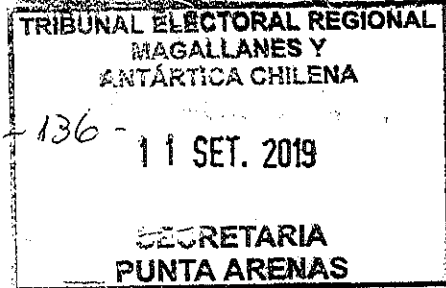


Punta Arenas, 9 de Agosto
del dos mil dieci y nueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned below the text box.

c/c
cientos treinta y sus - 136 -



ORD. N° 884 .-

ANT.: causa rol 500-2019.

MAT.: Solicita lo que indica.

PUNTA ARENAS, 11 de septiembre de 2019

A : PRESIDENTA TRIBUNAL ELECTORAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA
SRTA. MARIA ISABEL SAN MARTIN MORALES

DE : SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PUNTA
ARENAS PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR
SEÑOR SEGUNDO ALVAREZ SANCHEZ

Junto con saludar, por medio del presente oficio, vengo en solicitar un pronunciamiento relativo al estado de la causa rol 500 – 2019, reclamación de elección de directiva de la unión comunal de junta de vecinos Punta Arenas. Toda vez que dicha entidad forma parte del directorio de esta Corporación, y se vuelve necesario esclarecer si existe alguna medida precautoria dictada en esta causa, que afecte en la participación de la directiva impugnada en reuniones de directorio de esta Corporación.

Lo anterior para no afecta la marcha de la entidad, sobretodo, en materias de quorum y/o aprobación de balances y memorias de la Corporación Municipal.

Sin otro particular, se despide atentamente,



SECRETARIO GENERAL
CORPORACION MUNICIPAL DE PUNTA ARENAS

SEGUNDO ALVAREZ SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL
CORPORACION MUNICIPAL DE PUNTA ARENAS

Al
SAS/LAA/laa
DISTRIBUCIÓN:

- ✓ Tribunal Electoral
- ✓ Secretario Ejecutivo Corporación Municipal de Punta Arenas
- ✓ Archivo

cientos veintidos y siete

-13f-

Punta Arenas, dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve.

Infórmese lo que corresponda, previa certificación del Ministro de Fe.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

[Handwritten signature]

PROVEIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

[Handwritten signature]

Punta Arenas, 16 de Septiembre
del dos mil diecinueve notifiqué por
el estado diario la resolución precedente
y de fs. _____ a don

y le remití carta certificada por correo.

[Handwritten signature]

CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto mediante resolución de fecha 16 de septiembre del año 2019, agregada a fojas 137 de estos autos, CERTIFICO: Que, en los autos rol N° 500, seguidos ante este Tribunal Electoral Regional, don Jorge Emilio Vergara Navarrete ha deducido reclamación de nulidad en contra de la elección de Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, llevada a efecto el día 13 de octubre del año 2018.

La aludida causa se encuentra en actual tramitación, sin que se haya dictado sentencia definitiva ni decretado medida precautoria alguna que impida a los integrantes del Directorio impugnado realizar las funciones que los Estatutos y las Leyes les encomiendan.

Punta Arenas, 24 de septiembre del año 2019.

MAURICIO ARANEDA GACITUA
Secretario Relator



C/c ciento treinta y nueve - 138 -

EN LO PRINCIPAL: SE CERTIFIQUE; **OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS.



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

PABLO BUSSENIUS CORNEJO, abogado, por el reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Ilfma. digo:

Que vengo en solicitar se certifique por Ministro de Fe que el término probatorio se encuentra vencido.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA., se sirva acceder a lo solicitado.

OTROSÍ: Conforme lo contemplado en el artículo 13 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012, y con la finalidad de ilustrar a S.S. Ilfma. acerca de las materias que pertenecen al asunto discutido en autos, esta parte solicita se reciban alegatos para la vista y fallo del presente recurso.

POR TANTO,

RUEGO A VSI., ordenar se traigan los autos en relación para oír los alegatos de las partes.

Punta Arenas, cuatro de octubre del dos mil diecinueve.

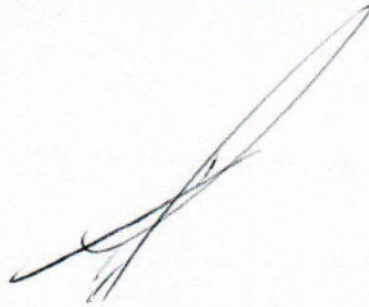
A lo principal, certifíquese lo que corresponda por el señor Secretario Relator; y al otrosí, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

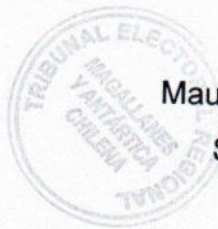


Proveído por la señorita Presidenta Titular del Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Ministra doña María Isabel San Martín Morales. Autoriza el Secretario Relator don Mauricio Araneda Gacitúa.

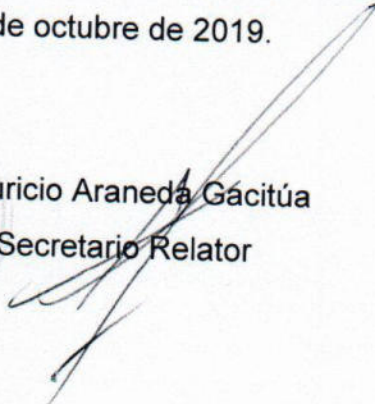


Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la presente resolución.

Punta Arenas, 4 de octubre de 2019.



Mauricio Araneda Gacitúa
Secretario Relator



Certificación

Que, de conformidad con la resolución de este Tribunal Electoral Regional, de fecha 4 de octubre del año 2019, dictada en los autos rol N° 500, CERTIFICO : Que, el término probatorio abierto en la presente causa se encuentra vencido.

Punta Arenas, 10 de octubre del año 2019.

Mauricio Araneda Gacitúa

Secretaría Relator



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Punta Arenas, once de noviembre del dos mil diecinueve.

Proveyendo el otrosí de la presentación de fojas 139 : Como se pide, tráiganse los autos en relación.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.



Proveído por el señor Presidente Suplente del Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Ministro don Victor Stenger Larenas. Autoriza el Secretario Relator don Mauricio Araneda Gacitúa.

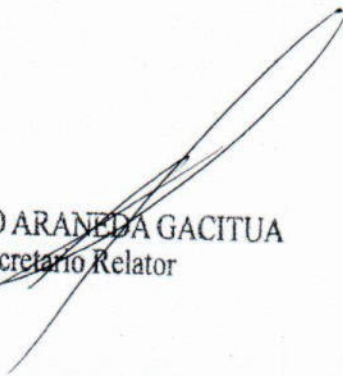


Certifico que notifiqué por el Estado Diario de hoy, la presente resolución.

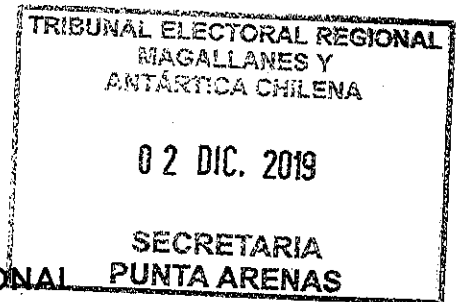
Punta Arenas, 11 de noviembre de 2019.



MAURICIO ARANEDA GACITUA
Secretario Relator



ANUNCIA ALEGATOS



ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

PABLO BUSSENIUS CORNEJO, abogado, por el reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol **500-2018**, a S.S. Iltna. digo:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Auto Acordado que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, vengo en anunciar alegato por 20 minutos, en la **vista de la causa del día 02 de diciembre de 2019**.

POR TANTO

RUEGO A US.I.: tenerlo presente.

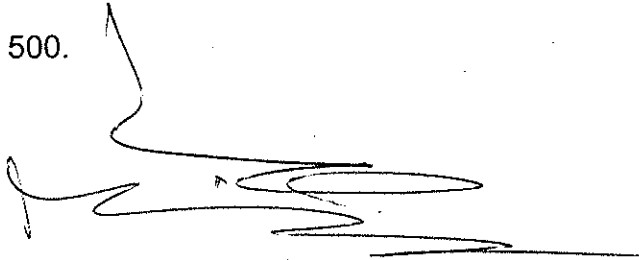
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a series of loops and a horizontal line.

Punta Arenas, dos de diciembre del dos mil diecinueve.

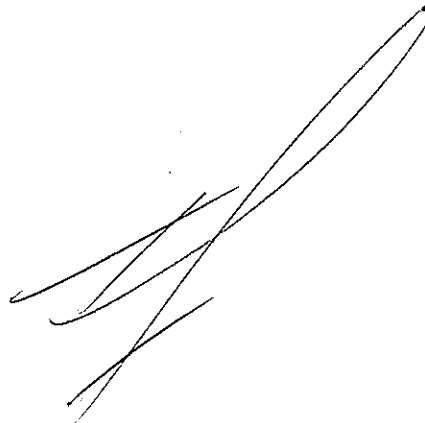
Téngase presente.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

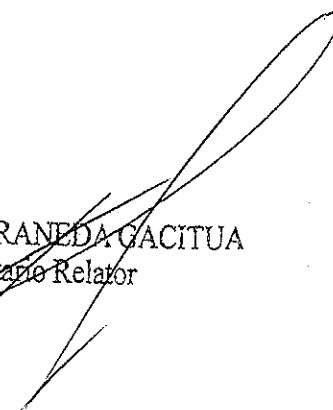


Proveído por el señor Presidente suplente del Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Ministro don Victor Stenger Larenas. Autoriza el Secretario Relator don Mauricio Araneda Gacitúa.




Certifico que notifiqué por el Estado Diario de hoy, la presente resolución.

Punta Arenas, 2 de diciembre de 2019.



MAURICIO ARANEDA GACITUA
Secretario Relator



Itmo. Tribunal Electoral Regional Magallanes y Antártica Chilena.

Rol: 500-2018

Abogado: Pablo Andrés Bussenius Cornejo

MINUTA DE ALEGATO

“JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE CON

UNIÓN COMUNAL DE JUNTA DE VECINOS DE PUNTA ARENAS”

Con la venia de S.S. Itma. doy inicio a mi alegato.

Comparezco en representación de **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE**, solicitando se acoja el reclamo de nulidad electoral interpuesto en estos autos, conforme a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso en exponer:

A MODO INTRODUCTORIO:

Con fecha 26 de Mayo de 2018 mi representado resultó elegido Presidente de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas.

Desde el momento mismo de asumir en el cargo se vio enfrentado a la silenciosa pero no menos evidente oposición de un grupo importante de dirigentes vecinales vinculados especialmente a la administración anterior, que disconformes con el resultado del proceso eleccionario buscaron desconocer dicho proceso democrático.

Así las cosas y en lo que constituye un abierto desconocimiento de la institucionalidad vigente en la Unión Comunal, representada por un Directorio en ejercicio elegido democráticamente, este grupo de dirigentes autoconvocó a Asambleas Extraordinarias, las que terminaron con la realización de nuevas elecciones de Directorio en el mes de octubre de 2018, esto es tan solo 5 meses después de haber asumido el Directorio en ejercicio; actuar de facto realizado con evidente infracción a lo dispuesto tanto en la Ley como en los Estatutos de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas.

A continuación centrare mi alegato en los puntos de prueba, así como en el análisis de la prueba rendida en autos:

1. **Efectividad de tener el reclamante la calidad de Presidente de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas.**

Hecho que se encuentra acreditado en autos mediante certificado N° 1033, de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, extendido con fecha 08 de agosto

de 2018 y que rola acompañado a fojas 35 de autos. Por el periodo de 28 de mayo de 2018 y hasta el 26 de mayo de 2021.

Ratificado por las declaraciones contestes de los 4 testigos de fojas 118 y ss.

2. Efectividad de haber incurrido el reclamante en una causal de cesación en el referido cargo.

Las únicas causales de cesación en el cargo de Director de la Unión Comunal son las contempladas en los artículos 23 y 25 del Estatuto de la Unión Comunal, así como en el artículo 24 del Decreto 58 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demas Organizaciones Comunitarias.

Pues bien, y conforme lo señalado expresamente por la contraria en su escrito de contestación que rola a fojas 74 de autos, la supuesta causal de cesación en el cargo, en que habría incurrido mi representado, sería la contemplada en el artículo 25 de los Estatutos de la Unión Comunal, esto es, **la expulsión**: *“los directorio podrán ser expulsados por causas gravísimas que se calificarán por el Directorio con ratificación de la Asamblea General o por ésta directamente”*.

Sin embargo, en el presente juicio la parte contraria no ha acompañado prueba alguna que acredite haberse verificado la cesación en el cargo de mi representado por dicha causal.

Todavía más, y de la simple lectura del acta de la “Asamblea Extraordinaria” de fecha 07 de septiembre de 2018, no es posible encontrar en parte alguna un acuerdo de la Asamblea en tal sentido, esto es, que el reclamante haya sido expulsado.

Cuestión que es corroborada por la declaración conteste de los 4 testigos de autos, asistentes a la Asamblea del día 07 de septiembre, quienes afirman que el reclamante, don **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE**, jamás renunció al cargo, ni fue expulsado ni recibió ningún tipo de voto de censura por parte de la Asamblea.

Aún cuando ello hubiere sido así, tampoco existe constancia en la citada acta del día 07 de septiembre, que se haya procedido a votar el citado acuerdo ni que se haya dado cumplimiento al Quorum dispuesto para tales efectos por el artículo 26 del ESTATUTO, que exige a lo menos el voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros **EN EJERCICIO**. Lo que es corroborado por las declaraciones contestes de los 4 testigos de autos, que afirman que nunca la Asamblea voto ni se pronunció sobre las referidas renunciaciones.

Artículo 26: “Los acuerdos que adoptaren conforme a lo dispuesto a los tres artículos precedentes, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del organismo respectivo. EL afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por éste”.

Por último, y según dan cuenta las declaraciones contestes de los testigos, se habrían producido un conjunto de otras irregularidades el día de la celebración de la Asamblea Extraordinaria del día 07 de septiembre de 2018:

- ✓ Los testigos no fueron citados a dicha asamblea, no obstante, sus calidades de Presidentes de Juntas de Vecinos integrantes de la Unión Comunal de Punta Arenas.

- ✓ Expresamente declaran no haber recibido correo electrónico, llamada telefónica ni mucho menos haber sido citados mediante publicación en el diario, conforme lo dispone el **artículo 12 del Estatuto, que exige copulativamente, la notificación de la convocatoria a Asamblea vía telefónica, mail y medios de comunicación.**: "(...) La convocatoria a la Asamblea General deberá señalar día, hora y lugar en que deba realizarse y se notificará a las Juntas de Vecinos, vía telefónica, mail y medios de comunicación. Con anticipación a la fecha de su celebración".

Adicionalmente, y pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió la convocatoria a la Asamblea "Extraordinaria" del día 07 de septiembre de 2018 ni el respaldo de las notificaciones efectuadas a las Juntas de Vecinos, por lo que se desconoce el contenido de la citación, esto es, las materias a tratar en la referida Asamblea Extraordinaria, si la convocatoria incluía primera y segunda citación y si fue notificada conforme lo dispuesto en el antes referido artículo 12 del Estatuto.

- ✓ La citada Asamblea no fue presidida por el presidente Directorio ni por ninguno de los restantes miembros del Directorio; sino que fue presidida, conforme la declaración conteste de los 4 testigos, por don Jorge Balic y don Salomon Estrada; quienes, por lo demás, son quienes aparecen firmando la citada acta. Ello constituye una contravención a lo dispuesto en el citado artículo 11 del ESTATUTO que señala que *"La Asamblea General será presidida por el Presidente del Directorio de Unión Comunal (...)"*
- ✓ Con anterioridad a dicha Asamblea se había nombrado un TRICEL. En circunstancias que las actas de las asambleas no dan cuenta de haberse conformado anteriormente la Comisión Electoral. Infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 18 del ESTATUTO. *"Artículo 18.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias: (...) f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral"*.

Estamos ante una Comisión Electoral constituida de facto, no conformada en una Asamblea y con anterioridad siquiera a la convocatoria de elecciones.

Reafirma lo sostenido, el hecho que la contraria, pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, no exhibió el Acta de Asamblea General de la Unión Comunal con nominación de la Comisión Electoral.

- ✓ Los testigos no figuran en el listado de asistencia de fojas 11 de autos, pese a haber asistido ese día y de haber firmado una planilla de asistencia distinta a la que consta en autos. Asimismo, afirman que tampoco figuran otros dirigentes asistentes ese día.

Finalmente, según se lee en acta de la Asamblea Extraordinaria llevada a efecto con fecha 07 de septiembre, la misma habría sido autoconvocada por los SOCIOS, posibilidad no contemplada en los Estatutos, conforme a los cuales: *"La Asamblea General será convocada por acuerdo del Directorio de la unión Comunal o por iniciativa del*

Presidente. También será convocado por el **presidente cuando así se lo solicite, por escrito, a lo menos, un tercio de las juntas de vecinos afiliadas, representadas por sus directores**". Artículo 12 del ESTATUTO.

3. **Efectividad de haberse producido una vacancia en los restantes cargos integrantes del Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas que ameritaran llamar a elecciones. Cumplimiento de formalidades, hechos y circunstancias.**

Conforme acta de la Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de septiembre de 2018, *"En ese mismo momento los 4 integrantes presentaron de inmediato su carta de renuncia"*. Si bien, no se señala en la referida acta, las cartas de renuncia corresponderían a los restantes integrantes del Directorio de la Unión Comunal, con excepción de su Presidente.

No obstante, lo señalado en dicha acta, las declaraciones contestes de los testigos señalan que ese día sólo se habrían exhibido cuatro sobres que supuestamente contenían las citadas renunciaciones en su interior, mas no se habría dado lectura a las mismas.

Pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió las Renunciaciones escritas presentadas por los restantes integrantes del Directorio de la Unión Comunal, por lo que se desconoce si las mismas fueron efectivamente presentadas.

Ahora bien, para que se pudieren haber producido las vacancias en los cargos de Directores, no basta la sola renuncia, sino que además se requiere:

- a. Una declaración de la asamblea en tal sentido (Artículo 23 del Estatuto)
- b. El voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros EN EJERCICIO (Artículo 26 del Estatuto)

Luego, no existe constancia en el acta de la "asamblea Extraordinaria" del día 07 de septiembre de 2018, que se haya procedido a declarar la pérdida de la calidad de Director de los renunciados por parte de la Asamblea, conforme lo exige el antes citado artículo 23 del ESTATUTO: *"(...) La pérdida de la calidad de Director por las causales precedentes deberá ser declarada por la asamblea general"*.

Tampoco existe constancia que se haya dado cumplimiento al Quorum dispuesto para tales efectos por el artículo 26 del ESTATUTO, que exige a lo menos el voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros EN EJERCICIO: *"Los acuerdos que adoptaren conforme a lo dispuesto a los tres artículos precedentes, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del organismo respectivo. (...)"*.

Por lo que no se habrían verificado los presupuestos estatutarios para llamar a elecciones de una nueva Directiva.

A lo sumo, y para el caso que en las referidas renunciaciones hubiesen cumplido todas las formalidades del caso, lo procedente hubiera sido que se llamara a elecciones en los términos del artículo 27 ESTATUTO, esto es, **con el objeto exclusivo de llenar las vacantes producidas con motivo de las renunciaciones interpuestas y no para la totalidad del Directorio.**

*“Artículo 27: Si cesa en sus funciones un número de Directores que impida sesionar al Directorio, **deberá convocarse a elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.** (...) La elección se realizará en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quorum”.*

4. **Efectividad de haberse efectuado, con fecha 13 de octubre del año 2018, una nueva elección de la totalidad del Directorio del aludido organismo, con vulneración de las normas legales y estatutarias que le son aplicables. Hechos y circunstancias.**

El Acta de fecha 13 de octubre da cuenta de la elección de la totalidad del Directorio, sin embargo, dicha elección habría sido con vulneración de normas legales y estatutarias aplicables al efecto:

En efecto y tal como hemos venido analizando:

- ✓ No se habría dado Cumplimiento a las formalidades previstas en los estatutos para la cesación el cargo de los miembros del Directorio.
- ✓ Todavía más no existe constancia alguna que el reclamante haya incurrido siquiera en alguna causal de cesación en su cargo de Presidente.
- ✓ De modo que de haber procedido una elección sólo procedía respecto de los 4 miembros del Directorio que presentaron su renuncia y con el **único objeto de llenar las vacantes producidas**, jamás respecto del reclamante que a la fecha no ha renunciado, no ha sido expulsado ni censurado.

Luego:

- ✓ **Incumplimiento en las formalidades previstas en los Estatutos para los efectos de haber convocado a la Asamblea de fecha 28 de septiembre de 2018 que es la que acuerda llamara a elecciones:**

En efecto, y pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió la convocatoria a la referida Asamblea “Extraordinaria” del día 28 de septiembre de 2018,; ni el respaldo de las notificaciones efectuadas a las Juntas de Vecinos, por lo que se desconoce el contenido de la citación, esto es, las materias a tratar en la referida Asamblea Extraordinaria, si la convocatoria incluía primera y segunda citación y si fue notificada conforme lo dispuesto en el antes referido artículo 12 del Estatuto.

Al menos los 4 testigos se encuentran contestes que no fueron citados a dicha Asamblea que como vimos fue la que llama a elecciones de Directorio.

- ✓ **No existe constancia de haberse dado cumplimiento a los QUORUM PARA SESIONAR establecido en el artículo 13 del ESTATUTO, que señala:**

“Artículo 13: Las Asambleas Generales se celebrarán con el 51% de los Directorios de las Juntas de vecinos que asistan en primera citación y en segunda citación con las Juntas de

Vecinos afiliadas que asistan, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes, según Art. 10 del presente estatuto. Los acuerdos serán obligatorios para todas las Juntas afiliadas”.

El acta no hace referencia alguna a si la Asamblea General se llevó a efecto en primera o segunda citación, cuestión relevante a la hora de examinar el cumplimiento de los respectivos quórum para sesionar.

- ✓ **Tampoco existe constancia en el acta de que se haya verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del ESTATUTO** *“La Asamblea general es la máxima autoridad de la Unión Comunal y está constituida por los Directorios de las Juntas de Vecinos afiliadas. En ella sólo tendrán voto los 5 integrantes de cada Directorio de Juntas de Vecinos o quienes los subroguen en el cargo, debidamente acreditados”.*

Pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió:

- *Registro de Juntas de Vecinos afiliadas a la Unión Comunal a septiembre de 2018.*
- *Nómina de integrantes de cada uno de los Directorios de las Juntas de Vecinos afiliadas a la Unión Comunal, vigentes a septiembre de 2018.*

Por lo que existen razones fundadas para temer que no se verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 de Estatuto.

- ✓ Finalmente, y pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió:
 - *Constancia de la Comisión Electoral de haber verificado el cumplimiento de los requisitos para ser candidato al Directorio de la Unión Comunal previstos en los artículos 20 y 46 de la Ley 19.418 y 17 y 18 de los Estatutos.*
 - *Cédulas de la votación efectuada con fecha 13 de octubre de 2018 contabilizadas en el respectivo escrutinio.*
 - *La calificación de la elección de fecha 13 de octubre efectuada por la Comisión Electoral.*

POR TANTO, Y CONCLUYENDO MI ALEGATO. RUEGO A US. I.:

Se acoja reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario de fecha 13 de octubre del año en curso, por el cual se eligió a la directiva de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección para llenar las 4 vacantes existentes, con exclusión del cargo de Presidente, en el Directorio dentro del plazo que el Tribunal determine.

Pablo Bussenius Cornejo

Abogado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
XII REGION

Punta Arenas, a diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas 23 y siguiente comparece don **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE**, pensionado, Presidente en ejercicio de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas, domiciliado en calle Lautaro Navarro N°1066, oficina N°403 de esta ciudad; deduciendo reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario realizado el sábado 13 de octubre del año 2018, en la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, domiciliada en calle Covadonga N°060, Barrio Prat, de Punta Arenas, por el cual se eligió a una nueva directiva de la entidad antes mencionada, acompañando los documentos que rolan de fojas 1 a 22 y solicita que se acoja la reclamación y se ordene la realización de nueva elección de los cuatro cargos vacantes, con exclusión del cargo de Presidente, en el Directorio dentro del plazo que el Tribunal determine.
- 2.- A fojas 31 se ordenó dar cuenta de dicha presentación y se tuvieron por acompañados los documentos.
- 3.- A fojas 32 se declara inadmisibles las reclamaciones agregadas a fojas 23 y siguientes de estos autos, al no haberse dado estricto cumplimiento a las exigencias que se contienen en la parte final del artículo 10 N°2, en los artículos 16 y 17 n°6, todos de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.
- 4.- A fojas 36 don **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE**, deduce recurso de reposición en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de octubre de 2018, que rola a fojas 32 del expediente, solicitando dejar sin efecto la referida resolución, declarando en su lugar admisible la reclamación electoral interpuesta. En dicha presentación designa abogado y confiere poder a don **PABLO ANDRÉS BUSSENIUS CORNEJO**.

5.- A fojas 46, resolución de 14 de noviembre de 2018 no dio lugar a la reposición y tuvo por interpuesto el recurso de apelación subsidiario, concediendo y elevando los autos para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el n°20 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones.

6.- A fojas 56 y siguiente, con fecha 05 de febrero de 2019, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, pronunció fallo y revocó la resolución de 30 de octubre de 2018, escrita a fojas 32 y, en su lugar, ordenó al Tribunal Electoral de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena proveer los otrosíes del escrito de fojas 23, dando curso progresivo a los autos.

7.- A fojas 61, resolución de 15 de marzo de 2019 tuvo por interpuesto el reclamo y confiriendo traslado, ordenó notificar por aviso publicado en el diario "La Prensa Austral" o "El Pingüino", de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N°18.593; y ordenó notificar a los señores Cecilia Cárdenas Reyes, Laura Vergara Garay, Juan Loaiza Almonacid, Silvio Araneda Burdiles y Margarita Lagos Torres.

8.- De fojas 69 a 72 se encuentra agregada la presentación mediante la cual la reclamante acompañó el ejemplar del diario "La Prensa Austral", de esta ciudad, donde figura la publicación del extracto del reclamo, y la correspondiente factura electrónica de fecha 25 de marzo del año 2019, solicitando al Tribunal que certificara el plazo legal en que éstas fueron acompañadas-

9.- A fojas 74 y siguientes, con fecha 5 de abril de 2019 consta contestación de la reclamación, realizada por doña Cecilia Cárdenas, CI 14.476.262-2, confiriendo poder al abogado don Hernán Ferreira Zeballos.

10.- A fojas 82, resolución de 12 de abril de 2019 se recibe la causa a prueba por el término legal.

11.- A fojas 87 la parte reclamada acompaña lista de testigos.

12.- A fojas 91 y siguiente, la parte reclamante se notifica personalmente de la resolución que recibe la causa a prueba y recurre de reposición de la resolución referida, solicitando su modificación. Asimismo, recurre de la lista de testigos acompañada por la reclamada, aduciendo que se habría presentado de manera extemporánea.

13.- A fojas 99 y siguiente la reclamada evacua traslado respecto de los dos recursos de reposición.

14.- A fojas 105, resolución de 9 de julio de 2019, no dio lugar al recurso de reposición interpuesto por la reclamante en contra del auto de prueba, pero se dispone agregar un cuarto punto de prueba. Se rechaza también el segundo recurso de reposición deducido.

15.- A fojas 109 y siguiente, la reclamante solicitó exhibición de documentos a la parte de doña Cecilia Cárdenas Reyes, en su calidad de presidenta de facto de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas. Adicionalmente alegó entorpecimiento ante la eventualidad de que no se alcance a rendir la prueba en el período ordinario.

16.- A fojas 113, con fecha 15 de julio de 2019, el Tribunal resolvió proceder a la exhibición de documentos solicitada. -

17.- A fojas 115, la reclamante solicitó citar a absolver posiciones a la reclamada de autos.

18.- A fojas 116, el Tribunal ordena citar a la reclamada a absolución de posiciones.

19.- Entre fojas 118 a 126, con fecha 22 de julio de 2019 se recibió la prueba testimonial a la reclamante compareciendo 4 testigos.

20.- A fojas 128 y siguiente, se llevó a efecto audiencia de exhibición de documentos ordenada, con la asistencia de ambas partes en juicio, excusándose la parte reclamada de presentarlos, aduciendo que la persona que debía ser notificada para la exhibición era la secretaria y no la presidencia y que no ha sido notificada al efecto.

21.- A fojas 134, resolución de 9 de agosto de 2019 no dio lugar al entorpecimiento alegado.

22.- A fojas 142, con fecha 11 de noviembre de 2019 el tribunal ordena traer los autos en relación.

23.- A fojas 143, la reclamante anuncia alegatos en la vista de la causa cuya vista será el día 02 de diciembre de 2019.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

1.- Que, en estos autos don **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE** formula reclamación de nulidad electoral en contra de la elección de directiva de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas, realizada el día 13 de octubre de 2018, la que fue autoconvocada por un grupo de dirigentes en evidente infracción a lo dispuesto tanto en la Ley como en los Estatutos de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas. Señala que con fecha 26 de mayo de 2018, fue elegido Presidente de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas. Indica que, desde el momento mismo de asumir en el cargo se vio enfrentado a la silenciosa, pero no menos evidente oposición de un grupo importante de dirigentes vecinales vinculados especialmente a la administración anterior, que disconformes con el resultado del proceso electoral buscaron desconocer dicho proceso democrático. Agrega que los dirigentes autoconvocaron a una Asamblea Extraordinaria para el día 7 de septiembre de 2018 en la cual participó, sin que la citación les haya llegado a todos los dirigentes integrantes de la organización. En esta Asamblea se les pidió a toda la directiva presentar sus renuncias a los cargos que detentaban, lo que fue realizado por 4 de los integrantes de la mesa, pero no por el reclamante, quien no ha renunciado a su cargo de Presidente. Posteriormente se autoconvocaron a una nueva Asamblea Extraordinaria para el día 28 de septiembre de 2018, en la que no participó y donde tampoco se citó, de acuerdo a los mecanismos establecidos por los estatutos a sus integrantes. En esta última se fijó una fecha para realizar un nuevo proceso electoral, fijándose al efecto el día 13 de octubre de 2018. Agrega que en la oportunidad se presentaron los candidatos, entre los cuales estaban los mismos cuatro integrantes de la mesa que habían

presentado sus renunciaciones. El proceso implicó la renovación de todo el directorio, incluyendo el cargo de Presidente, lo que constituye una de las anomalías del proceso toda vez que estaba en pleno ejercicio del cargo.

2.- Que, a fojas 74 comparece doña **CECILIA CÁRDENAS**, CNI 12.476.262-2, Presidenta de la **UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS DE PUNTA ARENAS**, quien contestando la reclamación manifiesta que: 1.- Que si el reclamante, luego de ser elegido, no convocó a asamblea alguna y no rindió cuenta de los dineros allegados a la Unión Comunal durante su período como dirigente, es natural que los socios de esta organización decidan por medio de sus directores cambiar dicho estado de cosas. 2.- Que el reclamante no ha dado cuenta de los dineros que pertenecen a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas percibidos directamente por él y que, según su juicio, revestiría caracteres de delito. 3.- Que la Unión Comunal se encontraba en una parálisis total producto de la nula gestión, según acreditará. 4.- Reconoce su falta de conocimientos en la interpretación de las normas jurídicas y han tomado determinaciones tratando de ajustarlas lo más posible a la norma jurídica; Que, respecto de las normas supuestamente transgredidas: 1.- Que no existen Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, sino sólo Asambleas Generales, según los artículos 10 y siguientes de sus estatutos. 2.- Que el Presidente es parte del Directorio y se le aplica el artículo 23 del estatuto y también el 25 que, según la informante, el reclamante omite. Detalla que el artículo 25 señala la facultad de expulsión de un director por causas gravísimas, las que se califican por el Directorio con ratificación de la Asamblea General o por esta directamente. 3.- Que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.418, es decir censura determinada por dos tercios presentes en asamblea extraordinaria. 4.- Señala que con fecha 24 de agosto de 2018, la asamblea general solicitó a la directiva (4 miembros presentes de 5) que llamara a asamblea para el 7 de septiembre de 2018. 5.- Que la voluntad unánime de todos los presentes

es que el reclamante no siguiera en la presidencia. 6.- Que la asamblea general ratificó la expulsión del señor Vergara concurriendo 33 miembros según los firmantes del acta respectiva. 7.- Que la asamblea de 7 de septiembre de 2018, fue convocada el 24 de agosto de 2018 y estaba toda la directiva de la Unión Comunal.

3.- Para estos sentenciadores es fundamental la prueba rendida y aquella que, debiendo haber sido provista por la parte reclamada, esta no se rindió, por lo que necesario es tenerla por no presentada o inexistente.

4.- En relación a las probanzas rendidas en la causa y siguiendo el orden de los puntos de prueba fijados en ella, es posible rescatar lo siguiente:

A.- Respecto de la efectividad de tener el reclamante la calidad de Presidente de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas, hay que tener en cuenta que el hecho se encuentra acreditado mediante el Certificado N° 1033, de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, de fecha 8 de agosto de 2018 y que rola acompañado a fojas 35 de autos. En él se señala que el periodo comprende desde el 28 de mayo de 2018 y hasta el 26 de mayo de 2021. Lo anterior se encuentra ratificado por las declaraciones contestes de los 4 testigos de fojas 118 y ss.

B.- Respecto de la efectividad de haber incurrido el reclamante en una causal de cesación en el referido cargo, correspondiéndole a la reclamada la rendición de prueba para acreditarlo, esta no la presentó.

a.- De hecho, los artículos 23 y 25 del Estatuto de la Unión Comunal, así como en el artículo 24 del Decreto 58 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demas Organizaciones Comunitarias señalan las causales de cesación en el cargo. Si bien, la reclamada expresa que el recurrente incurrido en la causal contemplada en el artículo 25 de los Estatutos de la Unión Comunal, esto es, **la expulsión, no presentó prueba alguna que pueda indicar al Tribunal llegar a la convicción de esa**

situación. Amén de lo anterior, de la lectura del acta de la "Asamblea Extraordinaria" de fecha 07 de septiembre de 2018, no es posible encontrar indicios de que el reclamante haya sido expulsado. Lo anterior es corroborado por las declaraciones conteste de los 4 testigos de autos, asistentes a la Asamblea del día 07 de septiembre, quienes afirman que el reclamante, don **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE**, jamás renunció al cargo, ni fue expulsado ni recibió ningún tipo de voto de censura por parte de la Asamblea. Por ello deberá desestimarse la alegación formulada por la reclamada en ese sentido.

b.- Aun cuando ello hubiere sido así, tampoco existe constancia en la citada acta del día 07 de septiembre, que se haya procedido a votar el citado acuerdo ni que se haya dado cumplimiento al Quorum dispuesto para tales efectos por el artículo 26 del ESTATUTO, que exige a lo menos el voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros en ejercicio: *Artículo 26: "Los acuerdos que adoptaren conforme a lo dispuesto a los tres artículos precedentes, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del organismo respectivo. EL afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por éste".* Lo que es corroborado por las declaraciones contestes de los 4 testigos de autos, que afirman que nunca la Asamblea voto ni se pronunció al respecto.

Por último, y según dan cuenta las declaraciones contestes de los testigos, se habrían producido un conjunto de otras irregularidades el día de la celebración de la Asamblea Extraordinaria del día 07 de septiembre de 2018:

- i.- Los testigos no fueron citados a dicha asamblea, no obstante, sus calidades de Presidentes de Juntas de Vecinos integrantes de la Unión Comunal de Punta Arenas.
- ii.- Expresamente declaran no haber recibido correo electrónico, llamada telefónica ni mucho menos haber sido citados mediante publicación en el diario, conforme lo dispone el artículo 12 del Estatuto,

que exige copulativamente, la notificación de la convocatoria a Asamblea vía telefónica, mail y medios de comunicación.: "(...) La convocatoria a la Asamblea General deberá señalar día, hora y lugar en que deba realizarse y se notificará a las Juntas de Vecinos, vía telefónica, mail y medios de comunicación. Con anticipación a la fecha de su celebración".

Adicionalmente, y pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió la convocatoria a la Asamblea "Extraordinaria" del día 07 de septiembre de 2018 ni el respaldo de las notificaciones efectuadas a las Juntas de Vecinos, por lo que se desconoce el contenido de la citación, esto es, las materias a tratar en la referida Asamblea Extraordinaria, si la convocatoria incluía primera y segunda citación y si fue notificada conforme lo dispuesto en el antes citado artículo 12 del Estatuto.

iii.- La citada Asamblea no fue presidida por el presidente del Directorio ni por ninguno de los restantes miembros del Directorio; sino que fue presidida, conforme la declaración conteste de los 4 testigos, por don Jorge Balic y don Salomón Estrada; quienes conformaban la comisión electoral y que aparecen firmando la citada acta. Ello constituye una contravención a lo dispuesto en el citado artículo 11 del ESTATUTO que señala que *"La Asamblea General será presidida por el Presidente del Directorio de Unión Comunal (...)"*

iv.- Refieren a que, con anterioridad a dicha Asamblea, se había conformado un TRICEL, en circunstancias que no existe constancia en las actas de las asambleas que se haya procedido a nominar a Comisión Electoral alguna, infringiendo con ello lo dispuesto en la letra f) del artículo 18 de la Ley N° 19.418: *"Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias: (...) f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral"*.

c.- En relación a los antecedentes expresados en la letra precedente, es posible llegar a la conclusión que se está ante una Comisión Electoral constituida de facto; no nominada en una Asamblea; y, paradójicamente,

Auto recurrente y mere - 159 -

constituida con anterioridad a que se hubiesen generado las supuestas vacancias en los cargos.

Reafirma lo sostenido, el hecho que la contraria, pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, no exhibió el Acta de Asamblea General de la Unión Comunal con el nombramiento de la Comisión Electoral.

d.- Los testigos que han concurrido a prestar declaración en la causa no figuran en el listado de asistencia de fojas 11 de autos, pese a haber asistido ese día y de haber firmado una planilla de asistencia distinta a la que consta en autos. Asimismo, afirman que tampoco figuran otros dirigentes asistentes ese día.

Debe cuestionarse esta situación. No puede haber dos listados de asistentes, pues llama a error o a la utilización de una respecto de la otra según los intereses de quien las pueda manipular.

e.- Según se lee en acta de la Asamblea Extraordinaria llevada a efecto con fecha 07 de septiembre, es posible establecer que esta habría sido "autoconvocada" por los socios, al leer *"En Asamblea Extraordinaria citada por los socios de la Unión Comunal de Punta Arenas, se cita al Presidente y Directiva Electa para solicitarle la renuncia de la totalidad del Directorio en Pleno"*.-

f.- De la misma acta es posible entender que 4 integrantes del directorio presentaron de inmediato su carta de renuncia, no indicando los nombres o cargos de los renunciados. Debe entenderse de la exposición de la recurrida que serían los otros miembros del directorio y que el Presidente no presentó la suya. Esto confirmará las alegaciones del recurrente en el sentido de que nunca ha presentado su renuncia.

g.- El acta de la Asamblea Extraordinaria antes señalada ratifica, al menos los siguientes conceptos: Que, a pesar de lo expresado en la contestación del reclamo, sí era posible tener una Asamblea Extraordinaria y que, en ella se ha pedido la renuncia y no la expulsión de uno o más directores o del presidente, en su caso.

C.- Respecto de la efectividad de haberse producido una vacancia en los restantes cargos integrantes del Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas que ameritaran llamar a elecciones. Cumplimiento de formalidades, hechos y circunstancias, es necesario hacer presente lo expresado en las letras e.-, f.- y g.- de la letra B.- precedente.

Conforme acta de la Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de septiembre de 2018, *“En ese mismo momento los 4 integrantes presentaron de inmediato su carta de renuncia”*. Si bien, no se señala en la referida acta, es posible deducir que las cartas de renuncia corresponderían a los restantes integrantes del Directorio de la Unión Comunal con excepción de su Presidente. Las declaraciones contestes de los testigos señalan que ese día sólo se habrían exhibido cuatro sobres que supuestamente contenían las citadas renunciaciones en su interior, mas no se habría dado lectura a las mismas.

Habiéndose requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió las renunciaciones escritas presentadas por los restantes integrantes del Directorio de la Unión Comunal, por lo que se desconoce si las mismas fueron efectivamente presentadas.

Es necesario tener presente que en caso de haberse producido las vacancias en los cargos de Directores, no basta con la sola renuncia, sino que además se requiere: Una declaración de la asamblea en tal sentido (Artículo 23 del Estatuto); y el voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros en ejercicio (Artículo 26 del Estatuto);

Luego, necesario es concluir que no existe constancia en el acta de la “asamblea Extraordinaria” del día 07 de septiembre de 2018, que se haya procedido a declarar la pérdida de la calidad de Director de los renunciados por parte de la Asamblea, conforme lo exige el antes citado artículo 23 del ESTATUTO: *“(…) La pérdida de la calidad de Director por las causales precedentes deberá ser declarada por la asamblea general”*. Es más, no hay constancia de la aceptación de esas renunciaciones

Acta Asamble 7 us - 161 -

y el acta es tan escueta y confusa en la redacción que lleva a la conclusión de que no se cumplió con ninguno de los requisitos establecidos en los Estatutos para tenerlos por renunciados.

Para que haya habido aceptación de la renuncia, en el acta debería haberse señalado detalladamente el nombre de las personas que hubieren presentado su renuncia, lo que debió ser sometido a la aprobación de la Asamblea, según lo establece el artículo 26 del Estatuto, lo que tampoco ocurrió.

Todo lo anterior llevará a la conclusión de que no se verificaron los presupuestos estatutarios para llamar a elecciones de una nueva Directiva y, en caso de haberse producido esa renuncia y que, a pesar de las condiciones de redacción del acta, pudiera tenérseles como renunciados, solo podría haberse realizado un proceso electoral para llenar los cargos vacantes. -

D.- Respecto de la efectividad de haberse efectuado, con fecha 13 de octubre del año 2018, una nueva elección de la totalidad del Directorio del aludido organismo, con vulneración de las normas legales y estatutarias que le son aplicables. Hechos y circunstancias. Es evidente que el día 13 de octubre de 2018 se realizó una elección de la totalidad del Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, con infracción del debido proceso establecido en los estatutos, pues se ha realizado sin regirse a ninguna de las normas que el organismo se otorgó y respecto de las cuales debió regirse. Esa vulneración de las normas legales y estatutarias provoca un daño irreparable al ejercicio de los derechos de la persona que se siente afectada por la decisión señalada, más aún que, al cometerse una primera infracción al procedimiento en la reunión del 24 de agosto de 2018, el cual de suyo es ilegítimo, acarrea la nulidad de todos los actos posteriores.

5.- No puede aceptarse el argumento de la reclamada en el sentido de excusarse de no ser legos en el derecho y que no supieron interpretar adecuadamente las normas jurídicas y que al tomar una determinación

tratan de ajustarlo lo más posible a la norma jurídica, debiendo primar el espíritu y la voluntad expresada en los actos que cometen.

En toda organización existe un reglamento que debe ser estudiado, aplicado y ejecutado de la manera que en ellos se exprese, pues de realizar interpretaciones equívocas, llevarán al resultado nefasto de seguir de manera inconsulta e irreflexiva a la voluntad de unos pocos que pueden llevar a la destrucción de las organizaciones. La no aplicación de las normas que la misma organización se proveyó para ello, resultará de un caos que provocará pérdida de tiempo y desgaste de la institución y que solo se resolverá cuando quede a firme la toma de conocimiento y fallo de los reclamos que se formulen.

6.- En consecuencia y, siendo de responsabilidad de la reclamada de aportar la prueba que pudiera contravenir lo expresado en el libelo del recurrente, deberá tenerse en cuenta que: No se dio cumplimiento a las formalidades previstas en los estatutos para la cesación el cargo de los miembros del Directorio de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas; que no existe constancia alguna que el reclamante haya incurrido siquiera en alguna causal de cesación en su cargo de Presidente; que no hay constancia, más que la alegación de doña Cecilia Cárdenas, de que haya habido expulsión de un director de la referida organización; que, a pesar de todo, si se hubiera cumplido el reglamento y estatuto para tener directores renunciados, sólo hubiera procedido respecto de los 4 miembros del Directorio que presentaron su renuncia y con el único objeto de llenar las vacantes producidas.-

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos, en el artículo 10° N° 2 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, en los artículos 25 y demás pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y en el Auto Acordado dictado por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 7 de junio del año 2012, **SE DECLARA** que **HA LUGAR** a la reclamación deducida a fojas 23 y

Cento sesenta y tres - 163 -

siguientes por el señor Jorge Emilio Vergara Navarrete y se declara nula la elección realizada el día 13 de octubre de 2018 en la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas y se ordena realizar nueva elección para completar los cargos vacantes por renuncia, con excepción del de Presidente, lo que se deberá realizar en el plazo de veinte días desde que quede a firme la presente resolución, en la sede de la entidad a las 19,30 horas.-

Redacción del Primer Miembro Titular, don Javier Eduardo Solís Uribe.

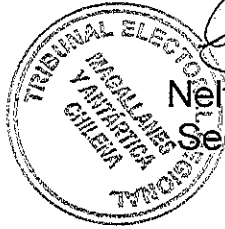
Notifíquese dicha resolución en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 25° de la Ley N° 18.593, Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 500.

Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional, Magallanes y Antártica Chilena, integrada por el señor Presidente Suplente, Ministro don Victor Stenger Larenas, Primer Miembro Titular, don Javier Solís Uribe y el Segundo Miembro Titular, don Jaime Romero Donoso. Autoriza la Secretaria Subrogante, doña Nelfa Andrade Gallardo.

Certifico : que notifiqué por el Estado Diario de hoy, la presente
sentencia.

Punta Arenas, 17 de diciembre de 2019.



Nelfa Andrade
Nelfa Andrade Gallardo
Secretaria Subrogante

NOTIFICACION

El Tribunal Electoral Regional, Magallanes y Antártica Chilena, con fecha 17 de diciembre del año 2019, ha dictado sentencia definitiva de primera instancia en los autos rol N° 500, sobre reclamación de elección de directiva de la "Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas", habiéndose acogido la reclamación deducida a fojas 23 y siguientes por don Jorge Emilio Vergara Navarrete, declarándose nula la elección realizada el día 13 de octubre del año 2018, ordenándose la realización de una nueva elección para completar los cargos vacantes por renuncia, con excepción del presidente, dentro del plazo de veinte días contado desde que quede a firme la antedicha resolución, en la sede de la entidad, a las 19,30 horas.


Punta Arenas, 18 de diciembre del año 2019.




Mauricio Araneda Gacitúa
Secretario - Relator

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Punta Arenas, veinte de diciembre del dos mil diecinueve Recibí conforme del Secretario Relator, don Mauricio Araneda Gacitúa, el extracto a que se refiere el inciso 3° del artículo 25° de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.



~~Ana Isabel Gaete Diaz~~

Rut N° 13.527.692-8

Itmo. Tribunal Electoral Regional Magallanes y Antártica Chilena.

Rol: 500-2018

Abogado: Pablo Andrés Bussenius Cornejo

MINUTA DE ALEGATO

“JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE CON

UNIÓN COMUNAL DE JUNTA DE VECINOS DE PUNTA ARENAS ”

Con la venia de S.S. Itma. doy inicio a mi alegato.

Comparezco en representación de **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE**, solicitando se acoja el reclamo de nulidad electoral interpuesto en estos autos, conforme a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso en exponer:

A MODO INTRODUCTORIO:

Con fecha 26 de Mayo de 2018 mi representado resultó elegido Presidente de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas.

Desde el momento mismo de asumir en el cargo se vio enfrentado a la silenciosa pero no menos evidente oposición de un grupo importante de dirigentes vecinales vinculados especialmente a la administración anterior, que disconformes con el resultado del proceso eleccionario buscaron desconocer dicho proceso democrático.

Así las cosas y en lo que constituye un abierto desconocimiento de la institucionalidad vigente en la Unión Comunal, representada por un Directorio en ejercicio elegido democráticamente, este grupo de dirigentes autoconvocó a Asambleas Extraordinarias, las que terminaron con la realización de nuevas elecciones de Directorio en el mes de octubre de 2018, esto es tan solo 5 meses después de haber asumido el Directorio en ejercicio; actuar de facto realizado con evidente infracción a lo dispuesto tanto en la Ley como en los Estatutos de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas.

A continuación centrare mi alegato en los puntos de prueba, así como en el análisis de la prueba rendida en autos:

1. **Efectividad de tener el reclamante la calidad de Presidente de la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Punta Arenas.**

Hecho que se encuentra acreditado en autos mediante certificado N° 1033, de la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, extendido con fecha 08 de agosto

de 2018 y que rola acompañado a fojas 35 de autos. Por el periodo de 28 de mayo de 2018 y hasta el 26 de mayo de 2021.

Ratificado por las declaraciones contestes de los 4 testigos de fojas 118 y ss.

2. Efectividad de haber incurrido el reclamante en una causal de cesación en el referido cargo.

Las únicas causales de cesación en el cargo de Director de la Unión Comunal son las contempladas en los artículos 23 y 25 del Estatuto de la Unión Comunal, así como en el artículo 24 del Decreto 58 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demas Organizaciones Comunitarias.

Pues bien, y conforme lo señalado expresamente por la contraria en su escrito de contestación que rola a fojas 74 de autos, la supuesta causal de cesación en el cargo, en que habría incurrido mi representado, sería la contemplada en el artículo 25 de los Estatutos de la Unión Comunal, esto es, **la expulsión**: *"los directorio podrán ser expulsados por causas gravísimas que se calificarán por el Directorio con ratificación de la Asamblea General o por ésta directamente"*.

Sin embargo, en el presente juicio la parte contraria no ha acompañado prueba alguna que acredite haberse verificado la cesación en el cargo de mi representado por dicha causal.

Todavía más, y de la simple lectura del acta de la "Asamblea Extraordinaria" de fecha 07 de septiembre de 2018, no es posible encontrar en parte alguna un acuerdo de la Asamblea en tal sentido, esto es, que el reclamante haya sido expulsado.

Cuestión que es corroborada por la declaración conteste de los 4 testigos de autos, asistentes a la Asamblea del día 07 de septiembre, quienes afirman que el reclamante, don **JORGE EMILIO VERGARA NAVARRETE**, jamás renunció al cargo, ni fue expulsado ni recibió ningún tipo de voto de censura por parte de la Asamblea.

Aún cuando ello hubiere sido así, tampoco existe constancia en la citada acta del día 07 de septiembre, que se haya procedido a votar el citado acuerdo ni que se haya dado cumplimiento al Quorum dispuesto para tales efectos por el artículo 26 del ESTATUTO, que exige a lo menos el voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros **EN EJERCICIO**. Lo que es corroborado por las declaraciones contestes de los 4 testigos de autos, que afirman que nunca la Asamblea voto ni se pronunció sobre las referidas renunciaciones.

Artículo 26: "Los acuerdos que adoptaren conforme a lo dispuesto a los tres artículos precedentes, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del organismo respectivo. EL afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por éste".

Por último, y según dan cuenta las declaraciones contestes de los testigos, se habrían producido un conjunto de otras irregularidades el día de la celebración de la Asamblea Extraordinaria del día 07 de septiembre de 2018:

- ✓ Los testigos no fueron citados a dicha asamblea, no obstante, sus calidades de Presidentes de Juntas de Vecinos integrantes de la Unión Comunal de Punta Arenas.

- ✓ Expresamente declaran no haber recibido correo electrónico, llamada telefónica ni mucho menos haber sido citados mediante publicación en el diario, conforme lo dispone el **artículo 12 del Estatuto, que exige copulativamente, la notificación de la convocatoria a Asamblea vía telefónica, mail y medios de comunicación.**: "(...) La convocatoria a la Asamblea General deberá señalar día, hora y lugar en que deba realizarse y se notificará a las Juntas de Vecinos, vía telefónica, mail y medios de comunicación. Con anticipación a la fecha de su celebración".

Adicionalmente, y pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió la convocatoria a la Asamblea "Extraordinaria" del día 07 de septiembre de 2018 ni el respaldo de las notificaciones efectuadas a las Juntas de Vecinos, por lo que se desconoce el contenido de la citación, esto es, las materias a tratar en la referida Asamblea Extraordinaria, si la convocatoria incluía primera y segunda citación y si fue notificada conforme lo dispuesto en el antes referido artículo 12 del Estatuto.

- ✓ La citada Asamblea no fue presidida por el presidente Directorio ni por ninguno de los restantes miembros del Directorio; sino que fue presidida, conforme la declaración conteste de los 4 testigos, por don Jorge Balic y don Salomon Estrada; quienes, por lo demás, son quienes aparecen firmando la citada acta. Ello constituye una contravención a lo dispuesto en el citado artículo 11 del ESTATUTO que señala que "La Asamblea General será presidida por el Presidente del Directorio de Unión Comunal (...)"
- ✓ Con anterioridad a dicha Asamblea se había nombrado un TRICEL. En circunstancias que las actas de las asambleas no dan cuenta de haberse conformado anteriormente la Comisión Electoral. Infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 18 del ESTATUTO. "Artículo 18.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias: (...) f) La convocatoria a elecciones y **nominación de la comisión electoral**".

Estamos ante una Comisión Electoral constituida de facto, no conformada en una Asamblea y con anterioridad siquiera a la convocatoria de elecciones.

Reafirma lo sostenido, el hecho que la contraria, pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, no exhibió el Acta de Asamblea General de la Unión Comunal con nominación de la Comisión Electoral.

- ✓ Los testigos no figuran en el listado de asistencia de fojas 11 de autos, pese a haber asistido ese día y de haber firmado una planilla de asistencia distinta a la que consta en autos. Asimismo, afirman que tampoco figuran otros dirigentes asistentes ese día.

Finalmente, según se lee en acta de la Asamblea Extraordinaria llevada a efecto con fecha 07 de septiembre, la misma habría sido autoconvocada por los SOCIOS, posibilidad no contemplada en los Estatutos, conforme a los cuales: "La Asamblea General será convocada por **acuerdo del Directorio** de la unión Comunal o por **iniciativa del**

Presidente. También será convocado por el **presidente cuando así se lo solicite, por escrito, a lo menos, un tercio de las juntas de vecinos afiliadas, representadas por sus directores**". Artículo 12 del ESTATUTO.

3. Efectividad de haberse producido una vacancia en los restantes cargos integrantes del Directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas que ameritaran llamar a elecciones. Cumplimiento de formalidades, hechos y circunstancias.

Conforme acta de la Asamblea Extraordinaria de fecha 07 de septiembre de 2018, *"En ese mismo momento los 4 integrantes presentaron de inmediato su carta de renuncia"*. Si bien, no se señala en la referida acta, las cartas de renuncia corresponderían a los restantes integrantes del Directorio de la Unión Comunal, con excepción de su Presidente.

No obstante, lo señalado en dicha acta, las declaraciones contestes de los testigos señalan que ese día sólo se habrían exhibido cuatro sobres que supuestamente contenían las citadas renunciaciones en su interior, mas no se habría dado lectura a las mismas.

Pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió las Renunciaciones escritas presentadas por los restantes integrantes del Directorio de la Unión Comunal, por lo que se desconoce si las mismas fueron efectivamente presentadas.

Ahora bien, para que se pudieren haber producido las vacancias en los cargos de Directores, no basta la sola renuncia, sino que además se requiere:

- a. Una declaración de la asamblea en tal sentido (Artículo 23 del Estatuto)
- b. El voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros EN EJERCICIO (Artículo 26 del Estatuto)

Luego, no existe constancia en el acta de la "asamblea Extraordinaria" del día 07 de septiembre de 2018, que se haya procedido a declarar la pérdida de la calidad de Director de los renunciados por parte de la Asamblea, conforme lo exige el antes citado artículo 23 del ESTATUTO: *"(...) La pérdida de la calidad de Director por las causales precedentes deberá ser declarada por la asamblea general"*.

Tampoco existe constancia que se haya dado cumplimiento al Quorum dispuesto para tales efectos por el artículo 26 del ESTATUTO, que exige a lo menos el voto afirmativo de a lo menos 2/3 de los miembros EN EJERCICIO: *"Los acuerdos que adoptaren conforme a lo dispuesto a los tres artículos precedentes, requerirán el voto afirmativo de, a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del organismo respectivo. (...)"*.

Por lo que no se habrían verificado los presupuestos estatutarios para llamar a elecciones de una nueva Directiva.

A lo sumo, y para el caso que en las referidas renunciaciones hubiesen cumplido todas las formalidades del caso, lo procedente hubiera sido que se llamara a elecciones en los términos del artículo 27 ESTATUTO, esto es, **con el objeto exclusivo de llenar las vacantes producidas con motivo de las renunciaciones interpuestas y no para la totalidad del Directorio.**

"Artículo 27: Si cesa en sus funciones un número de Directores que impida sesionar al Directorio, **deberá convocarse a elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.** (...) La elección se realizará en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quorum".

4. Efectividad de haberse efectuado, con fecha 13 de octubre del año 2018, una nueva elección de la totalidad del Directorio del aludido organismo, con vulneración de las normas legales y estatutarias que le son aplicables. Hechos y circunstancias.

El Acta de fecha 13 de octubre da cuenta de la elección de la totalidad del Directorio, sin embargo, dicha elección habría sido con vulneración de normas legales y estatutarias aplicables al efecto:

En efecto y tal como hemos venido analizando:

- ✓ No se habría dado Cumplimiento a las formalidades previstas en los estatutos para la cesación el cargo de los miembros del Directorio.
- ✓ Todavía más no existe constancia alguna que el reclamante haya incurrido siquiera en alguna causal de cesación en su cargo de Presidente.
- ✓ De modo que de haber procedido una elección sólo procedía respecto de los 4 miembros del Directorio que presentaron su renuncia y con el **único objeto de llenar las vacantes producidas**, jamás respecto del reclamante que a la fecha no ha renunciado, no ha sido expulsado ni censurado.

Luego:

- ✓ **Incumplimiento en las formalidades previstas en los Estatutos para los efectos de haber convocado a la Asamblea de fecha 28 de septiembre de 2018 que es la que acuerda llamara a elecciones:**

En efecto, y pese a habérsele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió la convocatoria a la referida Asamblea "Extraordinaria" del día 28 de septiembre de 2018,; ni el respaldo de las notificaciones efectuadas a las Juntas de Vecinos, por lo que se desconoce el contenido de la citación, esto es, las materias a tratar en la referida Asamblea Extraordinaria, si la convocatoria incluía primera y segunda citación y si fue notificada conforme lo dispuesto en el antes referido artículo 12 del Estatuto.

Al menos los 4 testigos se encuentran contestes que no fueron citados a dicha Asamblea que como vimos fue la que llama a elecciones de Directorio.

- ✓ **No existe constancia de haberse dado cumplimiento a los QUORUM PARA SESIONAR establecido en el artículo 13 del ESTATUTO, que señala:**

"Artículo 13: Las Asambleas Generales se celebrarán con el 51% de los Directorios de las Juntas de vecinos que asistan en primera citación y en segunda citación con las Juntas de

Vecinos afiliadas que asistan, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes, según Art. 10 del presente estatuto. Los acuerdos serán obligatorios para todas las Juntas afiliadas”.

El acta no hace referencia alguna a si la Asamblea General se llevó a efecto en primera o segunda citación, cuestión relevante a la hora de examinar el cumplimiento de los respectivos quórum para sesionar.

- ✓ **Tampoco existe constancia en el acta de que se haya verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del ESTATUTO** *“La Asamblea general es la máxima autoridad de la Unión Comunal y está constituida por los Directorios de las Juntas de Vecinos afiliadas. En ella sólo tendrán voto los 5 integrantes de cada Directorio de Juntas de Vecinos o quienes los subroguen en el cargo, debidamente acreditados”.*

Pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió:

- *Registro de Juntas de Vecinos afiliadas a la Unión Comunal a septiembre de 2018.*
- *Nómina de integrantes de cada uno de los Directorios de las Juntas de Vecinos afiliadas a la Unión Comunal, vigentes a septiembre de 2018.*

Por lo que existen razones fundadas para temer que no se verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 de Estatuto.

- ✓ Finalmente, y pese a habersele requerido como medio de prueba y bajo el apercibimiento legal correspondiente, la contraria no exhibió:
 - *Constancia de la Comisión Electoral de haber verificado el cumplimiento de los requisitos para ser candidato al Directorio de la Unión Comunal previstos en los artículos 20 y 46 de la Ley 19.418 y 17 y 18 de los Estatutos.*
 - *Cédulas de la votación efectuada con fecha 13 de octubre de 2018 contabilizadas en el respectivo escrutinio.*
 - *La calificación de la elección de fecha 13 de octubre efectuada por la Comisión Electoral.*

POR TANTO, Y CONCLUYENDO MI ALEGATO. RUEGO A US. I.:

Se acoja reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario de fecha 13 de octubre del año en curso, por el cual se eligió a la directiva de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección para llenar las 4 vacantes existentes, con exclusión del cargo de Presidente, en el Directorio dentro del plazo que el Tribunal determine.

Pablo Bussenius Cornejo

Abogado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

CERTIFICO : Que en esta causa rol N° 500-2019 alegó ante el Tribunal Electoral Regional don Pablo Bussenius Cornejo, por la parte reclamante.

Punta Arenas, 2 de diciembre del 2019.

Mauricio Araneda Gacitúa
Secretario Relator

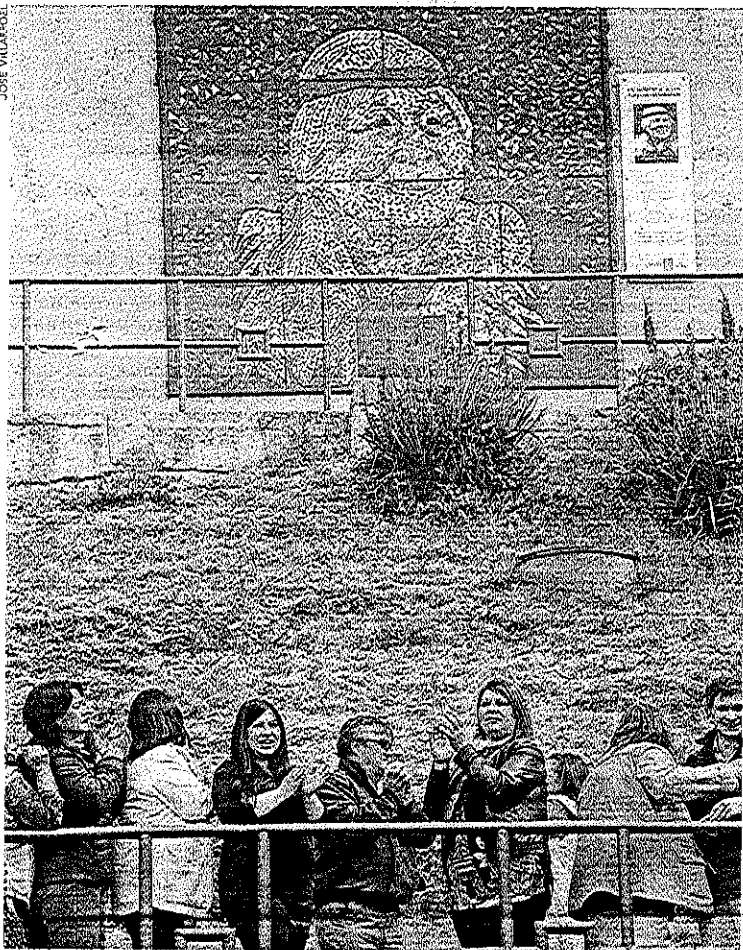
CERTIFICO : Que esta causa Rol N° 500-2019 quedó en estado de acuerdo ante los señores ministros del Tribunal Electoral Regional don Victor Stenger Larenas, don Javier Solis Uribe y don Jaime Romero Donoso .

Punta Arenas, 2 de diciembre del 2019

Mauricio Araneda Gacitúa
Secretario Relator

Tribunal anuló elección de Unión Comunal de Vecinos y ordenó nuevo proceso

2. Para el reclamante, Jorge Vergara Navarrete, quien fue despojado del cargo de presidente en octubre del año pasado, se "hizo justicia". El Tribunal Electoral ordenó repetir la votación para completar los cargos vacantes al interior de la Unión Comunal de Junta de Vecinos Punta Arenas.



40. Crean mural en homenaje a pueblos originarios a los "pies" del mirador del Cerro de la Cruz



3. Decomisan 1,4 toneladas de productos del mar desde planta clandestina

3. Sindicato de Trabajadores de Vía Austral: "Tememos el quiebre de la empresa"

HOY PULSO ECONOMICO

10. ¿Cambio de paradigma? La nueva política que se intenta implementar para el fomento productivo de Magallanes

11. El Core aprobó financiamiento de construcción de infraestructura portuaria para Puerto Toro



3. Ex comisario de Porvenir asume como jefe zonal de Carabineros en Magallanes

Tribunal Electoral anuló elección de la Unión Comunal Punta Arenas y ordenó nueva votación

» “Se hizo justicia”, dijo a La Prensa Austral Jorge Vergara Navarrete, quien se mantiene como titular de la organización vecinal.

El Tribunal Electoral Regional anuló la elección realizada el 13 de octubre de 2018 en la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, y ordenó que se realice una nueva votación para completar los cargos vacantes, a excepción del presidente, Jorge Emilio Vergara Navarrete.

Este procedimiento debe concretarse en un plazo de 20 días, a contar de que el fallo “quede afir-

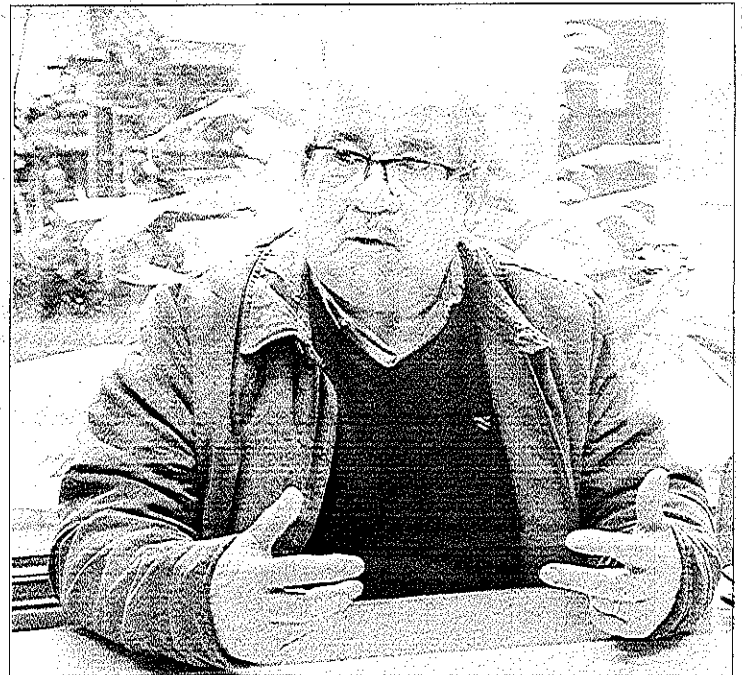
me”, según dictamen de los integrantes del TER, Víctor Stenger, Javier Solís y Jaime Romero. El 5 de febrero de este

año, el Tribunal Calificador de Elecciones había acogido la apelación que interpuso el presidente de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, Jorge Vergara, con el patrocinio del abogado y ex seremi de Justicia, Pablo Bussenius, revocándose la resolución del Tribunal Electoral de Magallanes, de fecha 30 de octubre de 2018, que declaró inadmisible el reclamo de nulidad electoral que presentó Vergara en contra de la elección de un nuevo directorio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas, del 13 de octubre de 2018.

Se hizo justicia

El dirigente Jorge Vergara manifestó estar muy conforme con el fallo, “porque se hace justicia”.

En la presentación expuso que desde el momento mismo de asumir el cargo de presidente de la Unión Comunal, “me vi enfrentado a la silenciosa pero no menos eviden-



Jorge Vergara Navarrete está conforme con el fallo del Tribunal Electoral Regional.

te oposición de un grupo importante de dirigentes vecinales vinculados especialmente a la administración anterior, que disconformes con el resultado del proceso electoral buscaron desconocer dicho proceso democrático”.

Por lo mismo acusó “un abierto desconocimiento de la institucionalidad vigente” y denunció que habiendo un presidente de directorio

en ejercicio, “un grupo de dirigentes autoconvocó asambleas extraordinarias, en las que primero se solicitó la renuncia en pleno del directorio y luego, se convocó a elecciones”.

El dirigente señaló a La Prensa Austral que el fallo lo deja muy conforme “porque nos está dando la razón, a los hechos que se cometen en forma irregular. Creo que aún existe la justicia y las leyes son

para cumplirlas. Nadie puede salirse del margen de ellas”.

“Ahora la Unión Comunal tiene un presidente y ese presidente se llama Jorge Vergara”, indicó.

Cabe consignar que el cargo de presidente venía siendo ocupado por Cecilia Cárdenas, como resultado de la elección realizada el 13 de octubre del año pasado, proceso que fue declarado nulo. **LPA**

Impa
Grifería para baños y cocina
DISEÑO ITALIANO PARA TU HOGAR

35% DE DESCUENTO EN TODA LA MARCA

Pentagono
RUBINETTERIE MADE IN ITALY

Av. Principal Zona Franca - Fono: 61 2213551
ventas@impa.cl - ventaszf@impa.cl

ABRIMOS DOMINGO 22 DE DICIEMBRE

HORARIO: 10:30 A 13:00 Y 15:00 A 19:30 HRS.

TENEMOS DESCUENTOS PARA TI

RECASUR ESTEBAN GUIC Y CIA II

BICICLETAS 25% DCTO.

TODA LINEA YATO 15% DCTO.

ACCESORIOS MOTOCICLISTAS 15% DCTO.

RECASUR LOCAL ZONA FRANCA

TE FALTA UN REGALO VENA RECASUR

Decomisan 1,4 toneladas de productos del mar desde planta clandestina

Dois detenidos arrojó un procedimiento llevado a cabo este viernes por personal de Semapesca y la PDI, cuando fue desbaratada una planta de procesamiento clandestino de productos del mar que funcionaba en el patio de un inmueble de prolongación de calle Capitán Juan Guillelmos, al norponiente de Punta Arenas.

El operativo conjunto tuvo lugar a eso de las 17 horas y adivinó de un seguimiento coordinado basado en denuncias reservadas recibidas hace un tiempo, lo que a la postre permitió llegar directamente hasta el área donde se efectuaban estas labores, carentes de medidas sanitarias como las que establece la ley para dicho efecto.

En la materia, el subprefecto Daniel Medina Nahuelpán, jefe de la Brigada de Delitos Económicos (Bridec) de la PDI, indicó que al ser requeridos los involucrados respecto del origen de los pescados, no



Contolla en veda, fue uno de los productos decomisados por Semapesca y la PDI.

podieron dar una explicación válida ni contaban con la certificación sanitaria respectiva que acreditara el procesamiento de los mismos. "Debido a que no

contaban con autorización, Semapesca procedió a la incautación de estos productos", indicó, señalando que tanto los sujetos que realizaban el trabajo de pro-

cesado, como el dueño del inmueble, debieron prestar declaración, con lo que se espera establecer cómo llegaron los productos hasta dicho punto de la ciudad y

conocer además, el destino que estos tendrían.

Pescados surtidos y centolla

El director del Ser-

napesca, Patricio Díaz, complementó señalando que lo incautado corresponde no sólo a pescado -salmón, congrio y merluza del sur- sin acreditación de origen legal, sino también centolla -procesada en 176 'casatas'- en, la que en esta época se encuentra en veda.

Ambos tipos de recursos conformaron un total de 1,4 toneladas, asociado a un avalúo de \$4,8 millones. "En la propiedad en que sorprendió este ilícito había un proceso de elaboración, sin permiso ni inscripción ante Semapesca ni con permisos de la seremi de Salud. Lo que procede ahora es cursar infracciones tanto por la vía civil como criminal, según el tipo de recurso que se trate. Igualmente vamos a informar a los otros servicios, como el Servicio de Impuestos Internos, por el monto de lo que está incautado, que no tiene respaldo tributario y también la seremi de Salud, por el tema sanitario". /LPA

Nuevo jefe zonal de Carabineros, ex comisario de Porvenir entre los años 2008 y 2011

"Tengo los mejores recuerdos de esta región, hice un trabajo muy enfocado a la parte social"

Este viernes, a las 9 horas, en un lugar en dependencias de la Prefectura de Carabineros, la ceremonia de cambio de mando donde asumió como nuevo jefe de la XII Zona, el general Patricio Figueroa Esperguel, quien arriba a

la zona luego de 11 meses como máximo timonel de la VI Zona, en la Región de O'Higgins.

Con este son 32 los años de servicios que ha prestado a la institución, habiendo desplegado en dicho lapso diversas accio-

nes en ámbitos operativos y capacitándose en seguridad integral de empresas, como en administración de Seguridad Pública, por mencionar algunas.

A saber, el acto de ayer estuvo presidido por el contralor general, Gonzalo del Alcázar (ex jefe de zona de Magallanes), instancia en la que entregó el cargo el general Roberto Machuca, quien ejercía dicha labor desde enero de este año.

Luego, en horas de la tarde, Figueroa se refirió a las expectativas que busca cumplir en Magallanes, zona a la que de algún mo-

do se siente ligado, luego de haber estado al mando de la Tercera Comisaría de Porvenir, entre el año 2008 y 2011. "Tengo los mejores recuerdos de esta región, hice un trabajo muy enfocado a la parte social y es de esperar que sigamos con lo mismo. Los lineamientos generales se pueden definir como tener una cercanía permanente con la comunidad, apoyar a nuestros carabineros en el trabajo diario", remarcó.

Así también tuvo palabras para abordar una de las problemáticas que hasta el momento no pa-



General Patricio Figueroa, nuevo jefe de Zona de Carabineros.

recen encontrar un freno en la región: los accidentes a raíz de la conducción bajo los efectos del alcohol. "Es un tema que a todos nos preocupa, nadie quiere tener víctimas que lamentar, incluso lesiones y obviamente vamos a se-

guir enfocados en ellos, potenciar nuestras campañas, trabajar con Senda y todos aquellos organismos que tengan interés en cooperar. En todo lo que diga prevención vamos a estar llanos a participar y cooperar".

Sustraen pequeña caja fuerte con más de \$2 millones desde casa en Ríos Patagónicos

Por poblador de iniciales L.P.C del Loteo Ríos Patagónicos, al norponiente de la ciudad, quien regresaba a su hogar del pasaje Río Avilés a eso de las 6 horas de ayer se percató de que desconocidos habían ingresado a su domicilio por la puerta principal, sustrayendo desde el dormitorio una pequeña caja fuerte que contenía la suma \$2.500.000 en efectivo.

Personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros inició las tareas investigativas correspondientes.

COLEGIO REQUIERE DOCENTES

- Lenguaje Ed. Básica y media
- Historia Ed. Media desde 7° Básico
- Ed. Física Ed. Media desde 7° Básico
- Ed. Gral. Básica 1er. ciclo mención Matemática o Lenguaje
- Desarrollo Personal o Religión

Enviar CV a: secretadireccion@colegiocruzdelsur.cl

NOTIFICACIÓN

El Tribunal Electoral Regional, Magallanes y Antártica Chilena, con fecha 17 de diciembre del año 2019, ha dictado sentencia definitiva de primera instancia en los autos rol N° 500, sobre reclamación de elección de directiva de "la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Punta Arenas", habiéndose acogido la reclamación deducida a fojas 23 y siguientes por don Jorge Emilio Vergara Navarrete, declarándose nula la elección realizada el día 13 de octubre del año 2018, ordenándose la realización de una nueva elección para completar los cargos vacantes por renuncia, con excepción del presidente, dentro del plazo de veinte días contados desde que quede a firme la antedicha resolución, en la sede de la entidad, a las 19,30 horas.

Punta Arenas, 18 de diciembre del año 2019.
Mauricio Araneda Gacitúa
Secretario Relator

Importante empresa de la zona, requiere contratar:

OPERADOR SAMPING Y OPERADOR VACUMM

CON LICENCIA DE CONDUCIR CERTIFICADA

NCH 2728:2003 ISO 9001:2008.

Con 2 años de experiencia.

interesados enviar CV a:

contactoempresa@recursoshumanos@gmail.com

Efemérides de Chile

21 de diciembre

1774

Tiene lugar un parlamento celebrado en las vecindades de Yumbel por el gobernador Jáuregui, en el campo de Tapihue. Se estipuló que los indios podían tener perpetuamente sus embajadores en Santiago, y que sus hijos podían mandarlos a educar en los colegios de dicha capital que expresamente se fundarían.

1866

Muere en Santiago la poetisa Mercedes Marín del Solar, una de las más ilustres de Chile y América. Nació en Santiago en 1804. Fue su padre don Gaspar Marín, secretario de la Primera Junta Nacional de Gobierno. En 1830 contrajo matrimonio con don José M. del Solar. A los 14 años compuso algunas de sus más importantes poesías.

1879

Se subleva en Lima un batallón de la guarnición. Piérola se apodera del Callao y se declara dictador y en tal carácter regresa a Lima.

1906

Muere don Carlos Walker Martínez, el defensor más abnegado y elocuente de la causa cristiana en Chile. Puso al servicio de ella su gran talento de orador, ya fuera en los debates parlamentarios como en las tribunas populares. Fue el líder del Partido Conservador de Chile.

Hombres que rompen mujeres



DRA. CLAUDIA ETEROVIC
DÍAZ/ DIRECCIÓN DE GÉNERO,
EQUIDAD Y DIVERSIDAD
UNIVERSIDAD DE MAGALLANES

hasta que aprieta una garganta
luego abandona
sale corriendo
echa culpas
justifica puños
y huele a sangre.

Todo cuerpo odia el desgarro
toda ausencia es un primer auxilio.

Nadie sabe que es poco hombre

hasta que toca a una mujer para romperla.

Poema "A los hombres no les gustan las mujeres rotas" de Oriette D'Angelo.

En épocas pasadas, los días de conmemoración estaban dedicados a la celebración y ensalzamiento de hitos que reforzaban socialmente valores y logros. Sin embargo, hoy el calendario tiene días dedicados a recordarnos fenómenos brutales como la violencia hacia la mujer y el femicidio, casi naturalizándonos en la convivencia de una sociedad que observa cómo, en una condición desigual de poder, los hombres matan a las mujeres por ser mujeres.

¿Cómo responde el Estado ante esta realidad, que atenta directamente contra los derechos de la mujer? La legislación chilena en la Ley 20.480 define femicidio como "el ase-

sinato a una mujer cometido por su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente", dejando fuera todas las muertes de mujeres en contextos públicos, en relaciones diversas o sin ellas, que dan cuenta de la violencia estructural que vive el género femenino a cualquier edad y en cualquier condición. Por eso, las estadísticas son tan disímiles. Porque las cifras oficiales registran 43 femicidios en lo que va de 2019, mientras que la Corporación Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres habla de 61 víctimas fatales, incluyendo un suicidio femicida.

Dieciocho años tardó el Estado chileno en aprobar el Protocolo facultativo sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), que había ratificado el año 1989, pero permanecía sin ser tramitado en el Senado desde 2001. La Cedaw señala que los Estados deben proteger, jurídicamente, los derechos de la mujer, entre los cuales el Derecho a la vida es de una relevancia trascendental. Al respecto, indica en su Recomendación General N°19 que "la violencia contra la mujer tiene un nivel de transversalidad tal, que no sólo es producto de la discriminación contra la mujer, sino que la

perpetúa".

Un avance representa la tramitación del proyecto de ley de violencia en el pololeo o "Ley Gabriela", en memoria de Gabriela Alcaíno (17) y de su madre, Carolina Donoso (53), ambas asesinadas por el ex pololeo de Gabriela. La iniciativa incorpora el delito de femicidio por razones de género, señalando que lo comete "el hombre (...) será sancionado con penas de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo". Sin embargo, los aspectos legales y jurídicos abordan, insuficientemente, la penalización, y no garantizan una vida libre de violencia y de muerte.

El 19 de diciembre se conmemora el Día Nacional contra el Femicidio, recordándonos la urgencia por lograr un cambio social que, necesariamente, debe ser cultural. Para ello, se requiere fortalecer la Educación en derechos humanos, hacia la erradicación de la normalización de estereotipos, para modificar los roles de género y, de esta forma, suprimir las conductas patriarcales de dominación de los hombres sobre el cuerpo y la voluntad de las mujeres.

61 mujeres muertas no es sólo una cifra. Son 61 mujeres rotas para siempre.

Nadie sabe que maltrata
hasta que rompe un hueso
y aun así
los morados de la piel
no saben de perdones
las heridas disecadas
sólo cuentan una historia
Todo cuerpo supura infierros
todo cuerpo admite queja
exilio.
Nadie sabe que maltrata
hasta que asesina.
Nadie sabe que tiene fuerza

*LAS CARTAS DEBEN TENER UNA EXTENSIÓN MÁXIMA DE 2.200 CARACTERES CON ESPACIOS. DEBEN FIGURAR EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL REMITENTE, Y SU RUT, IDENTIDAD QUE NO PUEDE SER VERIFICADA POR LA PRENSA AUSTRAL.



ABRAHAM SANTIBÁÑEZ,
PREMIO NACIONAL
DE PERIODISMO

Trump en el banquillo

deserciones demócratas y una abstención). Bastaba con 216 votos.

En 243 años de historia republicana, Trump es el tercer presidente en ser sometido a juicio político. Un cuarto, Richard Nixon, optó por renunciar.

Este capítulo debe culminar en enero cuando se vote en el Senado. Dado que los republicanos son mayoría y no tuvieron deserciones en la Cámara Baja, el futuro de Trump no parece correr peligro. El Senado no dará su aprobación al "impeachment". Y en noviembre, todos los comentaristas aseguran que Trump ganará la reelección sin mayores problemas.

En definitiva, la acusación está demostrando la profunda división que sufre Estados Unidos debido al atropellador y desconsiderado estilo del presidente. Aunque los últimos gobiernos demócratas (Clinton y Obama) mantuvieron las políticas económicas tradicionales, abrieron sin embargo las puertas a la ayuda a los marginados, como fue el caso del "Oba-

macare", el amplio programa de salud. Los gobiernos republicanos (Bush padre e hijo), desarrollaron por su parte una dura política exterior, pero nunca llegaron al extremo personalista de Trump, quien no vaciló en generar un conflicto global con su política arancelera frente a China.

Trump, como el legendario elefante en la cristalería, ha demostrado no tener gran cuidado en sus relaciones internacionales. No ha sido deferente ante a otros líderes mundiales. Este año, por ejemplo, no acató el protocolo con la reina Isabel de Gran Bretaña; ha atropellado más de una vez a sus colegas para estar en primera fila a la hora de salir en una foto. Y conviene no olvidar que involucró al Presidente de Ucrania en su campaña por la reelección. Como si fuera un subordinado suyo, le pidió que investigara al hijo del ex Vicepresidente Biden si no quería perder una ayuda de 400 millones de dólares (la cual, se recordó en la votación, había sido aprobada por el Con-

greso).

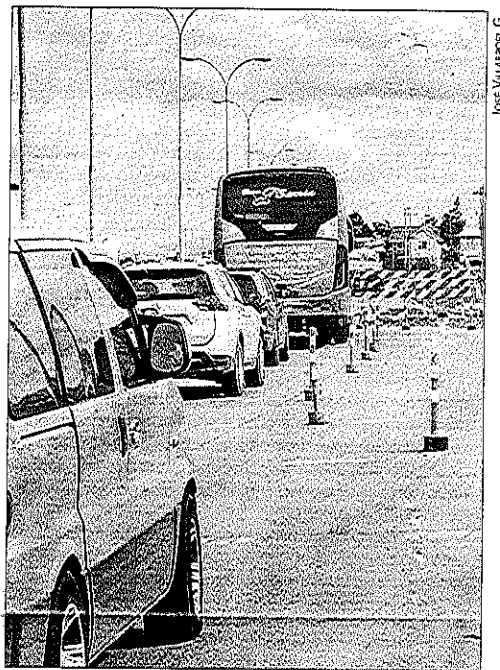
Al mismo tiempo, se ha negado reiteradamente, sin dar razones, a entregar al Congreso documentos que se le pidieron.

La mejor muestra de su grosero estilo la dio en vísperas de la votación del impeachment la semana pasada. En una carta nada diplomática dirigida a Nancy Pelosi quien lidera la Cámara de Representantes y presidió la votación, trató de explicar sus razones, pero sobre todo amenazó a los demócratas por poner en peligro el sistema democrático. Más tarde, en un gesto sarcástico, la Casa Blanca envió la misma carta a los parlamentarios demócratas en un sobre navideño.

Al iniciar el debate de más de ocho horas en la Cámara que culminó con la votación en contra del Presidente, Nancy Pelosi lo calificó como una "amenaza continua a la seguridad nacional". Y reiteró: "Estamos aquí para defender la democracia del pueblo".

La discusión de fondo está lejos de terminar.

Enfoque



» CONGESTIÓN EN LA COSTANERA

• MIENTRAS SE TRABAJA EN LA INSTALACIÓN DE RESALTOS O "LOMOS DE TORO" PARA REDUCIR LA VELOCIDAD EN LA COSTANERA DEL ESTRECHO A LA ALTURA DE LAS CALLES JOSÉ VELASTEGUI Y CLUB HÍPICO, SE GENERAN LARGAS FILAS DE VEHÍCULOS, ESPECIALMENTE EN HORAS PEAK.

El primer round, como estaba previsto, la ganaron los demócratas. Al anochecer del miércoles pasado (18 de diciembre) los miembros de la Cámara de Representantes de Estados Unidos aprobaron las dos acusaciones contra Donald Trump: el artículo de abuso de poder obtuvo 230 votos a favor y 197 en contra (195 republicanos y dos demócratas), y el de obstrucción al Congreso recibió 229 a favor y 198 en contra (tres

Auto Pto. Arenas 185/20

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y
ANTÁRTICA CHILENA**
08 ENE. 2020
**SECRETARIA
PUNTA ARENAS**

ACOMPAÑA DOCUMENTO

ILUSTRISIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

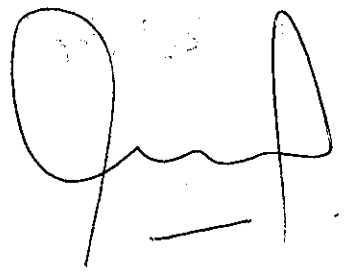
PABLO BUSSENIUS CORNEJO, abogado, por el reclamante, en autos seguidos por reclamo de nulidad electoral, Rol 500-2018, a S.S. Itma. digo:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, vengo en acompañar el siguiente documento:

Ejemplar del diario regional "La Prensa Austral", de fecha 21 de diciembre de 2019, en que consta, en su página 3, la publicación del aviso que da cuenta de la dictación de sentencia definitiva en autos, redactado por el Sr. Secretario Relator de vuestro ilustrísimo tribunal.

POR TANTO

RUEGO A S.S. ILTMA. tener por acompañado el citado documento.

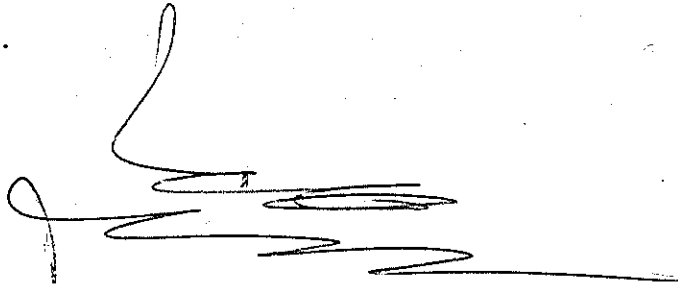


Punta Arenas, diez de enero del dos mil veinte.

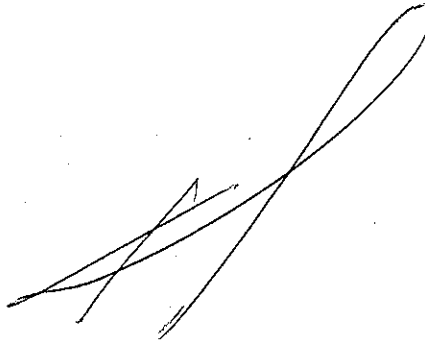
Téngase por acompañado el documento.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

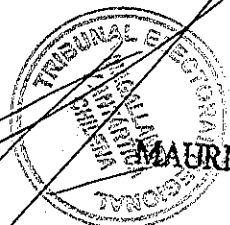


Proveído por la señorita Presidenta Titular del Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Ministro don Victor Stenger Larenas. Autoriza el Secretario Relator don Mauricio Araneda Gacitúa.



Certifico que notifiqué por el Estado Diario de hoy, la presente resolución.

Punta Arenas, 10 de enero del 2020.



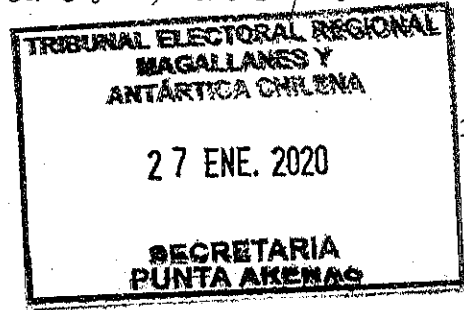
MAURICIO ARANEDA GACITUA
Secretario Relator

Ciento setenta y ocho 17.f
Vta.

En Punta Arenas, a veintuno de enero de
dos mil veinte, a las 12:00 horas, Enaquiz Feb,
piso 2, de esta ciudad, notifiqué por cédula
al abogado don Hernán Ferreira, la sentencia
de fojos 151 y siguientes, lo que en copia íntegra
y fiel le dejé con la secretaria. No Firmó.

P. R.

Patricia Rainke Varas



APELA.

S. J. L. TRIBUNAL ELECTORAL (Punta Arenas)

HERNÁN FERREIRA ZEBALLOS, Abogado, por la denunciada, en autos ROL 500 a US. respetuosamente digo:

Vengo en presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019, notificada a esta parte con fecha 21 de enero recién pasado, en base a los siguientes argumentos que paso a exponer:

HECHOS

1.- Respecto de la Asamblea del día 07 de septiembre de 2018, a esta asamblea asistieron 30 dirigentes de las juntas de vecinos que componen la Unión Comunal Punta Arenas. Esto consta en el listado de asistentes que se acompaña junto al acta de la asamblea indicada. Este documento fue presentado por la propia denunciante, por lo que debe estimarse como probado este hecho.

2.- Si fue presentado por el propio denunciante, es que no está obviamente objetado, y en dicho listado consta la asistencia de

dirigentes respecto de los cuales, la única manera que hayan concurrido es que hayan sido citados conforme lo dispone el artículo 12 de los Estatutos de la Unión Comunal.

3.- El que los testigos deponentes hayan señalado que no fueron citados, ello no implica que a todos los demás dirigentes no se les haya citado en conformidad a los estatutos, pues por algo estuvieron presentes.

4.- Fueron por lo demás, precisamente los dirigentes que asistieron a la asamblea, los que firmaron la asistencia en señal de aceptación de lo actuado ese día.

5.- En dicha asamblea, los directores presentaron su renuncia por escrito, tal como quedó consignado en la misma acta de dicha asamblea, por lo que si bien para el sentenciador ésta es nula por una supuesta no citación, no lo es el contenido, donde consta la renuncia por escrito de dichos directores, que es el único requisito exigible, según lo dispone expresamente el artículo 24 de la ley 19.418 (que es plenamente aplicable por disposición del artículo 51 de la misma ley).

6.- Luego, exigir, como lo hace la sentencia, que la renuncia sea "declarada por la asamblea" que lo señala el artículo 23 de los

estatutos, es erróneo y no se conforma con la ley 19.418, pues ésta no exige que la renuncia sea declarada por la asamblea; es decir, contiene el estatuto un requisito no contemplado en la ley, y por la jerarquía normativa, prima siempre la ley por sobre el estatuto. Así, basta que la renuncia haya sido presentada por escrito, tal como quedó consignado en el acta de la asamblea del 07 de septiembre de 2018.

7- A mayor abundamiento, los cuerpos intermedios gozan de autonomía, según lo dispone la propia Constitución Política, pero esta autonomía no es absoluta, sino que debe ser "adecuada" (inciso 3 del artículo 1 de la Constitución Política). Y lo adecuado está dado por la exigencia que los entes intermedios se atengan y respeten la ley. Luego, si la ley no exige la declaración de renuncia de los directores de una Junta de Vecinos o de una Unión Comunal de Junta de Vecinos, por parte de la asamblea, es porque la ley no lo ha querido, y a ello debe estarse la respectiva organización.

8.- Por lo demás, la sentencia señala que testigos que depusieron en esta causa, señalaron que las cartas renunciadas de los directores "sólo se habrían exhibido", lo que no se corresponde con lo actuado el día 07 de septiembre de 2018, pues en aquella ocasión, se consignó que los directores "presentaron de inmediato su carta

renuncia". Luego, entre lo declarado por los testigos y lo expresado en el acta, debe estarse a lo escrito en ella, que es fiel reflejo de lo ahí acontecido.

9.- Y hay algo que es de extrema gravedad SS, por cuanto los testigos del denunciante señalan que sólo se exhibió la renuncia de los directores, PERO TALES TESTIGOS NO ESTUVIERON PRESENTE EN LA ASAMBLEA DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Esto se puede comprobar al revisar el listado de los asistentes a la asamblea realizada en esa fecha, donde ellos no aparecen.

10.- Por otro lado, la sentencia que se impugna, no cuestiona en modo alguno el asamblea del día 28 de septiembre de 2018, de manera que tal actuación para el sentenciador, está libre de toda ilegalidad. O de otra manera, la sentencia no declara la nulidad de las actuaciones posteriores al 07 de septiembre de 2018, de manera que mantiene vigente y con consecuencias jurídicas la asamblea del día 28 siguiente.

11.- En la asamblea del 28 de septiembre se fijaron los plazos para inscribir candidaturas a Presidente y Directorio, con asistencia de 33 dirigentes de juntas de vecinos asociadas. Y posteriormente se procedió a elegir un nuevo directorio y una Presidenta de la Unión Comunal.

12.- No consta que el denunciante de autos, haya solicitado en su oportunidad la nulidad de las actuaciones que se generaron a partir del 07 de septiembre de 2018.

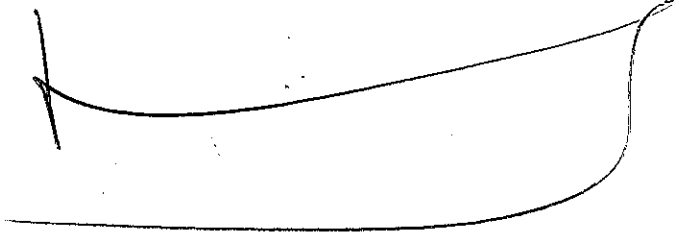
12.- Por lo anterior, la renuncia de los directores, se conformó rigurosamente a la ley 19.418, pues fue presentada por escrito, por lo que no procede llamar a una nueva elección, como lo hace la sentencia que se impugna.

12.- Respecto de la Presidenta electa, su elección a partir de los hechos posteriores al 07 de septiembre de 2018, todas las actuaciones son válidas, por cuanto no existe constancia alguna de su declaración de nulidad.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

RUEGO A US. se sirva tener por recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019 que acoge la impugnación y declara nula la elección realizada el 13 de octubre de 2018, y ordena la realización de una nueva elección de directores y deja en su cargo al denunciante señor Vergara, para ante el **TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES** para que dicho Tribunal conociendo estos antecedentes, enmiende conforme a

derecho dicha resolución y rechace en todas sus partes la reclamación de autos.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

Punta Arenas, veintiocho de enero del dos mil veinte.

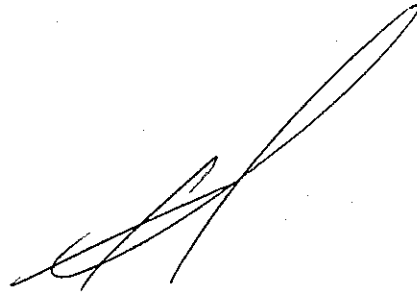
Dése cuenta.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

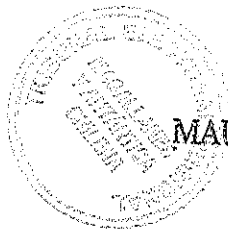
M. Araneda Gacitúa

Proveído por la señorita Presidenta Titular del Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Ministra doña María Isabel San Martín Morales. Autoriza el Secretario Relator don Mauricio Araneda Gacitúa.

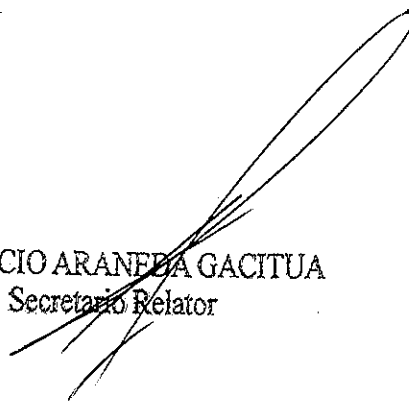


Certifico que notifiqué por el Estado Diario de hoy, la presente resolución.

Punta Arenas, 28 de enero de 2020.



MAURICIO ARANEDA GACITUA
Secretario Relator



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Auto ochente y dos - 182

Punta Arenas, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.

Téngase por interpuesto el recurso de apelación, concédese y elévense, en su oportunidad, los autos para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones para su conocimiento y resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numerando 20°) del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 15 de febrero del año 2019.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N° 500.

numerado
Javier Solis
María Isabel San Martín Morales

Pronunciada por la señorita Presidenta Titular del Tribunal Electoral Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Ministra doña María Isabel San Martín Morales; el Primer Miembro Titular, don Javier Solis

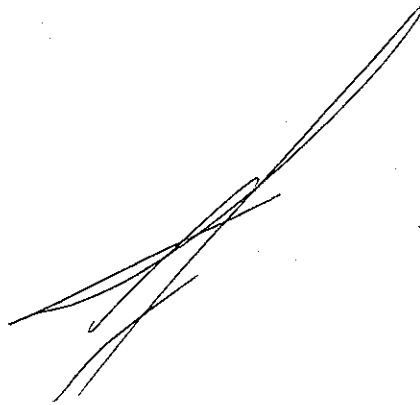
Javier Solis

Uribe y el Segundo Miembro Titular, don Jaime Romero Donoso.
Autoriza el Secretario Relator, don Mauricio Araneda Gacitua.



Certifico: que notifique por el Estado Diario de hoy, la presente resolución

Punta Arenas, 28 de enero de 2020



EN PUNTA ARENAS, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, A LAS 13.10 HORAS, EN PASAJE COQUIMBO N°2370, DE ESTA COMUNA, NOTIFIQUÉ POR CÉDULA A DOÑA LAURA VERGARA GARAY, LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ROLA A FOJAS 151 Y SIGUIENTES, LO QUE EN COPIA ÍNTEGRA Y FIEL LE DEJÉ FIJA A SU PUERTA, AL NO ACUDIR MORADORES A MIS LLAMADOS.

**PATRICIA
REINIKE
VARAS**

Firmado digitalmente
por PATRICIA REINIKE
VARAS
Fecha: 2020.07.03
11:26:18 -03'00'

EN PUNTA ARENAS, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, A LAS 13.02 HORAS, EN PASAJE COQUIMBO N°2370, DE ESTA COMUNA, NOTIFIQUÉ POR CÉDULA A DON SILVIO ARANEDA BURDILES, LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ROLA A FOJAS 151 Y SIGUIENTES, LO QUE EN COPIA ÍNTEGRA Y FIEL LE DEJÉ FIJA A SU PUERTA, AL NO ACUDIR MORADORES A MIS LLAMADOS.

**PATRICIA
REINIKE
VARAS**

Firmado
digitalmente por
PATRICIA REINIKE
VARAS
Fecha: 2020.07.03
11:26:53 -03'00'

EN PUNTA ARENAS, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, A LAS 14.00 HORAS, EN PASAJE MANUEL VIAL #2347, POBLACIÓN EUSEBIO LILLO, DE ESTA COMUNA, NOTIFIQUÉ POR CÉDULA A DON JUAN LOAIZA ALMONACID, LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ROLA A FOJAS 151 Y SIGUIENTES, LO QUE EN COPIA ÍNTEGRA Y FIEL LE DEJÉ FIJA A SU PUERTA, AL NO ACUDIR MORADORES A MIS LLAMADOS.

PATRICIA REINIKE VARAS Firmado digitalmente por PATRICIA REINIKE VARAS
Fecha: 2020.07.03 11:27:13 -03'00'

EN PUNTA ARENAS, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, A LAS 14.10 HORAS, EN MATEO KARMELIC #0422, VILLA MARDONES ALTO, DE ESTA COMUNA, NOTIFIQUÉ POR CÉDULA A DOÑA MARGARITA LAGOS TORRES, LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ROLA A FOJAS 151 Y SIGUIENTES, LO QUE EN COPIA ÍNTEGRA Y FIEL LE DEJÉ FIJA A SU PUERTA, AL NO ACUDIR MORADORES A MIS LLAMADOS.

PATRICIA REINIKE VARAS Firmado digitalmente por PATRICIA REINIKE VARAS
Fecha: 2020.07.03 11:27:56 -03'00'

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

CERTIFICO : Que, de conformidad con lo prescrito en el numerando 4° del “Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales”, de fecha 7 de junio del año 2012, la receptora judicial, señora Patricia Reinike Varas, retiró la presente causa con fecha 4 de febrero del año 2020 y la devolvió el día 3 de julio del citado año.

Punta Arenas, 6 de julio 2020.



Mauricio Aráneda Gacitúa
Secretario Relator